TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 90/20-ERF-01-8/1004/22-PL-10-04.

ACTORA: ****** ******* ** ** **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS “5” DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS MENA ADAME.

SECRETARIO: LIC. HEBER ARAM GARCÍA PIÑA.

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2024.

V I S T O S para dictar sentencia en los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado y;

R E S U L T A N D O:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el C. **** ******* ****** *******, en representación legal de ****** ** ******* ** ** **** ** ****, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** **de 29 de octubre de 2020**, a través del cual el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad total de $***´********** por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2012.

La demanda quedó radicada ante la **Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles**, con el número de expediente **90/20-ERF-01-8**.

2°.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- En auto de **12 de enero de 2021**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se tuvo por propuesta la litis planteada por la actora, informando que la misma sería fijada en la audiencia respectiva, una vez que la enjuiciada contestara la demanda; además se admitieron diversas pruebas y se requirieron las descritas en los numerales 5, 6, de la 43 a la 48, de la 53 a la 56 y de la 59 a la 63 del capítulo respectivo de la demanda; asimismo, en relación a la prueba pericial en materia contable ofrecida, se reservó señalar fecha para la ratificación del dictamen exhibido por la parte actora, hasta en tanto las condiciones derivadas de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitieran.

Por otra parte, se requirió a la autoridad demandada para que, a más tardar al momento de contestar la demanda, remitiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, así como las documentales privadas indicadas por la actora, bajo el apercibimiento de ley para el caso de incumplimiento.

Finalmente, se ordenó el emplazamiento a la enjuiciada para que produjera su contestación dentro del término legal.

3°.- PARTE ACTORA EXHIBE PRUEBAS.- En escrito presentado el **05 de febrero de 2021**, la parte actora exhibió las pruebas requeridas descritas en el Resultando anterior; por lo que, en proveído de 09 de febrero de 2021, se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho a la enjuiciante, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto de 12 de enero anterior y se admitieron las pruebas de referencia.

4°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- A través del auto de **17 de marzo de 2021,** se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las

pruebas precisadas en el capítulo correspondiente, por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público y por cumplido el requerimiento relativo a la exhibición del expediente administrativo de donde derivó la resolución impugnada, dejando sin efectos el apercibimiento correspondiente.

Por otra parte, se reservó señalar fecha para la ratificación del dictamen exhibido por la autoridad demandada, hasta en tanto las condiciones derivadas de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitieran; asimismo, dado que la autoridad manifestó que no coincidía con la litis planteada por la actora, se tuvo por propuesta la litis que formuló la enjuiciada en el oficio de mérito.

Finalmente, dado que la demandada solicitó la acumulación del juicio al diverso **********, se suspendió el procedimiento y se reservó señalar fecha para celebración de la audiencia de fijación de litis, hasta en tanto se resolviera el incidente de acumulación propuesto por la enjuiciada.

5°.- SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Por sentencia interlocutoria de **09 de abril de 2021**, se resolvió el incidente de acumulación planteado por la autoridad demandada, en el sentido de declararlo procedente pero infundado; por lo tanto, en acuerdo de 14 de mayo de 2021, se continuó con la instrucción del juicio y se fijó el 17 de junio de 2021 para la **audiencia de fijación de litis**, de la que se levantaría acta circunstanciada y se desahogaría de manera oral; por lo que, se requirió a las partes para que inmediatamente de que tuvieran conocimiento del proveído, señalaran al correo electrónico institucional, los nombres de las personas que comparecerían a dicha audiencia.

6°.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PERITOS.- Por acuerdo de **09 de julio de 2021**, en razón de que la respuesta a las preguntas números 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18 de los

dictámenes periciales generaron cuestionamiento al Magistrado Instructor, se fijó el 08 de septiembre de 2021, como fecha para la celebración de una audiencia especial de peritos; por lo que, requirió a las partes para que inmediatamente de que tuvieran conocimiento del auto, señalaran al correo electrónico institucional, los nombres de las personas que comparecerían a dicha audiencia.

Asimismo, requirió a los peritos de las partes para que el mismo día señalado con antelación, se presentaran ante el Secretario de Acuerdos a ratificar los dictámenes presentados, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tendrían por rendidos los mismos en los términos en que fueron ofrecidos.

7°.- RATIFICACIÓN DE DICTÁMENES.- Mediante actas de **08 de septiembre de 2021**, los C.P. ***** ********* ******* y ********* ******* *****, peritos de la parte actora y de la autoridad enjuiciada respectivamente, ratificaron su dictamen pericial en materia contable ante el Secretario de Acuerdos.

8°.- SE INFORMA DESIGNACIÓN DE PERITO TERCERO.- Por oficio número JGA-SA-UP-1593/2021 de **16 de noviembre de 2021**, la Titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal, asignó a ******** ******** ****** ******** como perita tercera en discordia; por lo que ─previa comparecencia para aceptar el cargo y protestar su legal desempeño─, en auto de 26 de enero de 2022, se requirió a la citada profesionista para que en término de quince días, rindiera su dictamen respectivo.

Posteriormente, a través de auto de **22 de febrero de 2022**, se tuvo por recibido el dictamen presentado ese mismo día por la perita tercera en discordia y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto de 26 de enero anterior.

9.- SE OTORGA A LAS PARTES TÉRMINO PARA ALEGATOS.- Por auto de **18 de marzo de 2022**, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito; lo que aconteció

por escrito y oficio presentados el 26 de abril de 2022, acordados en autos de 27 y 28 el mismo mes y año.

10°.- SE SOLICITA EL EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN.- Con fecha **27 de abril de 2022,** se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción del juicio a la Sala Superior, al considerarlo de interés y trascendencia, por virtud de la materia sobre la que versa.

11°.- SE COMUNICA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.- Mediante auto de **13 de junio de 2022,** se acusó de recibo el oficio SGA-ATR-99/22, por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos, comunicó el contenido del acuerdo de 16 de mayo anterior, en el que el Presidente del Tribunal decidió ejercer la facultad de atracción del juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerarlo un asunto con características especiales, ya que es necesario establecer por primera vez la interpretación directa del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

12°.- SE ASIGNA MAGISTRADO PONENTE.- Por diverso auto de **22 de junio de 2022**, el Magistrado Instructor, agregó en autos el oficio SGA-PL-1941/22 de 16 de junio del citado año, mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informó la radicación del expediente en la Sala Superior de este Tribunal, con el número 90/20-ERF-01-8/1004/22-PL-10-04, teniendo como Ponente al Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.

Por otra parte, requirió a las partes para que, en el término de tres días hábiles, señalaran domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, y designaran personas autorizadas para recibirlas y/o representantes, según sea el caso; apercibidas que, en caso de incumplimiento, la resolución y las diversas actuaciones que dicte la Sala Superior de este Tribunal, le serían notificadas en el domicilio que obre en

autos.

13°.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS.- En acuerdo de **23 de junio de 2022**, se giró oficio a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, en el que se informó que se citó a las partes para la audiencia de fijación de litis, para el 23 de agosto de 2022 a las 10:30 horas. Asimismo, se les requirió para que dentro del plazo de tres días comunicaran el nombre de la persona que comparecería a ella.

14°.- SALA INSTRUCTORA REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO.- A través de acuerdo de **23 de junio de 2022** ─en atención a que se ejerció la facultad de atracción por la Sala Superior─, se regularizó el procedimiento y se dejaron sin efectos las siguientes actuaciones: **a)** Auto de 14 de mayo de 2021, únicamente en la parte conducente respecto del señalamiento de fecha y horario para el desahogo de la audiencia de fijación de litis; **b)** Celebración de audiencia de fijación de litis de 17 de junio de 2021; **c)** Proveído de 09 de julio de 2021, en la parte que se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia especial de peritos, así como su respectiva acta de 08 de septiembre de 2021; **d)** Acuerdos de 18 y 23 de noviembre de 2021, 26 de enero, 22 de febrero, referentes al desahogo de la prueba pericial por la perita tercera designada en el juicio; y, **e)** Los autos de 18 de marzo, 27 de abril y 28 de abril de 2022, por los que se otorgó a las partes el término de Ley para formular sus alegatos y los que tuvieron por rendidos éstos.

15°.- AUTORIDAD DEMANDADA CUMPLE REQUERIMIENTO.- Mediante proveído de **08 de julio de 2022**, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio número **********, mediante el cual, la autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en auto de 22 de junio de 2022 y al efecto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y designó autorizados; teniéndose por cumplimentado el requerimiento hecho a la enjuiciada y dejando sin efectos el apercibimiento respectivo.

16°.- AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS.- Mediante acta de **23 de agosto de 2022**, se hizo constar el verificativo de la audiencia de fijación de litis prevista en el numeral 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, firmando al calce y al margen las personas que intervinieron.

17°.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PERITOS.- En acuerdo de **30 de agosto de 2022**, el Magistrado Instructor señaló las 10:30 horas del 04 de octubre de 2022, para la audiencia especial de peritos, misma que se realizaría el presencia del Magistrado Instructor, requiriendo a las partes para que señalaran vía correo electrónico institucional los nombres de las personas que comparecerían, en el entendido de que en caso de que alguno de los peritos de las partes no acuda a la audiencia especial, ésta se llevaría a cabo con la parte y perito que estuvieran presentes.

Asimismo, se ordenó que mediante atento oficio que al efecto se girara a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que tuviera conocimiento de la diligencia señalada, remitiéndose copia certificada del proveído de cuenta.

18°.- AUDIENCIA ESPECIAL DE PERITOS.- Mediante acta de **04 de octubre de 2022**, se hizo constar el verificativo de la audiencia especial de peritos prevista en el numeral 58-25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, firmando al calce y al margen las personas que intervinieron.

19°.- SE INFORMA DESIGNACIÓN DE PERITO TERCERO.- Por oficio número JGA-SA-UP-1829/2022 de **26 de octubre de 2022**, la Titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal, realizó el enlace al C.P. ******* ******** ******, en el Registro Electrónico de Peritos para que esté en posibilidad de actuar como perito tercero en discordia en el presente juicio; por lo que ─previa comparecencia de 14 de noviembre de 2022, en la que

aceptó el cargo y protestó su legal desempeño—, en auto de 24 de noviembre posterior, se requirió al citado profesionista para que en término de quince días, rindiera el dictamen respectivo, con el apercibimiento de Ley.

20°.- SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA RENDIR DICTAMEN.- A través de auto de **05 de enero de 2023**, se concedió al perito tercero en el juicio, por única ocasión un plazo de quince días para rendir y ratificar su dictamen en materia contable, en atención a la prórroga solicitada por éste, en escrito de 04 del mismo mes y año.

21°.- PERITO TERCERO RINDE DICTAMEN.- Por auto de **01 de febrero de 2023**, se tuvo por recibido el escrito de 31 de enero anterior, en el cual el perito tercero rindió su dictamen en materia contable; por lo que, dejó sin efectos el apercibimiento decretado en proveído de 05 de enero de 2023. Además, se requirió al citado profesionista para que en el término de tres días, compareciera ante la Secretaria de Acuerdos a ratificar su dictamen, apercibido que en caso de incumplimiento se tendría por no rendido el dictamen de cuenta y se informaría tal situación a la Titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal.

22°.- PERITO TERCERO RATIFICA DICTAMEN.- A través de acta levantada el **10 de febrero de 2023**, se hizo constar la comparecencia del C.P. **** ******* ******** ******, perito tercero en materia contable designado en el juicio, para el efecto de ratificar el dictamen presentado el 31 de enero de 2023.

23°.- SE CONCEDE PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS.- En auto de **22 de febrero de 2023,** toda vez que se encontraba debidamente integrado el expediente, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

24°.- PARTES PRESENTAN ALEGATOS.- Con fechas **15 y 16 de marzo de 2023,** se tuvieron por formulados los alegatos de las partes, mismos que serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

25°.- REMISIÓN DEL JUICIO A LA SALA SUPERIOR.- Por proveído de **25 de abril de 2023,** al advertir que en el juicio no existía cuestión pendiente que resolver ni pruebas que desahogar, se ordenó remitir los autos del juicio 90/20-ERF-01-8 en un tomo, con una carpeta de suspensión y dos tomos de expediente administrativo, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, para la emisión de la sentencia definitiva.

26°.- RECEPCIÓN DE AUTOS EN LA SALA SUPERIOR.- Mediante acuerdo de **04 de mayo de 2023,** el Magistrado Presidente del Tribunal, dio cuenta del oficio 95/1-2-4097/23, a través del cual se remitieron los autos del juicio 90/20-ERF-01-8, a efecto de que se emita la resolución definitiva correspondiente; radicando el juicio ante el Pleno de la Sala Superior y ordenando turnar a la Ponencia del Magistrado **DR. CARLOS MENA ADAME**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

27°.- SENTENCIA DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- Por sentencia de 12 de julio de 2023, este Pleno Jurisdiccional ordenó devolver los autos del juicio en que se actúa, a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal Federal, con sede en la Ciudad de México, para que regularizara el procedimiento respecto a las tres violaciones substanciales al procedimiento observadas; y una vez subsanadas le remitiera nuevamente los autos para su resolución.

28º.- SALA INSTRUCTORA DEJA SIN EFECTOS DIVERSOS ACUERDOS, HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO Y FORMULA REQUERIMIENTOS. Mediante auto de 03 de octubre de 2023 la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar de este Tribunal Federal, en acatamiento a la sentencia citada en el resultando que antecede, dejó sin efectos los acuerdos de **a)** 22 de febrero de 2023, mediante el cual se concedió término para formular alegatos; 15 y 16 de marzo de 2023, por los cuales se tuvieron por

formulados los alegatos de las partes; y 17 de marzo de 2023 en la parte que tuvo por cumplimentado el requerimiento de exhibición del expediente administrativo, y en consecuencia:

- Hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 12 de enero de 2021, teniendo a la autoridad dando parcial cumplimiento al requerimiento de exhibición del expediente administrativo, porque no obran en el mismo las pruebas que señala a foja 4 del acuerdo.

- Requirió a la actora para que en el término de tres días, exhiba la traducción de las pruebas que le señala a foja 6 del acuerdo.

- Dictó acuerdo de fecha 3 de octubre de 2023, proveyendo lo conducente respecto de las actas de comparecencia de los peritos, teniendo por rendidos y ratificados los dictámenes.

29º.- SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO Y SE TIENEN POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS. Por auto de 25 de octubre de 2023 al no haber desahogado la parte actora el requerimiento formulado en auto de 3 de octubre anterior, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, y tuvo por no ofrecidas las pruebas cuya traducción no fue exhibida.

30º.- RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante acuerdo de 6 de noviembre de 2023, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del auto de 3 de octubre de 2023, a través del cual, se tuvo por parcialmente cumplimentado el requerimiento relativo a exhibir el expediente administrativo; ordenado dar vista a la actora, quien por escrito presentado el 27 de noviembre de 2023, formuló sus manifestaciones, por lo que fue resuelto mediante interlocutoria de 30 de noviembre de 2023, confirmando el auto recurrido.

31º.- ALEGATOS. Por auto de 12 de diciembre de 2023, con fundamento en el último párrafo del artículo 58-22, en relación con el 47, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

otorgó a las partes término legal para formular alegatos, lo que ocurrió mediante oficio y escrito presentados por la demandada y la actora, respectivamente, el 15 y 18 de enero de 2024, que fueron acordados en auto de 19 de enero de 2024.

32°.- REMISIÓN DEL JUICIO A LA SALA SUPERIOR.- Mediante proveído de **24 de enero de 2024,** al advertir que en el juicio no existía cuestión pendiente que resolver ni pruebas que desahogar, se ordenó remitir los autos del juicio 90/20-ERF-01-8 en un tomo, con una carpeta de suspensión y dos tomos de expediente administrativo, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, para la emisión de la sentencia definitiva.

33°.- RECEPCIÓN DE AUTOS EN LA SALA SUPERIOR.- Mediante acuerdo de **1º de febrero de 2024,** el Magistrado Presidente del Tribunal, dio cuenta del oficio 95/1-2-10624/23, a través del cual se remitieron los autos del juicio 90/20-ERF-01-8, a efecto de que se emita la resolución definitiva correspondiente; radicando el juicio ante el Pleno de la Sala Superior y ordenando turnar a la Ponencia del Magistrado **designado como ponente** para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

34°.- PARTE ACTORA OFRECE HECHOS NOTORIOS.- Mediante acuerdo de **08 de abril de 2024,** se dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el 04 anterior, a través del cual la demandante ofreció como hechos notorios, la sentencia definitiva e interlocutoria de aclaración, dictadas el 07 de diciembre de 2022 y 26 de abril de 2023 en el expediente **********, dictadas por este Pleno Jurisdiccional; así mismo exhibió y ofreció copia de las ejecutorias emitidas el 22 de febrero de 2024 en los recursos de revisión fiscal R.F. ******** * ********. Por tal motivo, se agregaron a la carpeta de atracción y se reservaron, para que en su caso, se tomara en consideración al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I, inciso b), 58-17, 58-22 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracción II y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y 15, primer y segundo párrafo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el mismo medio de difusión el 17 de julio de 2020; preceptos legales que establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 48.- El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

(…)

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

(…)"

"(...)

ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

(...)"

"(...)

ARTÍCULO 58-22. En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda.

(...)"

"Artículo 58-26. Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley para dictar sentencia; lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22, sexto párrafo de la presente Ley."

(...)"

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(…)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(…)"

"Artículo 17. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

(…)

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

(…)"

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

> **“Artículo 15.** La facultad de atracción es discrecional y se ejercerá caso por caso, una vez que se haya determinado que se trata de juicios con características especiales.
>
> Para ejercer la facultad de atracción sobre juicios con características especiales, a que se refieren los artículos 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción III, y 18, fracción III, de la Ley, se observarán los criterios siguientes:
>
> **(…)**
>
> **II.** Corresponderá al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior atraer para su resolución los juicios con características especiales en los demás supuestos y materias comprendidas en el artículo 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
>
> **(…)”**

De los preceptos legales transcritos, se advierte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Asimismo, se colige que, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, podrá resolver los juicios con características especiales; revistiendo características especiales los que, para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general.

De igual forma, se observa que el juicio de resolución exclusiva de fondo versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y, la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

También, establecen que, en el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio, el Magistrado Ponente al que corresponda conocer deberá estar presente para la celebración de la audiencia de fijación

de litis.

En el caso, en el juicio **90/20-ERF-01/8**, se impugnó la resolución contenida en el oficio ********** de 29 de octubre de 2020, a través del cual el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “5” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad total de $***´********** por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multas por el ejercicio fiscal de 2012.

Se dice que el juicio reviste características especiales por la materia sobre cual versa, dado que la accionante solicita que se determine si para el saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) y la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta), se debe omitir considerar la amortización de pérdidas netas acumulables derivadas de ejercicios anteriores, esto es, si la actora debía observar los saldos que derivaron del ejercicio fiscal 2010 en donde se efectuó una amortización de pérdidas fiscales, así como una reducción de capital.

A su vez, en el concepto de impugnación “apartado 1” de la demanda, la enjuiciante señala que la resolución antes descrita es ilegal, porque contrario a lo ahí determinado, sí se calculó correctamente la utilidad distributiva gravada con impuesto sobre la renta derivada de la reducción de capital aprobada; por lo que, la misma no generó ningún impuesto sobre la renta a pagar, en consecuencia, el saldo de la CUCA y la CUFIN se encuentran correctamente declarados y soportados mediante documentación comprobatoria correspondiente.

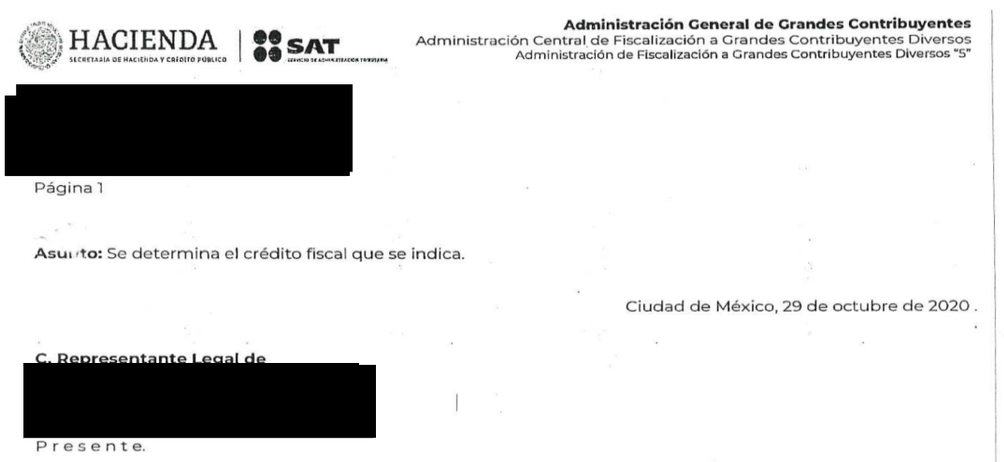
En ese sentido, la determinación de la amortización realizada por la enjuiciada es incorrecta, pues los movimientos realizados no podrían ser caracterizados como tal, ni sujetos a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2012.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el presente asunto, al considerarse un asunto con características especiales, ya que es necesario establecer por primera vez, la interpretación directa del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos, atento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella realiza la parte actora y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad demandada, haciendo prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicha resolución se encuentra visible a folios 300 a 380 del expediente principal y para efectos de acreditar su existencia, se insertan las imágenes siguientes, haciendo la precisión que su contenido se reproducirá en lo conducente al analizar la litis planteada.

“[…]



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SAT

Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5"

[redacted]

Página 1

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Ciudad de México, 29 de octubre de 2020 .

C. Representante Legal de
[redacted]

Presente.

Esta Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, con sede en la Ciudad de México, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, autoridad competente para emitir el presente, en virtud de que la contribuyente [redacted], se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del Apartado B, del artículo 28, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se consignó en su declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, que es el último ejercicio fiscal declarado a esta fecha, un total de ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta por [redacted] cantidad que resulta ser superior a la cantidad de $1,517,336,846.00, actualizada en enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del mencionado artículo 2[illegible] del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31, fracciones XI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso d) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 11, fracción XXIII, 13, fracción I, 28, párrafos primero, Apartado A, fracciones XVII y XXVII, Apartado B, fracción III, penúltimo y último, numeral 4, inciso e) y 29, primer párrafo, Apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; Artículo Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, en relación con la fracción I, del segundo párrafo, del Artículo Octavo, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2020; así como, en los artículos 6, primer párrafo, 17-A, 20, 20-Bis, 21, 33, último párrafo, 38, 42, párrafos primero, fracción II y segundo, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63, 69-C al 69-H, 70 y 76, del Código Fiscal de la Federación, así como 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, procede a determinar el crédito fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, derivado de la revisión de gabinete, iniciada mediante oficio número [redacted] de fecha 16 de febrero de 2018, conforme a lo siguiente:

1.- Mediante oficio [redacted] de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por la C.P. Dolores Guevara Romo, en su carácter de Administradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", notificado legalmente el 23 de agosto de 2017, a la C. [redacted] en su carácter de tercero con cargo de [redacted] Inscrito [redacted] previo citatorio del 22 de agosto de 2017, entregado a la C. [redacted] en su carácter de tercero, se citó al Contador Público Inscrito [redacted]

(…)

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL

(Cifras actualizadas a septiembre de 2020)

Concepto	Importe
I.- Impuesto Sobre la Renta de diciembre 2012.	
I.1 De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.	[redacted]
II: Recargos	
Impuesto Sobre la Renta	
III. Multa	
Impuesto Sobre la Renta	
Total determinado a cargo	

[redacted]

(…)

Página 161

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, ante la Sala Regional Especializada en materia del Juicio de resolución exclusiva de fondo, en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Atentamente.
Firma Electrónica:
[redacted]

Cadena original:
[redacted]

Sello digital:
[redacted]

Lic. César Iván Aguilar Gómez
Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 5
"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17- D, tercero y décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación".

(…)"

TERCERO.- PRECISIÓN EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. Con el fin de entrar en contexto respecto a la controversia planteada, se inserta el siguiente cuadro en el que se sintetizan los **argumentos de la actora**.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.	
CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:	**SÍNTESIS**:
Argumentos relacionados con la ilegalidad de la negativa de los saldos de la CUCA y la CUFIN, por supuesta amortización en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en <u>2010</u>.	
PRIMERO	Ilegalidad de: • La determinación de impuesto sobre la renta a pagar en cantidad de $***´**********, por la supuesta omisión de declarar utilidad distribuida gravable en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la LISR vigente en 2012, derivada de la reducción de capital de $***´********** realizada en fecha 20 de diciembre de 2012; y • Del desconocimiento de los saldos con que contaban a esa fecha las cuentas de Capital de Aportación (CUCA) y de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), bajo el argumento de la supuesta omisión de considerar en la determinación de la CUCA, una amortización de capital de 30 de noviembre de 2010 en cantidad de $*****´**********. Lo anterior porque: - La reducción de capital no debería tener efectos fiscales. - Los saldos de la CUCA y de la CUFIN a la fecha de la aprobación de la reducción, que ilegalmente fueron desconocidos por la autoridad, eran correctos y legalmente válidos, en tanto que proporcionó la totalidad de la documentación comprobatoria que los soporta. - No se generó ninguna utilidad distribuida gravable en términos del artículo 89 de la LISR vigente en 2012,

	en tanto que los saldos de las cuentas mencionadas eran superiores al monto de la reducción de capital y del capital contable que tenía a la fecha de la misma. - En el ejercicio 2010 no realizó ninguna amortización de pérdidas netas acumuladas por $******´**********, que debiera considerarse como reducción de capital para efectos fiscales, y que disminuyera los saldos de la CUCA y la CUFIN a la fecha de 20 de diciembre de 2012.
SEGUNDO	Indebida fundamentación y motivación de la determinación de ISR a pagar por: • La omisión de declarar una utilidad distribuida gravable para ISR, derivada de la reducción de capital, pues la autoridad no expresa razonamientos de hecho y derecho para motivar la resolución, ni para probar que en 2010 realizó la amortización que le imputa y en la cual basa principalmente su determinación, siendo que en la especie no se realizó. • El desconocimiento de los saldos de la CUCA y la CUFIN, pues no realizó ninguna amortización de pérdidas por la que tuviera que disminuir el saldo de dichas cuentas, por lo que la autoridad aprecia incorrectamente los hechos y movimientos realizados en sus estados financieros en 2010 y hace una interpretación equivocada de lo dispuesto por el artículo 89 de la LISR. Ilegalidad de los recálculos de los saldos de la CUCA y la CUFIN
TERCERO	Ilegalidad de la resolución impugnada porque se sustenta totalmente en el oficio liquidatorio dictado en diversa revisión de gabinete, que fue revocado y declarado nulo; por lo que también debe declararse nula. La resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, pues se basa en hechos ya revisados previamente, como la supuesta amortización realizada en 2010 por $******´**********
Relacionados con la ilegalidad de la determinación de la supuesta utilidad distribuida gravable al no ser aplicable a la reducción de capital aprobada por la actora en diciembre de 2012, y por la	

incorrecta aplicación del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en <u>2012</u>.	
CUARTO	Indebida fundamentación y motivación de la determinación de una utilidad distribuida gravable para efectos del impuesto sobre la renta, derivada de una reducción de capital realizada en diciembre de 2012, pues ante la falta de pago de la totalidad de los reembolsos de capital a favor de sus socios en la fecha de la reducción y durante ese ejercicio, no resultaba aplicable el artículo 89 de la LISR y en consecuencia no estaba obligada a disminuir el saldo de la CUCA ni a determinar utilidad distribuida gravable.
QUINTO	La determinación de la utilidad distribuida gravable derivada de la reducción de capital aprobada en el ejercicio 2012, se encuentra indebidamente fundada y motivada por emitirse en contravención de lo dispuesto por el artículo 89, fracción II de la LISR vigente en 2012. Lo anterior porque la demandada aplicó indebidamente el artículo 89 citado, solo para la reducción del saldo de la CUCA con que contaba, pero dejó de aplicarlo para efectos del aumento del saldo de la CUCA para futuras reducciones de capital social, en la porción que manda la fracción II, del mismo precepto. * Este concepto lo hace valer únicamente para el caso de que se considere que la supuesta amortización de pérdidas contra capital social realizada en 2010, por cantidad de $*****´**********, así como la reducción de capital realizada en fecha 30 de noviembre de 2010 por $*****´**********, si debía sujetarse a lo dispuesto en el artículo 89 de la LISR vigente en 2010.
SEXTO	Es ilegal el cálculo de la utilidad distribuida gravable en términos de la **fracción I** del artículo 89 de la LISR vigente en 2012, por la cantidad de $**´**********, derivada de la reducción de capital social nominal aprobada el 20 de diciembre de 2012, porque al realizarlo la autoridad incurre en una interpretación errónea de dicha disposición que la llevan a determinar de forma incorrecta el saldo de la CUCA por acción, y el saldo del reembolso por acción. Ilegalidad del cálculo de la utilidad distribuida gravable en términos de la **fracción II** del artículo 89 de la LISR vigente en 2012, pues la autoridad considera una utilidad distribuida superior al importe del reembolso o la reducción de capital aprobada. * Este concepto lo hace valer únicamente para el caso

	de que se considere que la reducción de capital realizada en el ejercicio 2012, si detona los efectos del artículo 89 de la LISR y en consecuencia habría una utilidad distribuida gravable con ISR.
. **Argumentos relacionados con control difuso de constitucionalidad.**	
SÉPTIMO	Solicita que este Tribunal ejerza el control difuso de constitucionalidad del artículo 89, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2012, en virtud de que considera que dicho precepto, que fue aplicado en la resolución impugnada, resulta contrario al derecho fundamental de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, porque al utilizar como referencia el capital contable para efectos de determinar la utilidad distribuida gravable con ISR, está estableciendo una base gravable que no atiende a la capacidad contributiva del contribuyente. Lo anterior, pues el capital contable refleja una realidad económica que no atiende a la capacidad contributiva, en consecuencia, pide se inaplique dicho precepto en el presente asunto.
Relacionados con los accesorios.	
OCTAVO	Considera que al haber demostrado que las determinaciones realizadas por la autoridad son infundadas e ilegales porque no omitió pago alguno de impuesto sobre la renta, resultan ilegales la actualización del crédito, así como del cálculo de recargos y la determinación de multas.

CUARTO.- PRECISIÓN EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMBATIDO Y FIJACIÓN DE LITIS. Previo al estudio de los argumentos formulados por las partes, es importante conocer cuáles son las partidas que integran el crédito fiscal impugnado y que serán analizadas en el presente fallo, a partir de la **litis del que fue fijada** en la **audiencia** de **23 de agosto de 2022**.

Para ello, se reitera que la resolución controvertida [oficio *** ********** de 29 de octubre de 2020], obra en los folios 300 a 380,

del expediente principal y de su lectura, se colige que la parte Considerativa, se integra por los rubros siguientes:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
1) Ingresos acumulables omitidos $**´**********	
1.1) Otros ingresos contables no fiscales $**´********** [P. 6 a 17]	**DESVIRTUADO EN ACUERDO CONCLUSIVO**
2) Deducciones autorizadas $***´**********	
2.1) Fletes extranjeros $**´********** [P. 18 a 28]	**DESVIRTUADO EN ACUERDO CONCLUSIVO**
2.2) Intereses devengados a cargo $**´********** [P. 28 a 77]	**DESVIRTUADO EN ACUERDO CONCLUSIVO**
2.3) Deducción de Inversiones $*´********** [P. 78 a 86]	**CONTRIBUYENTE CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL**
2.4) Pérdida cambiaria $**´********** [P. 86 a 94]	**DESVIRTUADO EN ACUERDO CONCLUSIVO**
3) Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales [P. 94 a 155]	
Omisión de declarar utilidad distribuida gravable por **$***´**********, en términos de la **fracción I** del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	**Materia de litis en el presente juicio**
Omisión de declarar utilidad distribuida gravable por **$***´**********, en términos de la **fracción II** del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	**Materia de litis en el presente juicio**
Accesorios legales	**Materia de litis en el presente juicio**

Conforme a lo anterior, tenemos que no es materia de controversia lo atinente a ingresos acumulables omitidos, ni el rechazo de deducciones por haber sido desvirtuados o haberse corregido la contribuyente con antelación a la emisión del crédito fiscal; de ahí que, sólo será motivo de análisis lo relacionado con los **ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, así como los accesorios legales.**

Ahora bien, por tratarse de un juicio de **resolución exclusivo de fondo**, **la litis fue fijada en audiencia de 23 de agosto de 2022**, en los términos siguientes [acta visible a folios 2153 a 2161]:

En la Ciudad de México, siendo las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalados en el acuerdo de once de julio del presente año, dictado en el expediente **90/20-ERF-01-8**, promovido por [redacted] a efecto de que tenga verificativo la **audiencia de fijación de litis** prevista en el numeral 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace constar que comparecen en el local en esta Sala de Audiencias Orales de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el **MAGISTRADO DOCTOR CARLOS MENA ADAME**, integrante del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, a quien por turno correspondió ser Ponente en el presente asunto, en atención a que en el presente juicio se ejerció la **facultad de atracción** por el Pleno de la Sala Superior al considerarse un asunto con características especiales; el Magistrado **JUAN CARLOS ROA JACOBO,** Titular de la Primera Ponencia de esta Sala; el Licenciado **NOLBERTO VILLANUEVA CUAJICALCO**, ejerciendo funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/22/2020, en suplencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala y el Magistrado Instructor **JAVIER RAMÍREZ JACINTOS**, el Licenciado **HEBER ARAM GARCÍA PIÑA,** Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, asistido por el de la voz Secretario de Acuerdos quién da fe **JAIME SANTIAGO GARCÍA**; por la parte actora, el Licenciado [redacted], quien se identifica con credencial para votar número [redacted] expedido por el Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autorizado, y por la autoridad demandada la Licenciada [redacted] quien se identifica con credencial de empleada expedida por el Servicio de Administración Tributaria número [redacted] documentos de identificación que se tienen a la vista y se devuelven a los comparecientes, agregándose copias al expediente para constancia legal. ----------

Se expone que en el presente expediente se está impugnado la resolución contenida en el oficio [redacted] de veintinueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Administrador de Fiscalización a Grandes

Contribuyentes Diversos 5, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de [redacted] por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multa, en relación al ejercicio fiscal de 2012. ----------

El Magistrado Instructor **DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA**, y exhorta a las partes para que se conduzcan con probidad y respeto hacia los funcionarios de este Tribunal, y a sus contrapartes, con el apercibimiento que, de no conducirse de esa manera, se les impondrá la sanción que para tal supuesto prevé el artículo 7 Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-----

En uso de la voz, el Magistrado Instructor hizo saber a las partes los términos en los que se desarrollará la audiencia, en primer lugar se expondrá de manera breve en qué consiste la litis del presente asunto; acto seguido, se otorgará a las partes (primero a la actora, y luego a la demandada) el uso de la voz para que, en un término máximo de **10 minutos prorrogables**, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con la fijación de la litis, para lo cual deberán ajustarse a lo planteado en el escrito inicial de demanda, así como a lo planteado en la correspondiente contestación. Posteriormente, se dará oportunidad por **10 minutos** a cada una de las partes (en el mismo orden) para manifestar lo que a su derecho convenga, a manera de alegatos. **Solo excepcionalmente, a petición de parte, podrán tener una segunda intervención, de máximo 5 minutos** para manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a las manifestaciones de su contraparte.

Una vez determinado lo anterior, el **Magistrado Instructor,** señaló que los puntos de fijación de ***litis*** que se desprenden de la demanda y la contestación son: ---------

1. Si derivado la reducción de la parte variable que hizo la actora de su capital social, aprobada en fecha **20 de diciembre de 2012,** por la cantidad de [redacted] omitió o no declarar una utilidad distribuida gravada en cantidad de [redacted] en **los términos del artículo 89, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2012** y en cantidad de [redacted] en términos de la fracción II, del artículo invocado. ----------

2. Determinar si los saldos de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) y la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) con los que contaba la empresa actora al 20 de diciembre de 2012 en cantidad de [redacted] y [redacted] eran legalmente válidos o no y soportados con la documentación comprobatoria. ----------

3. Determinar si los movimientos por la cantidad total de [redacted] consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de [redacted] y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de [redacted] deben considerarse o no como una "amortización" **en los términos del penúltimo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2010**. Una vez resuelto este tema, si la actora hubiera tenido o no la obligación de disminuir su saldo de la CUCA, (Cuenta de Capital de Aportación) calcular utilidad distribuida gravable y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, esto es, los efectos fiscales que se establecen ese numeral. ----------

4. Por último, es conveniente precisar que el estudio sobre la solicitud de inaplicación del artículo 89, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, bajo el supuesto de que dicho precepto es contrario al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que primeramente debe determinarse si esta Sala puede estudiar y resolver dicho planteamiento a luz de lo establecido en el diverso 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de control difuso de constitucionalidad en los términos solicitados. ----------

En uso de la voz, **el Magistrado Instructor**, pregunta al **autorizado de la parte actora**, si se encuentra de acuerdo con los puntos de fijación de *litis* o desea

manifestar algo al respecto. ----------

El **autorizado de la parte actora** manifiesta que sí se encuentra de acuerdo con los puntos de fijación de *litis*. ----------

En uso de la voz, **el Magistrado Instructor**, pregunta a la **delegada** de la autoridad demandada, si se encuentra de acuerdo con los puntos de fijación de *litis* o desea manifestar algo al respecto.----------

La delegada de las autoridades demandadas, manifiesta estar de acuerdo con los puntos de fijación de *litis*----------

Concluida esta fase el **Magistrado Instructor** procede a conceder el uso de la voz a las partes a efecto de que manifiesten sus **ALEGATOS.** ----------

En uso de la voz, **el autorizado de la parte actora** señala que: como lo mencionamos en general la litis de este juicio consiste en determinar, si la determinación del crédito fiscal en contra de mi representada ¿es legal o no?, considerando todos los puntos que se han comentado, básicamente la determinación del crédito fiscal deriva de una reducción de capital social que aproximadamente por [redacted] que mi representada decretó el veinte de diciembre de dos mil doce, por la cual básicamente la autoridad determina que mi presentada no contaba con el saldo de CUCA y de CUFIN suficiente para que esta reducción de capital fuera libre de impuestos como son cualquier reducción de capital, que sea cubierta por estos saldos y por estas cuentas, esto basado en un análisis o la negativa está basada en una determinación que se realizó anteriormente por el ejercicio fiscal de 2010, en una revisión de gabinete para revisar ese ejercicio, donde la autoridad ilegalmente considera que algunos movimientos que mi representada hizo en sus estados financieros deberían corresponder una reducción de capital por la cual debería haber disminuido su CUCA, resolución que cabe mencionar fue revocada a través de una resolución en un recurso de revocación presentado en contra de ésta, pero de cualquier manera considera que al no ser suficientes los saldos de CUCA y CUFIN, mi representada debería haber calculado utilidad distribuida gravada por esta reducción de capital conforme a las fracciones I y II del artículo 89, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese momento en 2012, que hoy es el artículo 78, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en general esta resolución y el crédito fiscal impuesto a mi representada es ilegal, claramente viola los artículos 16 de la Constitución, el 38 del Código Fiscal de la Federación, el 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y obviamente en relación con el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese momento, cabe mencionar que en la demanda de nulidad que interpuso mi representada

4

medularmente se realizan o se producen argumentos legales suficientes que demuestran; primero, que la negativa o que la supuesta amortización de capital o de pérdidas de la manera que lo llame la autoridad fiscal que supuestamente fue representa en 2010 no sucedió y que no tiene ningún efecto en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la negativa de los saldos de CUCA y CUFIN, fue legal y que por tanto mi representada no debería a ver determinado ninguna utilidad distributiva gravada por esa reducción de capital, ni tampoco pagar ningún impuesto sobre la renta, pero también hay otra sección donde se realizan argumentos muy claros que suponiendo sin conceder y sin aceptar el hecho de que mi representada no contaba con el saldo de CUCA y CUFIN suficiente, todo el cálculo de la utilidad distribuida, de la supuesta utilidad distribuida gravada que se determina conforme a las fracciones I y II del artículo 89, se realizó de manera incorrecta y no se apega de ninguna manera al cálculo establecido en ese artículo, donde hay una serie de errores, tanto de interpretación, como de la aplicación del artículo, también en los cálculos matemáticos que se hacen, por lo cual claramente la determinación por completo es ilegal. Ahora entrando un poco en materia es la ilegalidad en particular, lo que la autoridad fiscal determina es, en el ejercicio fiscal de 2010, mi representada acordó una reducción de capital en favor de sus socios por aproximadamente mil veinticinco millones de pesos, con anterioridad a esta operación, la cual cabe decir que no fue pagada en ese momento, sino que generó una deuda, pero con anterioridad a decretar esta reducción de capital, mi representada realizó diversos traspasos en las cuentas de sus estados financieros del capital contable, entre los cuales se incluía el rubro de actualización por inflación del capital social nominal de mi representada, ¿por qué sucedió esto?, anteriormente existía una Norma de Información Financiera la NIF B-10, que requería que todas las empresas sólo para presentación de sus estados financieros únicamente lo cual no debería tener ninguna incidencia fiscal, actualizarán por la inflación todas las cuentas de los estados financieros, absolutamente todas, incluyendo lógicamente las del capital social nominal, entonces básicamente el monto de actualización para efectos de presentación de estados financieros era de mil treinta y siete millones de pesos, el cual fue dentro de una operación matemática y financiera que se incluye en la demanda muy claramente, fue traspasado para aplicarse con algunas cuentas negativas de los estados financieros y ésta operación dio como resultado una pérdida de [redacted] esos [redacted] sí fueron reducidos del capital

5

social nominal de mi presentada, esto no se niega fue una reducción de capital; sin embargo, estos [redacted] no se redujeron a favor de los socios, simplemente se eliminaron del capital social para cubrir una pérdida, pero debemos ser muy claros que sólo los [redacted] ahora como claramente se muestra en el capital contable de la sociedad, como lo comentaba este rubro de actualización, simplemente obedeció a una NIF que estuvo vigente hasta el 2008, en 2010 ya no estaba vigente y como se puede demostrar y como se va a demostrar también, el dictamen pericial en su momento en la audiencia correspondiente, estos movimientos, al corresponder simplemente a traspasos de fuentes de estados financieros no modificaron para nada el capital contable de mi representada, no hubo ni siquiera un efecto financiero, mucho menos puede haber un efecto fiscal, pero cual es la cuestión que dentro del dictamen de estados financieros que se auditó en el 2010, en ese momento mi representada era un contribuyente que dictaminaba sus estados financieros por Contador Público Registrado, hay un rubro que no corresponde, vaya es un formato que se utiliza para esos efectos, donde se mencionaba el rubro *"actualización de capital"*, efectivamente la actualización de capital o amortización de capital por mil treinta y siete millones, entonces basado en esta palabra del concepto de amortización, la autoridad determina que corresponde a una amortización en términos del penúltimo párrafo del artículo 89, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el artículo 89 de la Ley en su momento 78, básicamente es el que trae el tratamiento fiscal aplicable a las reducciones de capital y otras operaciones que se asimilan a la reducción de capital conforme a ese artículo y en su penúltimo párrafo menciona que lo dispuesto por ese artículo aplicará a un concepto que le llama amortización, entonces la autoridad fiscal simplemente funda y motiva, relativamente motiva en el 2010, en su resolución de 2010, pues ésta operación por mil treinta y siete millones de la actualización como una amortización, ahora, esta determinación es ilegal claramente por las siguientes razones, y este es un análisis que se realiza en la demanda. En ninguna ley fiscal se establece ¿Cuál es la definición de este concepto de amortización a que se refiere el artículo 89?, entonces como llegamos a entender ¿A qué se refiere?, lo que hicimos fue básicamente hacer un análisis interpretativo de la norma utilizando diversos métodos de interpretación y en particular sí se analiza los antecedentes legislativos del momento en el que se incluyó ese concepto de amortización en el penúltimo párrafo, nos lleva a la creación, al momento en que se creó la Ley del Impuesto Sobre la Renta que entró en vigor en el 2002, en ese momento se incluye e inclusive de un análisis de la misma exposición de motivos, es muy claro que ese concepto se refiere a una operación que se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es la amortización de acciones o de partes sociales, bajo esos procedimientos de la Ley,

6

básicamente una sociedad puede pagar un reembolso de capital a sus socios o accionistas dependiendo del tipo de amortización, pero sin tener que disminuir el capital social nominal de la sociedad, simplemente hay un canje de acciones o de partes sociales donde ya se le da una acción nueva que no tiene derecho al pago del reembolso a cierto voto, etcétera, porque ya se le reembolso el capital; sin embargo, el capital social queda igual. ----------

¿Por qué se incluyó este concepto?, en el artículo 89, bueno primero que nada este concepto de amortización incluyendo dos artículos, en el artículo 24, que es el que establece el cálculo de la determinación del costo fiscal de acciones y el artículo 89 se incluyó básicamente para evitar planeaciones fiscales bajo las cuales las sociedades realizaban amortizaciones de acciones de partes sociales, pagaban reembolsos de capital a sus socios u accionistas y esto no disminuía el costo fiscal de las acciones y tampoco tenía ningún efecto al reducirse el capital social o nominal con forme al cálculo que establecía ese momento el artículo 89, esa es la razón por la que se incluyó, están muy claros los antecedentes legislativos y es evidente que la operación que realizó mi representada no fue una amortización ni de acciones ni de partes sociales. Este tema, además de los antecedentes legislativos, hay doctrina, se incluye al respecto, hay publicaciones del Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, inclusive esto fue confirmado por PRODECON a través de una confirmación de criterio que se le solicitó al respecto. Entonces, claramente existen una indebida fundamentación y motivación, además que cabe decir que en su momento en la resolución del 2010, este tema fue motivado en un párrafo simplemente donde ligan el concepto y hacen un análisis simplemente literal de la operación, pero que en realidad se trata de un movimiento financiero que no tiene ningún efecto fiscal, en este sentido hay que mencionar que existen ya diversos criterios del Tribunal Fiscal, en particular que, establece que el SAT debe entender que existe una diferencia entre operaciones financieras y operaciones fiscales, inclusive hay un criterio que hicimos valer en la demanda que trata un caso muy similar al de la empresa. Entonces, la primera razón por la cual es ilegal, pues es precisamente ésta, el concepto en el que la autoridad fiscal trata fundar y motivar su resolución no corresponde a ninguna de las operaciones realizadas por mi representada. ----------

El segundo tema en particular, es básicamente que en el ejercicio fiscal de 2010, cuando la autoridad considera que este traspaso a la cuenta actualización del capital social, correspondió a una reducción de capital. El artículo 89 de la Ley del

7

Impuesto sobre la Renta, no puede ser aplicable, este artículo su naturaleza, o su espíritu es gravar el pago de utilidades o dividendos a los socios u acciones de una sociedad disfrazados de una reducción de capital, para eso precisamente establece estas cuentas de control que son la CUCA y la CUFIN, pero necesariamente este artículo para su aplicación, requiere y lo establece literal y textualmente durante todo el artículo que existe un pago de un reembolso a los accionistas, sino evidentemente no hay riqueza que gravar, es claro, inclusive lo que establece la autoridad fiscal en su momento es que mi representada ha disminuido su saldo de CUCA por esa supuesta amortización de [redacted] además de la reducción de capital de [redacted] que sí existió, esto es evidentemente ilegal, porque al ser una cuenta de los estados financieros, simplemente se eliminó, se traspasó con otra, no existe ningún pago, no existe ningún reembolso que haya sido pagado a los socios por la sociedad, este tema también hicimos valer precedentes que exactamente tratan el tema emitidas por el mismo Tribunal, establecen que inclusive no sólo es necesario que una sociedad decrete una reducción de capital social, sino que la autoridad fiscal debe probar que efectivamente hubo un pago del reembolso, hay muchos criterios al respecto, inclusive si se analiza el mismo artículo además de la reducción de capital nominal normal, establece otra serie de supuestos que se asimilan a tales, pero todos requieren obligatoriamente la transmisión de los recursos financieros, es muy claro, tenemos la escisión donde se transmitan a la escindida a que se transmita activos monetarios, o sea que transmita dinero, la recompra de acciones por la sociedad, es decir, que la sociedad le compre sus acciones a un accionista tiene que ver un pago de esas acciones, la compra de acciones de una tenedora de parte de su escindida, tiene que existir un pago, entonces en este caso lógicamente en los supuestos de reducción de capital o de amortización llámese amortización de acciones de partes sociales, tiene que existir un pago necesariamente, entonces a que nos lleva esto que la determinación desde su origen sea ilegal en el 2010, por eso mi representada no consideró esa operación para disminuir su saldo de la CUCA, lo que nos lleva al 2012. Básicamente, es una razón por la cual considera que para la reducción de capital del 2012, mi representada no contaba con el saldo de la CUCA suficiente y conforme a las fracciones, pues considera que hay utilidad distribuida gravada y por tanto un impuesto sobre la renta a pagar e inclusive si se analiza la resolución donde se determina el crédito fiscal hay hasta manifestaciones falsas que realiza la autoridad, como ya lo hemos dicho anteriormente, si hubo una reducción de capital de [redacted] que se documentó mediante la escritura pública [redacted] donde claramente solamente se refleja la eliminación de [redacted] de capital social. La autoridad fiscal continúa insistiendo que en esa escritura también se decretó esta supuesta amortización de

8

capital de [redacted] pues de una simple lectura al documento, es claramente falso. ----------

Ahora y por último, a pesar de todo esto y de lo cual demuestra claramente la ilegalidad de la resolución, suponiendo sin conceder que mi representada no hubiese tenido CUCA, lo cual lamentablemente no fue así, los mismos cálculos que la autoridad realiza no se hacen en apego al artículo 89, fracción I y II, porque primero que nada, en el cálculo que realiza la autoridad pasa por alto que si a su consideración mi representante tenía que a ver determinado en el 2010, una utilidad distribuida gravada, porque así también lo manifiesta por la reducción de capital o supuestas reducciones de capital o amortizaciones del 2010, esa utilidad distribuida gravada conforme al artículo 89, debería haber adicional el saldo de CUCA de mi representada para el 2012, la autoridad simplemente no realizó este cálculo. ---------

Por otro lado, ya en los conceptos particulares que se utilizan determina incorrectamente el saldo de CUCA por acción de mi representada, ¿Por qué?, para determinar ese saldo de CUCA por acción, lo que utiliza es la parte proporcional del saldo de la CUCA correspondiente a la proporción de capital que tenía uno de los socios a los que se les reembolso o al que supuestamente la autoridad considera que se decretó en favor la deducción de capital, que era el 68.40%, cuando el artículo es muy claro que para esta determinación se tiene que tomar como base el total del saldo de CUCA, no la proporción que tenga un socio con respecto al monto del capital que se le reduce. Determina también incorrectamente el monto del reembolso por acción que se debe calcular y esto es clarísimo, básicamente sus cálculos usan como base el capital social nominal de la sociedad que quedó como resultado de la misma reducción de capital de ese mismo 20 diciembre de 2012, lo cual es totalmente incorrecto, el monto de capital social nominal que tienen que usar es el que estaba vigente en la fecha de la reducción de capital. ----------

Por último, y más importante porque este tema también ha sido tema de debate y análisis conforme a la fracción II del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es la que establece que en caso de una reducción de capital social se debe comparar el saldo de la CUCA contra el saldo del capital social de la sociedad, considera que la diferencia es de [redacted] y que esos [redacted] debería ser considerado como utilidad distribuida.

El mismo artículo 89 establece muy claramente que la utilidad distribuida gravable, determinada conforme a la fracción segunda no puede exceder el monto del reembolso o de la reducción de capital que se esté decretando, en este caso de la

9

reducción de capital que fue de [redacted] esto tiene toda lógica imaginemos que una sociedad decreta una reducción de capital de un peso y la diferencia entre la CUCA, y el capital contable son mil millones, es imposible determinar una utilidad distribuida de mil millones de pesos por la reducción de un peso. ----------

Entonces, todos esos argumentos que están plasmados en la demanda de nulidad y son clarísimos y demuestran claramente la ilegalidad de la determinación del crédito fiscal en contra de mi representada, gracias.----------

En uso de la voz **la delegada de las autoridades demandadas** manifiesta que, ya ha reseñado la parte actora un poco de los antecedentes, la liquidación tiene como antecedente el 2010 y sobre este tema simplemente quisiera dejara aquí en la mesa, el hecho de que el contribuyente promovió un recurso de revocación y en el mismo, aportó diversa documentación con la finalidad de que la autoridad echara un vistazo, un revisada, sobre los elementos que se proporcionan para acreditar los saldos de la CUCA, luego entonces, no es que nosotros en la liquidación de 2012 partamos de un saldo cero, sino que en realidad, ya se está considerando justamente toda esta información que se está proporcionando, esto es de suma relevancia porque justamente la modificación, más bien la observación que se hace en el 2012, justamente atiende a que el saldo de la CUCA y la CUFIN, están equivocados, y no derivan justamente de este ejercicio, sino que está incluso en esta Sala de Resolución Exclusiva de Fondo, y también creo que sería importante atender a la resolución de este juicio primeramente, justamente para validar corroborar o, en su caso examinar si esa determinación de la autoridad en cuanto a regresar a que se analice nuevamente la documentación pues es válida, y por lo tanto se modifique o se corrija, o se analice, justamente este saldo de las cuentas de CUCA y de CUFIN, que al final del día pues son la base de la modificación del ejercicio del 2012.----------

Pero no obstante ello, este tema de la legalidad de la liquidación de 2012, que está aquí en juicio, lo que es importante reseñar a tomar en consideración es que el contribuyente en su escrito inicial de demanda en reiteradas ocasiones, lo que aduce es que nosotros hagamos simplemente de una acta protocolizada la información sobre el tema de la reducción y pareciera minimizar este hecho, sin embargo, si nosotros nos vamos un poco a la naturaleza del ejercicio de las facultades de comprobación, pues nosotros tenemos la obligación como autoridad fiscal de revisar el cumplimiento de obligaciones, esto va aparejado a la revisión de la información, estados financieros, de flujo, de capital, de posición financiera, etc., y de aquella información que además sustente además todo ésta numerología que plasma en estos documentos, luego entonces, si nosotros nos remitimos a estas

actas en donde se hace constar esta reducción de capital, esta consideración de la autoridad, no es menor, simplemente atiende a la propia información que la contribuyente está proporcionando, como sustento de lo que él mismo plasmó en sus estados financieros. Es importante también considerar que estos estados financieros, es obligación de los contadores ponerlo a disposición o hacerlo del conocimiento de los socios, justamente para que ellos vean, cuál es el comportamiento que va teniendo financiera y contablemente pues su empresa y sus inversiones, esto es de suma importancia. Luego entonces incluso la Ley general de Sociedades Mercantiles robustece el hecho de que esta información se tiene que dar a conocer e incluso el tema de las reducciones y aportaciones de capital también tienen que darse a conocer a los socios a través de actas de asamblea. Luego entonces, el que la autoridad haya considerado esta referencia o esta información que el contribuyente contiene en sus estados financieros y en esta acta no es una cosa, que deba pasarse por alto y no es una ocurrencia que la autoridad pueda considerarlo, sino simplemente está ahí y atiende al cumplimiento de obligaciones contables y de la legislación de sociedades mercantiles que tiene que considerarse. Ahora bajo este contexto, entonces, si en esta acta de reducción se señala justamente que existe una reducción de capital, pues entonces tendríamos que atender a cuál es el efecto fiscal que ello conlleva y justamente el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos generales dice que cuando existan reducciones de capital, se tendrá que pagar la utilidad correspondiente, entonces no es una cosa que se nos ocurra, es que está plasmado en la información contable y en el soporte que sustenta esta información contable que el propio contribuyente proporciona y además en lo que establece el artículo 89.--------

Ahora bien, por el tema de la actualización simplemente quisiera dejar en claro una anotación, pareciera que este tema de la actualización es algo secundario, y que simplemente se refleja con una Norma de Información Financiera; sin embargo, si nosotros nos vamos un poco a la práctica contable, podemos advertir que en varias cuentas tienen la obligación de ser actualizadas justamente para poder reflejar la indexación que tienen algunos movimientos en unas cuentas, un ejemplo para dejarlo anotado al pie, podría ser el tema de cuando se realizan inversiones por parte de ciertas empresas, si se realizan por ejemplo inversiones en unibonos, se me ocurre, en este caso por ejemplo, ese unibono en algún momento, tiene que ser también actualizado, y la actualización se hace a través de la UDI, la Ley del

Impuesto sobre la Renta dice que la aplicación de esta UDI, de esta indexación, tiene el efecto de un interés y como interés tiene que ser acumulable, luego entonces no podría minimizarse la actualización de algunas cuentas diciendo que simplemente es un registro contable, cuando hay unas cuentas que tienen repercusión importante sobre ese tema de la actualización, de no ser así, ¿Cuál sería la razón de que cada cierto tiempo, cada cierta fecha, se establezca la obligación de realizar esa actualización? En el caso en particular de la CUCA se tiene que hacer una actualización, cada vez que hay aportaciones de capital, para llevar un registro de cuál es el valor real de esas aportaciones de los socios, luego entonces, esta actualización no es algo menor. Bajo este contexto, es que nosotros consideramos justamente esta cuenta de la reducción de capital porque así se plasma por parte del contribuyente en un acta y de la actualización justamente porque también está formando parte de sus registros contables y es obligación de ello realizar esta actualización, incluso a la fecha, aunque no sea quizá a través del boletín que menciona la contra parte, es una obligación que persiste. Pero bueno, en este caso, o bajo este contexto es que nosotros consideramos que justamente esta reducción se refleja en el ejercicio de 2010 tiene repercusión justamente para determinar la utilidad gravada en esta parte es importante destacar que podría existir quizá un juego de palabras con reembolso, amortización, pero el penúltimo párrafo del artículo 89 refiere que el texto del artículo aplica indistintamente a estas figuras, no importa si es reembolso, amortización o reducción de capital, luego entonces, la idea es justamente que decía si hay este movimiento en este capital o en esta cuenta, lo correcto sería que se revise para que como bien lo dice la parte actora se determine si es que esta reducción o este movimiento implica una distribución de utilidades que haya generado el pago del impuesto, entonces esa parte es importante y esto me parece que es un tema que hay que examinarse en el juicio 10/20.----------

Por lo que hace a este tema de la siguiente partida, que corresponde a la reducción de los 2,099 millones, que ya corresponde a la observación que nosotros hicimos en el ejercicio de 2012, bueno pues habrá de señalarse que también atiende justamente a una información que el contribuyente proporciona en sus papeles de trabajo, por ejemplo en la prueba 5, que acompaña a su escrito inicial de demanda consta una determinación en un papel de trabajo, donde el contribuyente realiza un cálculo o un ajuste de la CUCA, con la reducción del capital de los [redacted], es decir, la autoridad podría tenerse presente incluso para ustedes que esta reducción de capital tampoco es inventada por nosotros, sino viene o consta en las propias determinaciones que el contribuyente pone a vista de la autoridad fiscal, incluso en el presente juicio. E incluso esta reducción de capital también se robustece igual con un acta de resolución en donde los socios también en acuerdo

12

justamente que se haga esta reducción, e incluso hay una manifestación por parte de los socios donde dice que esta reducción debe ser aplicada al saldo de la CUCA y que tendrá que ser pagada a los socios a más tardar el 31 de diciembre de 2012. Luego entonces estos elementos parece que ya evidencian que justamente existe esta reducción de capital y por ende pues actualiza el supuesto que establece el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero además de ello tendríamos que considerar que no es óbice que esta reducción de capital esté amparada con el tema de pagarés, uno de los argumentos que plantea el contribuyente es que no puede considerarse como una reducción de capital, porque no está efectivamente pagada. En primer lugar, hay que aclarar que tanto en el ejercicio 2010, como en el 2012, es irrelevante este flujo o este pago, que el contribuyente pretende que se actualice para que considerar actualizada la hipótesis del 89, el 89 dice, cuando exista reducción de capital no habla de un flujo de efectivo, e incluso habla de supuestos distintos de reducción de capital, luego entonces, no puede ser necesario obviamente un reembolso, puede ser una amortización, puede ser la transmisión de ciertos bienes por tema de escisión, existen varios supuestos, entonces, creo que la finalidad o más bien la tarea aquí sería analizar de manera integral el texto del 89 y no solamente analizar algunas porciones algunos elementos que pudieran denotar que simplemente se refiere en su mayoría el artículo al reembolso, pero retomando este tema de la reducción de capital de los [redacted] simplemente para analizar debe decirse que el contribuyente señala insisto en este tema de que existe una reducción soportada por este tema de los pagarés y que por que no existe flujo, pues no existe la reducción; sin embargo, el hecho de que ya se haya generado una cuenta por cobrar a cargo de los socios, ya puede considerarse que se efectuó una reducción, lo que está quizá pendiente es de cobro, pero incluso debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto sobre la Renta dice que se constituyen ingresos acumulables, aquellos ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto incluyendo los créditos; luego entonces, en este caso si existe a favor de los socios ya ese pagaré, es porque ya está generado en una cuenta de pago aplicada, luego entonces sí existe ya un reembolso, una reducción de capital e importante que se actualizan los supuestos del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ------

En uso de la voz, **el autorizado de la parte actora** en su segunda intervención de la etapa de alegatos señala que: como se ha escucha por parte de la autoridad el

13

hecho de la reducción de capital del dos mil doce por los [redacted] nadie está negando que se haya decretado una reducción de capital y nadie está negando que pudiera ser sujeta a un análisis del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al final fue una reducción de capital, lo que se tiene que analizar es y claro que le aplica el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero se tiene que analizar en qué medida, esto es, no sólo es si se decretó una reducción de capital o se redujo el capital social nominal de la empresa, es ¿Si esa reducción se tradujo en un pago de un reembolso a sus socios?, que no pasó. En otro ejercicio sucedió, que cuando en cuyo caso se tendría que hacer el análisis de la disminución de la CUCA o de utilidad distribuida y además, el segundo punto es, suponiendo sin conceder que sí estuviera si el saldo de CUCA que se tenía era suficiente o no, que es para lo cual tenemos que regresar a las operaciones del ejercicio fiscal de dos mil diez, que mencionaba la Licenciada que fue sujeta de un recurso de revocación, donde básicamente se revocó la determinación, pero para efectos de que la autoridad fiscal volviera a determinar una nueva utilidad distribuida gravada ya considerando el saldo de CUCA disminuido ilegalmente por esta supuesta amortización que la autoridad fiscal considera. Ahora entro un poco al detalle sobre el tema del análisis financiero y la obligación de los contadores de poner a disposición de los socios los estados financieros o cuando exista una reducción de capital, sólo aquí cabe mencionar que la empresa en el dos mil doce auditaba sus estados financieros por Contador Público Registrado conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, por lo que los dictámenes de estados financieros auditados por éstos tenían presunción de validez y en el dos mil diez también. En ambos dictámenes, los auditores no realizan ninguna manifestación al respecto sobre que este movimiento de los estados financieros de la empresa tuviera que disminuir su saldo de CUCA o tener algún impacto fiscal en ninguno de los ejercicios, entonces estados financieros que son puestos a disposición de los socios evidentemente. Y finalmente hace referencia a ciertos conceptos que conforme a la ley fiscal se deben de actualizar por inflación, hablaba de las inversiones por ejemplo sí, si existen, pero evidentemente donde el legislador no distingue, el cliente no pude distinguir; en este caso, no existe ninguna disposición que traté la actualización por inflación del capital social de las sociedades, no existe. Nuevamente, se tiene que atender a analizar ¿Cuál es el concepto especifico en el que se está encuadrando mi representada? Y este es amortización, por lo que es claro y evidente la ilegalidad, lógicamente no, se está tratando de crear una nueva interpretación, un nuevo criterio a costa de mi representada básicamente. ----------

14

En uso de la voz, **la representante de las autoridades demandadas** señala que para finalizar tres temas, la actualización es inherente al principal, luego entonces, si lo que se actualiza es el capital nominal entonces corresponde justamente a este rubro, lo que se está cuestionando es la reducción de capital, luego entonces se encuentra perfectamente actualizado el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En cuanto al dictamen que goza de presunción de validez, justamente goza de esta presunción de validez hasta que las autoridades ejercen sus facultades de comprobación, lo que ocurrió en este caso; luego entonces, esa presunción se desvirtúa precisamente por el ejercicio de facultades que desplegamos por el ejercicio de dos mil diez y dos mil doce, luego entonces ya no tiene presunción. Y finalmente puntualizar que la actora reconoce en la última intervención que no existe tema de discusión en el ejercicio de dos mil doce, porque aquí pareciera que sí existe el flujo; luego entonces si la liquidación que a mí me corresponde es precisamente la del ejercicio de dos mil doce, entonces pareciera que no existe nada ahí, sino que la problemática está justamente en los saldos de la CUCA y de la CUFIN reflejados en el dos mil diez. ----------

El **Magistrado Instructor** otorga el uso de la voz al **MAGISTRADO DOCTOR CARLOS MENA ADAME**, integrante de la Sala Superior de este Tribunal a quien por turno correspondió ser Ponente en el presente asunto, quien manifiesta que es un asunto difícil de entender en cuanto a toda la problemática que se me presenta en este momento, pero al ser el Magistrado Ponente en el asunto, ya que se tenga debidamente integrado el expediente, cerrada su instrucción se emitirá el fallo. Me queda perfectamente claro sus posturas, se plantea un caso de control difuso y estará de acuerdo el Magistrado Juan Carlos Roa Jacobo que su estudio es preferente porque si se determina la inconstitucionalidad del precepto, se tendría que declarar la nulidad de la resolución, porque esto viene a anular la existencia del precepto que nosotros declaramos inaplicable y entonces ya no existiría un fundamento ni un motivo para aplicar el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En segundo lugar, de declarar que el precepto es constitucional, si se reúnen los requisitos del planteamiento de inconstitucionalidad desde luego, esto es, si hay elementos o, en su caso no hay elementos. En este caso, ver la litis, existe una disminución de capital de una empresa, ¿Esto produce que exista una utilidad distribuible gravable? Esto es el quid del asunto, es decir, ¿Fue correcto lo que hizo la autoridad o no fue correcto?, ¿Es una cuestión fiscal o una cuestión

financiera de la empresa?, aquí tenemos que atender a todos los elementos probatorios, muy importante porque tenemos que atender a los dictámenes periciales, atender a los cálculos como dice la autoridad o conforme lo dice la parte actora, ¿Hubo pago de reembolsos o no hubo pago de reembolsos?, tenemos que ver también ¿Cómo se dio la disminución del capital contable de la empresa?, si hay las formalidades que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Notariado, si hay testimonios, ¿Qué dicen los testimonios? ¿Cómo se debieron haber distribuido ese tipo de capital social? Pero en esencia el estudio de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y sobre todo si existe esa supuesta utilidad por parte de la actora. Es una simple mirada de lo que ustedes nos acaban de exponer, desde luego faltaría ver en concreto la demanda, la contestación, todos los argumentos que se hacen valer y la resolución impugnada, ¿Qué señala la resolución impugnada?, con todo ello se estudia el acto que se viene impugnado y de ahí serán muchas cosas que se desprenden de éste, desde luego el estudio es de fondo, porque aquí no hay conceptos de impugnación en contra del procedimiento, lo cual es importante porque nos permite avocarnos al fondo del asunto y que es lo que quiere la parte actora, que le interesa que se resuelva el fondo del problema. ----------

En uso de la voz, el **Magistrado Instructor** pregunta al **MAGISTRADO JUAN CARLOS ROA JACOBO** y al Licenciado **NOLBERTO VILLANUEVA CUAJICALCO**, efecto de si tienen alguna duda o cuestionamiento para las partes, quienes manifiestan que ninguna. ----------

No habiendo algún otro tema por desahogar, ni alguna intervención adicional de las partes, queda fijada la Litis en los términos que fue señalada y siendo las **once horas con treinta minutos del día en que se actúa**, se da por concluida la presente audiencia, firmando al margen y al calce las personas que intervinieron.----

[redacted]

DR. CARLOS MEÑA ADAME
Magistrado Ponente

[redacted]

JUAN CARLOS ROA JACOBO
Titular de la Primera Ponencia de esta Sala

[redacted]

JAVIER RAMÍREZ JACINTOS
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

[redacted]

NOLBERTO VILLANUEVA CUAJICALCO
Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala

16

POR LA ACTORA

[redacted]

JOSÉ RICARDO IBARRA CÓRDOVA
(autorizado)

POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

[redacted]

MONICA LEAL LUGO
(Delegada)

[redacted]

HEBER ARAM GARCÍA PIÑA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR.

[redacted]

JAIME SANTIAGO GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DOY FE

[redacted]

Del acta de audiencia antes digitalizada, se observa que la **litis** que fue fijada para resolverse en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

1. Si derivado la reducción de la parte variable que hizo la actora de su capital social, aprobada en fecha 20 de diciembre de 2012, por la cantidad de $***'**********, omitió o no declarar una utilidad distribuida gravada en cantidad de $***'**********, en los términos del artículo 89, fracción l, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2012 y en cantidad de $***'********** en términos de la fracción ll, del artículo invocado.

2. Determinar si los saldos de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) y la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) con los que contaba la empresa actora al 20 de diciembre de 2012 en cantidad de $********** y $**********, eran legalmente válidos o no, y soportados con la documentación comprobatoria.

3. Determinar si los movimientos por la cantidad total de $**********, consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de $********** (****** ******* * *** ******** ********** **** *** ********** ********* ***** ****** ****) y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de $*´********** (*** ******* * ***** ******** ********** ********** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****) deben considerarse o no como una "amortización" en los términos del penúltimo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de **2010**. Una vez resuelto este tema, si la actora hubiera tenido o no la obligación de disminuir su saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación), calcular utilidad distribuida gravable y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, esto es, los efectos fiscales que se establecen ese numeral.

4. Por último, es conveniente precisar que el estudio sobre la solicitud de inaplicación del artículo 89, fracción ll de la Ley

del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, bajo el supuesto de que dicho precepto es contrario al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que primeramente debe determinarse si esta Sala puede estudiar y resolver dicho planteamiento a la luz de lo establecido en el diverso 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de control difuso de constitucionalidad en los términos solicitados.

Puntos de litis que se resolverán en los Considerandos siguientes, sin que para ello sea necesario seguir el orden en que fueron fijados, pues por cuestión de método y para mejor comprensión, se dilucidará primero lo atinente a los puntos 2 y 3 [vinculados a un fallo firme de este Pleno Jurisdiccional], para posteriormente analizar los puntos 4 y 1, respectivamente.

QUINTO.- ANTECEDENTES. Dado que en el presente asunto se atenderá a la figura de cosa juzgada refleja, tal como se explicará en el considerando siguiente, para mayor claridad, se estima pertinente citar algunos antecedentes que se desprenden de autos:

Antecedentes diversos:

1. **En el ejercicio 2010**, ****** ******* ** ** **** ** ****, **realizó movimientos** contables en su Cuenta de Capital de Aportación [CUCA], por un monto de $*****´********** [traspaso de la cuenta de actualización de estados financieros] y $***´********** [reducción de capital social]; los cuales **suman la cantidad total de $*´*********.**

2. **En 2016**, como resultado de una **revisión de gabinete** que

se le practicó a la hoy actora **respecto del ejercicio fiscal 2010**, mediante oficio **********, **se le determinó un crédito fiscal**, entre otras cuestiones, **por la omisión de declarar utilidad distribuida gravable** para efectos de ISR por **$*´*********, en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente en 2010, derivado de la **amortización** de pérdidas realizada **en el ejercicio 2010**.

3. Inconforme con la resolución determinante, en septiembre de **2016**, ****** ******* ** ** **** ** ****, **interpuso recurso de revocación,** mismo que fue **resuelto** mediante oficio ********** de 22 de enero de **2020**, **ordenando revocar la resolución liquidatoria** respecto a la determinación de utilidad distribuida gravable, por la amortización y reducción de capital realizadas en el ejercicio 2010.

4. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, **en marzo de 2020**, ****** ******* ** ** **** ** ***., **promovió juicio contencioso administrativo**, el cual, una vez que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejerció la facultad de atracción, quedó identificado con el número de **expediente **********.**

Antecedentes de este juicio:

5. Mediante oficio **********, de 29 de octubre de **2020 (resolución impugnada en este juicio),** se determinó a la hoy actora un **crédito fiscal por la omisión de declarar utilidad distribuida gravable** por la cantidad de $***´********** **de conformidad con lo establecido en la fracción I** del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012 y $***´********** conforme a lo dispuesto por **la fracción II** del mismo precepto citado.

6. En la resolución citada en el punto anterior, la demandada señaló que la determinación obedece a que la contribuyente, **no proporcionó la documentación comprobatoria idónea que acredite el saldo de la** Cuenta de Capital de Aportación [**CUCA]** al 20 de diciembre de 2012, fecha en que realizó la reducción de capital por **$***´**********, y adicionalmente porque de la consulta a sus sistemas institucionales conoció que no consideró en la determinación del saldo de la CUCA, la amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio 2010, por el importe de $*´**********, por lo que es incorrecto el saldo de la CUCA, que declaró, conforme al artículo 89, fracciones I y II de la LISR vigente en 2012**. Asimismo, que fue omisa en aportar documentación idónea que ampare la correcta determinación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta [CUFIN] a la fecha de la reducción de capital, cuando era necesario conocer las aportaciones que integran la CUCA y las UFINES que conforman la CUFIN, que amparan las utilidades.

Antecedentes diversos:

7. El 21 de abril de **2021**, se celebró la audiencia de **fijación de litis del diverso juicio** *****, quedando como puntos de litis a resolver los siguientes:

> *"(…)*
> *2.* ***Si los movimientos por la cantidad total de $************ (*** ****** ******* * ***** ******** ********** ****** *** ********** ***** ****** **), consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de $********** (****** ******* * *** ******** ********** **** *** ********** ********* ***** ****** **) y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de $*´********** (*** ******* * ***** ******** ********** ********** *** ********** ******* * *** ***** ****** **) deben considerarse o no como una***

> ***“amortización” en los términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2010.***
>
> *3. Una vez resuelto el punto anterior,* ***determinar si la actora tiene o no la obligación de disminuir su saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación), calcular utilidad distribuida gravable y pagar el Impuesto Sobre la Renta*** *correspondiente, esto es, los efectos fiscales que se establecen ese numeral.”*

Antecedentes de este juicio:

8. El **23 de agosto de 2022,** se celebró la audiencia de **fijación de litis de este juicio** *************************************, quedando como puntos de litis a resolver, entre otros, los siguientes:

> *“2.* ***Determinar si los saldos de la CUCA*** *(Cuenta de Capital de Aportación)* ***y la CUFIN*** *(Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) con los que contaba la empresa actora al 20 de diciembre de 2012 en cantidad de $**************** y $**************, **eran legalmente válidos o no**, y soportados con la documentación comprobatoria.*
>
> *3.* ***Determinar si los movimientos por la cantidad total de $*******************, *consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de $************** (****** ******* * *** ******** ************** **** *** ********** ********* ***** ****** ****) y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de $*´************** (*** ******* * ***** ******** ************** *********** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****) **deben considerarse o no como una "amortización" en los términos del penúltimo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2010**. Una vez resuelto este tema, **si la actora hubiera tenido o no la obligación de disminuir su saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación), calcular utilidad distribuida gravable y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente**, esto es, los efectos fiscales que se establecen ese numeral.”*

Antecedentes diversos:

9. **El 07 de diciembre de 2022,** este Pleno Jurisdiccional dictó **sentencia definitiva en el expediente** **********************************, en la cual declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y originalmente

recurrida, en las que la autoridad fiscal determinó, entre otros aspectos, ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales por los importes de $*****´********** *[que se integra por la suma de los montos de $***´********** y $*****´**********]*, por concepto de amortización del capital variable. Lo anterior, porque no existió una amortización, pues la actora **no tenía la obligación de pagar ISR por utilidades distribuidas gravables** de conformidad con el artículo 89 de la LISR vigente en 2010, en tanto que, **no existió un posible cálculo de las mismas, al no haber una disminución en el capital contable; y la cantidad de la CUCA contaba con el saldo suficiente para cubrir las deudas contra las que se aplicó la actualización del capital social**.

10. Mediante interlocutoria de 26 de abril de 2023, el Pleno Jurisdiccional determinó improcedente la aclaración de sentencia formulada por la actora, respecto del fallo descrito en el punto que antecede.

11. La actora y autoridad demandada promovieron juicio de amparo y recurso de revisión fiscal, respectivamente; sin embargo, mediante ejecutorias de **22 de febrero de 2024**, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo **D.A.** ******** y los recursos de revisión fiscal **R.F.** ******** **y R.F.** ********, en el sentido de **negar el amparo a la quejosa (actora) y confirmar la sentencia recurrida**. Por tanto, la dictada en el expediente **********, **quedó firme**.

SEXTO.- COSA JUZGADA REFLEJA EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS LITIS 2 Y 3. Con fundamento en el artículo 50, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación

con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de la actualización de la figura de cosa juzgada refleja, en relación con lo resuelto en el expediente **********, lo que constituye un hecho notorio susceptible de ser valorado para la resolución de la presente controversia, con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias; máxime que dicha figura fue invocada por la actora, en el escrito presentado el 04 de abril del año en curso.

Para ello, en principio deben hacerse unas precisiones en torno a la figura de "*cosa juzgada refleja*". El Poder Judicial de la Federación ha señalado que la cosa juzgada debe entenderse como la **inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica**.

Sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita [partes, objeto y causa de pedir], **sino una eficacia indirecta o refleja** y, por tanto, el órgano jurisdiccional **debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme —cosa juzgada—**, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Al respecto es aplicable, la jurisprudencia **1a./J. 101/2023 (11a.),** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1157, del rubro y texto siguientes:

> ***"COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.*** *Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal*

y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

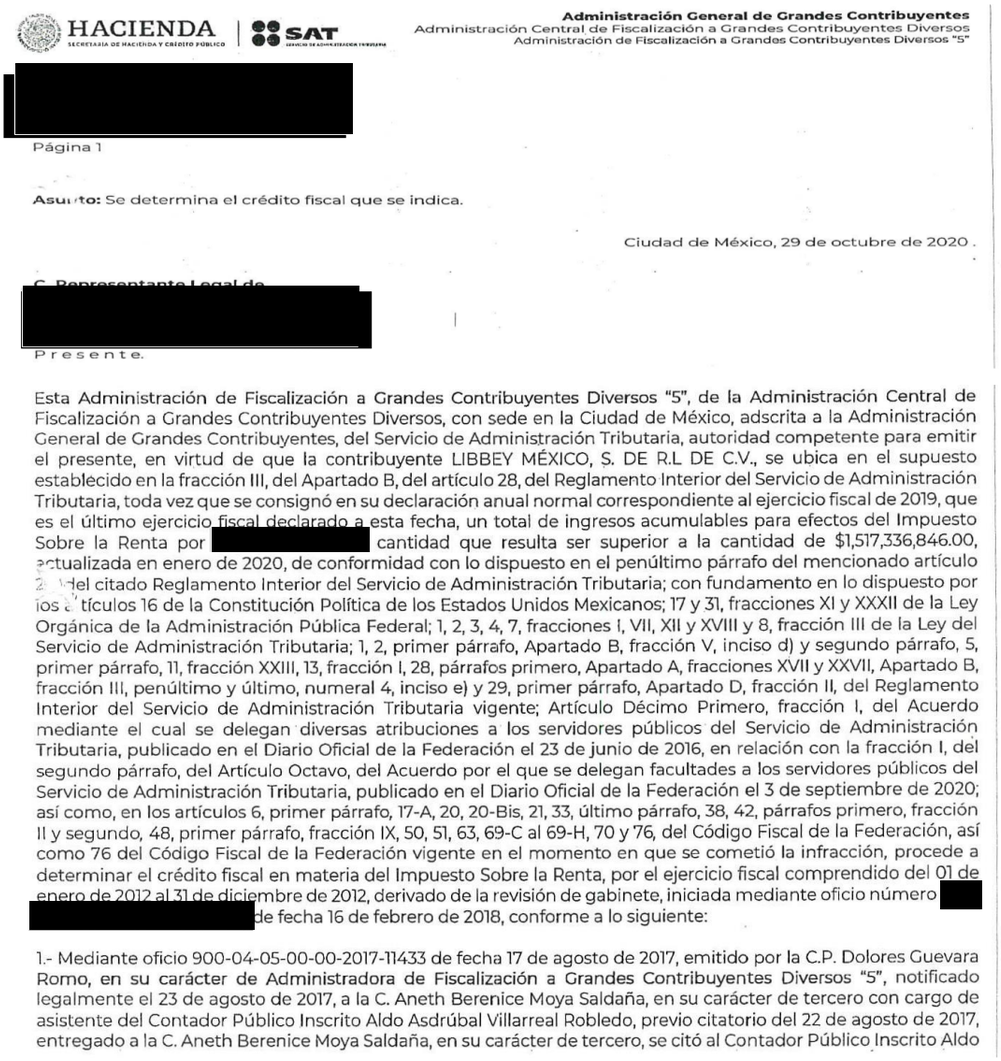
Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

Amparo directo 5/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas."

En la especie, se actualiza **la institución de la cosa juzgada refleja** respecto de lo resuelto en la sentencia de 07 de diciembre de 2022, dictada en el diverso juicio **********, **porque en el presente asunto**, la actora demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio *************** de 29 de octubre de 2020, a través del cual el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, **determinó un crédito fiscal** en cantidad total de $***´********** **por haber omitido declarar utilidad distribuida** gravable para impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de **2012**, entre otras razones, porque de la consulta a los sistemas institucionales de la enjuiciada de la base de datos denominada "Visualizador de Dictamen" **del ejercicio 2010,** conoció que la contribuyente reportó un importe por $***´********** en su Cuenta de Capital de Aportación (CUCA); **sin considerar para dicho saldo, la amortización de las pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal 2010 por la cantidad de $*****´**********; por lo tanto, el monto del saldo declarado de la CUCA es incorrecto.**

Para evidenciar lo anterior enseguida se reproduce, en lo conducente, el contenido de la resolución impugnada en el presente juicio:

"(…)



HACIENDA | SAT

Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5"

[redacted]

Página 1

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

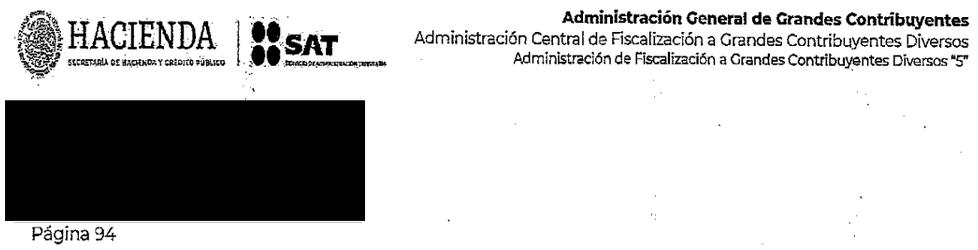
Ciudad de México, 29 de octubre de 2020 .

C. Representante Legal de
[redacted]
Presente.

Esta Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, con sede en la Ciudad de México, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, autoridad competente para emitir el presente, en virtud de que la contribuyente LIBBEY MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., se ubica en el supuesto establecido en la fracción III, del Apartado B, del artículo 28, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se consignó en su declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, que es el último ejercicio fiscal declarado a esta fecha, un total de ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta por [redacted] cantidad que resulta ser superior a la cantidad de $1,517,336,846.00, actualizada en enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del mencionado artículo 2[illegible] del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31, fracciones XI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso d) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 11, fracción XXIII, 13, fracción I, 28, párrafos primero, Apartado A, fracciones XVII y XXVII, Apartado B, fracción III, penúltimo y último, numeral 4, inciso e) y 29, primer párrafo, Apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; Artículo Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, en relación con la fracción I, del segundo párrafo, del Artículo Octavo, del Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2020; así como, en los artículos 6, primer párrafo, 17-A, 20, 20-Bis, 21, 33, último párrafo, 38, 42, párrafos primero, fracción II y segundo, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63, 69-C al 69-H, 70 y 76, del Código Fiscal de la Federación, así como 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, procede a determinar el crédito fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, derivado de la revisión de gabinete, iniciada mediante oficio número [redacted] de fecha 16 de febrero de 2018, conforme a lo siguiente:

1.- Mediante oficio 900-04-05-00-00-2017-11433 de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por la C.P. Dolores Guevara Romo, en su carácter de Administradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", notificado legalmente el 23 de agosto de 2017, a la C. Aneth Berenice Moya Saldaña, en su carácter de tercero con cargo de asistente del Contador Público Inscrito Aldo Asdrúbal Villarreal Robledo, previo citatorio del 22 de agosto de 2017, entregado a la C. Aneth Berenice Moya Saldaña, en su carácter de tercero, se citó al Contador Público Inscrito Aldo

(…)



HACIENDA | SAT

Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5"

[redacted]

Página 94

(…)

3- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES.

REDUCCIÓN DE CAPITAL.

Del análisis al Dictamen fiscal, presentado el 5 de agosto de 2013 con folio 300666, respecto a sus Estados Financieros, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, a los anexos del mismo, a la declaración anual complementaria del Impuesto sobre la Renta de 2012, presentada vía Internet, el 05 de agosto de 2013, con número de operación [redacted] a los escritos de contestación proporcionados por la contribuyente [redacted], de fecha 10 y 24 de agosto, ambos de 2017, 12 de abril y 22 de mayo, ambos de 2018, recibidos en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, los tres primeros en la fecha del escrito y el último el 23 de abril de 2018, con folios [redacted] respectivamente, resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea de socios, libro de registro de acciones, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, papeles de trabajo; se conoció que la contribuyente omitió declarar utilidad distribuida gravable por la cantidad de [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción I y $ [redacted] de conformidad con la fracción II del citado artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

La cantidad observada derivó debido a que la contribuyente revisada no proporcionó la documentación comprobatoria idónea que acredite el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) a la fecha de la

Página 95

reducción de capital, esto es el 20 de diciembre de 2012, en cantidad de [redacted] así como el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) por la cantidad de [redacted] que permita verificar a esta autoridad que dicha reducción proviene de dichos saldos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, que establece:

> *Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
>
> *"Artículo 89. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:*
>
> ***I.** Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.*
>
> *La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.*
>
> *La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.*
>
> *Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.*
>
> *El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.*
>
> *Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.*
>
> ***II.**"*

Debido a que la contribuyente no proporcionó la documentación comprobatoria idónea que acredite el Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, esta autoridad considera el saldo de la cuenta de capital de aportación $0.00, y saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de [redacted] determinando utilidad distribuida gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como sigue:

Página 96

CALCULO DE LA UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE CONFORME AL ARTÍCULO 89, FRACCION I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTO	IMPORTE
Reembolso de Capital	[redacted]
Entre	
Numero de Partes Sociales Reembolsadas	[redacted]
Igual	
Rembolso por Parte Social	[redacted]

CONCEPTO	IMPORTE
SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION	[redacted]
Entre:	
Número de partes sociales	[redacted]
Igual	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) por Parte Social	[redacted]

CONCEPTO	IMPORTE
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION.	[redacted]
entre	
Numero de Partes Sociales	[redacted]
IGUAL:	
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION POR PARTE SOCIAL	[redacted]

Página 97

CONCEPTO	IMPORTE
Reembolso por Parte Social)	[redacted]
menos	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) por parte social determinada.	[redacted]
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable por Parte Social	[redacted]
Menos:	
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA POR PARTE SOCIAL DETERMINADA	[redacted]
Igual:	
Utilidad distribuida gravables por parte social	[redacted]
Por:	
Numero de Partes Sociales	[redacted]
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	[redacted]

Asimismo, considerando el saldo de la cuenta de capital de aportación de [redacted] esta autoridad determina utilidad distribuida gravable de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, que a la letra señala:

"Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 89. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

I.- Se ...

II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad,

Página 98

aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

El capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este precepto, salvo lo señalado en el párrafo décimo del mismo, siempre que la suma del capital de la sociedad escindente, en el caso de que subsista, y de las sociedades escindidas, sea igual al que tenía la sociedad escindente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaria que tenían en la sociedad escindente.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, la utilidad distribuida será la cantidad que se obtenga de disminuir al monto que se pague por la adquisición de cada una de las acciones, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, a la fecha en la que se compran las acciones, multiplicando el resultado por el número de acciones compradas. A la utilidad distribuida en los términos de este párrafo, se le podrá disminuir, en su caso, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad emisora. El monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta y del saldo de la cuenta de capital de aportación, que se disminuyeron en los términos de este párrafo, se disminuirán de los saldos de las referidas cuentas que se tengan a la fecha de la compra de acciones por la propia sociedad emisora.

Cuando la utilidad distribuida determinada conforme al párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad emisora deberá determinar y enterar el impuesto que corresponda en los términos del tercer párrafo de la fracción II de este artículo.

También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean

Página 99

adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escindente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 80. de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Cuando ocurra una fusión o una escisión, de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Página 100

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 24 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. Cuando la persona moral se fusione dentro del plazo de dos años antes referido y posteriormente la persona moral que subsista o surja con motivo de la fusión reduzca su capital dando origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, la sociedad referida calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado, conforme al artículo antes citado. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II de este artículo, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

También será aplicable lo dispuesto en este artículo, a las asociaciones en participación cuando éstas efectúen reembolsos o reducciones de capital en favor de sus integrantes.

La determinación de la Utilidad Distribuida gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Capital Contable del Estado Financiero Aprobado para efectos de la reducción	[redacted]
menos	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION	
Utilidad Distribuida Gravable	
menos	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	

Por su parte, el artículo 101, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece lo siguiente:

"Artículo 101. Para los efectos del artículo 89, fracción I de la Ley, las personas morales cuyo capital social esté representado por partes sociales, podrán determinar el monto que de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación que le corresponda al número de partes sociales que se reembolsan, en la proporción que represente el valor de cada una de dichas partes sociales, en su capital social.

Asimismo, tratándose de una asociación en participación, para determinar el monto de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación que le corresponda a las aportaciones reembolsadas al asociante o a los asociados, se considerará la proporción que de las utilidades les corresponda a cada uno de ellos en los términos del contrato respectivo."

La reducción de capital por [redacted] corresponde al reembolso de la participación que tenía la entidad extranjera [redacted] por [redacted] mismos que fueron suscritos mediante pagarés.

Página 101

En ese orden de ideas, se tiene que la contribuyente [redacted] omitió declarar Utilidad distribuida gravable en cantidad de [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012 y, Utilidad distribuida gravable en cantidad de [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción II, de la citada Ley.

El importe observado como utilidad distribuida gravada por reducción de capital, se determinó de la reducción de capital por [redacted] y, se conoció del anexo 3.- Estado de Variación contable, del dictamen fiscal del ejercicio de 2012, de las cuales no aportó la documentación comprobatoria idónea que acredite el saldo de la cuenta de capital de aportación en cantidad de [redacted] conocido del papel de trabajo denominado "DETERMINACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION", a la fecha en que se realizó la reducción del capital social en cantidad de [redacted]

Adicionalmente, de la consulta a los sistemas institucionales de la base de datos denominada "Visualizador de Dictamen", del ejercicio 2010, con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a la cual tiene acceso esta Autoridad Fiscal, misma que se utiliza de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente [redacted] reportó en el anexo 36 denominado "DATOS INFORMATIVOS", un importe por [redacted] en el índice [redacted] "CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION"; por lo anterior, esta autoridad observa que la contribuyente [redacted] no considero en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), la amortización de las pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal 2010, por el importe de [redacted] por lo que el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), declarado por la contribuyente es incorrecto de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

Por lo anterior, esta autoridad observa que la contribuyente [redacted] omitió declarar utilidad distribuida gravada en cantidad de [redacted] de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y [redacted] de conformidad con el artículo 89, fracción II, de la citada ley, toda vez que fue omisa en aportar la información y documentación idónea que ampare la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) a la fecha de la reducción, así como la correcta determinación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a la fecha de la reducción, ya que es necesario conocer las aportaciones que conforman la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) y las UFINES que conforman la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, que amparan las utilidades.

APORTACIÓN DE PRUEBAS.

La contribuyente revisada a fin de desvirtuar las observaciones determinadas mediante oficio número [redacted] del 11 de febrero de 2019, presentó escrito de fecha 19 de marzo de 2019, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes en esa misma fecha, firmado por el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal, mediante el cual realiza los siguientes argumentos:

"C. Impuesto sobre la Renta, de los ingresos por dividendos y en general, por las ganancias distribuidas por personas morales.

Lo establecido por esa H. Administración en el apartado denominado como 3) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES, que se incluye de la página 100 a la 125 del oficio de observaciones, resulta incorrecto e infundado, tal y como se demostrará en adelante.

Página 102

Al respecto, esa H. Administración determina presuntivamente que, mi representada omitió declarar utilidad distribuida gravable por las cantidades de [redacted] en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012.

Lo anterior, en virtud de una reducción de capital aprobada por mi representada a favor de [redacted] en fecha 20 de diciembre de 2012, por la cantidad de [redacted] de la cual considera lo siguiente:

- *Que mi representada supuestamente no proporcionó la documentación comprobatoria idónea que acreditara el saldo de la Cuenta de Utilidad de Aportación ("CUCA") en cantidad de [redacted] y el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta ("CUFIN") en cantidad de [redacted] con que contaba en dicha fecha;*

- *Que por lo anterior, el saldo de la CUCA y la CUFIN con que contaba mi representada en la fecha de la reducción de capital era [redacted]*

- *Que adicionalmente, de la consulta a los sistemas institucionales de la base de datos denominada "Visualizador de Dictamen", del ejercicio fiscal de 2010, se conoció que mi representada supuestamente reportó en el Anexo 36 "DATOS INFORMATIVOS" un importe por [redacted] en el índice [redacted] "CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN", por lo que observa, que mi representada supuestamente no consideró en la determinación de su saldo de CUCA, una supuesta amortización de las pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal de 2010, por un importe de [redacted] por lo que dicho saldo es incorrecto.*

Al respecto, debemos mencionar que lo establecido por esa H. Administración en las premisas mencionadas resulta infundado e incorrecto, en virtud de que:

i) *Tal como lo refiere esa H. Administración en la página 119 del oficio de observaciones, mediante escrito de fecha 6 de abril de 2018 presentado en la revisión de gabinete de mérito, mi representada sí proporcionó la totalidad de la documentación comprobatoria que soporta el saldo de la CUCA de [redacted] y el saldo de la CUFIN de [redacted] con que contaba en la fecha en que se aprobó la reducción mencionada, por lo que, los mismos eran legalmente válidos; y*

ii) *Mi representada no realizó ninguna supuesta amortización de pérdidas netas acumuladas por [redacted] durante el ejercicio fiscal de 2010 que debiera considerase como una reducción de capital para efectos fiscales y que disminuyera el saldo de la CUCA con que contaba en la fecha referida, por lo que lo declarado a esa H. Administración era el correcto y legalmente válido.*

En adición a lo anterior, debemos mencionar que, ya que el saldo de CUCA declarado por mi representada era correcto y, además, superior al monto de la reducción de capital decretada y del capital contable que tenía en dicha fecha, derivado de la reducción de capital de fecha 20 de diciembre de 2012, no se generó ninguna utilidad distribuida gravable en términos del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio de 2012, como se demuestra a continuación:

El artículo 89 de la LISR, establece dos cálculos para determinar la utilidad distribuida y, en su caso, el ISR a pagar, los cuales se encuentran contenidos en sus fracciones I y II.

La fracción I del artículo 89 de la LISR, establece que las personas morales considerarán como utilidad distribuida, lo que resulte de la siguiente mecánica considerando los datos de mi representada:

Página 103

	Reembolso por acción
(-)	*CUCA por acción*
(=)	*Utilidad por acción*
(x)	*Acciones reembolsadas*
(=)	*Utilidad distribuida*
(-)	*CUFIN proporcional*
(=)	*Utilidad distribuida gravable (Frac. I Artículo 89 de la LISR)*

Este cálculo representa el posible ISR que se derivaría en la reducción de capital, cuando el reembolso por acción es mayor que la CUCA por acción, teniendo la posibilidad de disminuir el saldo de CUFIN proporcional, que, en este caso, no obstante, mi representada contaba con saldo suficiente de CUFIN, no fue necesario, puesto que la CUCA por acción, fue superior al reembolso por acción.

Adicionalmente, la fracción II del propio ordenamiento establece el procedimiento para determinar la utilidad distribuida máxima que, para este caso sería de [redacted] ya que se trató del importe de reducción determinado señalando que las personas morales que reduzcan su capital considerarán dicha reducción [redacted] como utilidad distribuida, hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable, según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción, cuando éste último sea menor, como se muestra a continuación, considerando la información aplicable a mi representada:

	Capital contable
(-)	*CUCA*
(=)	*Límite de la utilidad distribuida máxima gravable*
(-)	*Utilidad distribuible gravable de la fracción I*
(=)	*Utilidad distribuida gravable de la fracción II*
(-)	*CUFIN*
(=)	*Utilidad distribuida gravable fracción II artículo 89 de la LISR*

[redacted]

[8] El reembolso por acción se determinó dividiendo el valor del reembolso tota [redacted] entre el valor de la parte social a reembolsar [redacted], resultando [redacted]

[9] La CUCA por acción se determinó dividiendo el valor de la CUCA [redacted] entre el valor de la parte social a reembolsar [redacted], resultando [redacted]

Página 104

La utilidad distribuida en esta fracción representa una "utilidad distribuida ficta", ya que, en primera instancia, los socios retirarían utilidades, las cuales, en algunos casos están gravadas por ISR, cuando el reembolso realizado es mayor que el saldo de la CUCA y CUFIN.

De la cantidad determinada conforme al párrafo anterior, la cual deberá ser menor o igual al reembolso pagado, se disminuirá la utilidad distribuida que, en su caso, se hubiere determinado en los términos de la fracción I del mismo artículo 89 de la LISR, y el resultado será la utilidad distribuida gravable para efectos de la fracción II.

Por tanto, la fracción II del artículo 89 de la LISR se debe interpretar en el sentido de que dicha utilidad distribuida será la diferencia entre el capital contable actualizado y el saldo de la CUCA a la fecha del reembolso, hasta por la cantidad del reembolso que se pague.

De no realizar la aplicación de la norma en el sentido aludido, se podría llegar al extremo, de pagar ISR sobre el total de la diferencia del capital contable y la CUCA (en este ejemplo [redacted] en lugar del reembolso que efectivamente se pagó al accionista [redacted] lo cual resultaría desproporcional y carecería de sentido económico.

Siendo así, inclusive, mi representada no requería demostrar el saldo de CUFIN con que contaba en esa fecha, al no existir ningún reparto de utilidades o dividendos que tuviera que provenir de dicha cuenta.

Como se demostrará, la infundada determinación de una supuesta utilidad distribuida gravable por las cantidades de [redacted] en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012, deriva de un análisis incorrecto de la documentación que soporta el saldo de CUCA con que contaba mi representada en dicha fecha y de una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el artículo 89 referido.

Así pues, el saldo de CUCA que tenía mi representada por [redacted] era muy superior al monto del capital social reducido en fecha 20 de diciembre de 2012, que fue por [redacted] y al monto del capital contable con el que contaba mi representada en dicha fecha, que era de [redacted] por lo que, es claro que el cálculo correspondiente que se realizó en términos de las fracciones I y II del multicitado artículo 89 de la LISR, no derivó en ninguna utilidad distribuida que estuviera gravada con ISR.

Siendo así, en adelante se presentan los argumentos legales y la documentación comprobatoria que demuestran la validez legal del saldo de CUCA con que mi representada contaba en fecha 20 de diciembre de 2012; que demuestran que mi representada no distribuyó ninguna utilidad que pudiera estar gravada derivado de la reducción de capital social realizada en fecha 20 de diciembre de 2012, por la cantidad de [redacted] y que no realizó ninguna amortización de pérdidas en cantidad de [redacted]

Del análisis y valoración a los argumentos esgrimidos por la contribuyente, es de indicarle que si es fundada la determinación de la utilidad distribuida gravable en apego a lo establecido en el artículo 89, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, toda vez que aunque señala que el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), es superior al monto de la reducción de capital efectuada por la cantidad de [redacted] la contribuyente pierde de vista que no consideró para la determinación de dicho saldo, una amortización de pérdidas contra capital social en cantidad de [redacted] efectuada en el ejercicio 2010, conforme lo acordado en el Acta de Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de fecha 30 de noviembre de 2010, donde los socios aprobaron una reducción de capital social de [redacted] protocolizada mediante la Escritura Pública número [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León.

Página 105

Así mismo, y derivado de que la contribuyente no reconoce haber realizado en 2010 una amortización de pérdidas contra capital social por [redacted], y haber efectuado una reducción de capital social por [redacted] en ese ejercicio, el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta del ejercicio 2010 se ve modificado, como más adelante se precisará.

Ahora bien, respecto del procedimiento señalado en la fracción II, del artículo 89, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, el capital contable del estado financiero aprobado para efectos de la reducción en cantidad de [redacted] comparado contra el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación determinado por esta Autoridad, si le resulta una utilidad distribuida gravable por [redacted] como se le precisa en la hoja 154 de la presente resolución.

La contribuyente sigue manifestando:

"...

A. *Documentación comprobatoria que demuestra la validez legal de los saldos de CUCA y CUFIN con que contaba Libbey México en fecha 20 de diciembre de 2012:*

a) *Documentación soporte del saldo de CUCA por [redacted]*

Como ya fue demostrado ante esa H. Administración en el presente procedimiento de revisión, el saldo de CUCA actualizado con que contaba mi representada en fecha 20 de diciembre de 2012, era por [redacted] mismo que se integraba de la manera en que se establece en la tabla exhibida por dicha autoridad, de la página 110 a la página 116 del oficio de observaciones que mediante este escrito se contesta.

Dicho saldo de CUCA se fue incrementando con la totalidad de las aportaciones de capital que recibió [redacted] por parte de sus socios o accionistas, y se redujo por las reducciones de capital que se aprobaron a favor de estos, siendo que el mismo se ha ido actualizando conforme a la inflación en términos del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012.

Siendo así, a fin de que esa H. Administración pueda observar nuevamente la totalidad de las aportaciones y reducciones de capital que se han realizado en [redacted] en adelante se adjuntan los documentos comprobatorios de las mismas.

En adición a lo anterior, ya que, desde el momento de su constitución, [redacted] ha sufrido diversos cambios de denominación, transformaciones, fusiones y escisiones, a fin de que la autoridad fiscal tenga un mejor entendimiento de todos los movimientos corporativos que han generado el saldo de CUCA con que contaba, nuevamente se adjuntan también la totalidad de la documentación comprobatoria que soportan los mismos.

Siendo así, a fin de que esa H. Autoridad pueda primeramente observar la totalidad de las operaciones que generaron el saldo de CUCA con que [redacted] contaba durante el ejercicio fiscal de 2012, en adelante se explican primeramente dichos movimientos:

i) *En fecha 16 de octubre de 1970, [redacted] se constituyó bajo la denominación social Fraccionamiento del Lago, S.A. y con un capital social de [redacted] de Viejos [redacted] Actuales.*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: [redacted] actuales.

ii) *En julio de 1979, Fraccionamiento del [redacted] recibió una aportación de capital por [redacted] de Viejos [redacted] Actuales.*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: [redacted] actuales.

Página 106

iii) *En fecha 21 de julio de 1980 cambió su denominación social a*

iv) *En agosto de 1983, recibió una aportación de capital por o Actuales y otra por Actuales para un total de o Actuales.*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: actuales.

v) *En fecha 12 de septiembre de 1988 se transformó en una Sociedad Anónima de Capital Variable, para quedar como*

vi) *En fecha 20 de septiembre de 1991, cambió de denominación social a*

vii) *En diciembre de 1991 recibió una aportación de capital por de Actuales.*

viii) *También en diciembre de 1991 recibió una aportación de capital por o Actuales.*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: actuales.

ix) *De igual manera, en diciembre de 1991 recibió una aportación de capital por o Actuales.*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: actuales.

x) *En fecha 8 de febrero de 1994, cambió su denominación social a*

xi) *En fecha 25 de marzo de 1994, cambió de denominación social a*

xii) *En fecha 29 de septiembre de 1995 se aumentó la parte variable del capital social de por un monto total de*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

xiii) *En fecha 15 de diciembre de 1995 se aumentó la parte variable del capital social de por un monto total de*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

xiv) *En fecha 13 de septiembre de 1996 se aumentó la parte variable del capital social de por un monto total de capital social que fue pagado en distintos momentos.*

La aportación de capital en cuestión fue pagada de la siguiente manera: en septiembre de 1996; en octubre de 1996; en noviembre de 1996 y Pesos en diciembre de 1996.

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

Página 107

xv) *En fecha 4 de abril de 1997 se aumentó la parte variable del capital social de por un monto total de mediante la aportación de 4,164,899 acciones que poseía*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

xvi) *En fecha 4 de abril de 1997 se aumentó la parte variable del capital social de por un monto total de mediante la aportación de 13,225,490 acciones que poseía en*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

xvii) *En fecha 9 de abril de 1997 escindió y creó una nueva sociedad denominada como sociedad escindida y a la que le transmitió un capital social de mismo que se redujo del capital social variable de*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

xviii) *En fecha 9 de agosto de 1997 aprobó aumentar su capital social variable por un monto total de y de igual manera decretó una reducción de capital por el mismo monto de*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha

xix) *En fecha 14 de agosto de 1997, aprobó una reforma integral de Estatutos Sociales, la cancelación de acciones en circulación y la emisión de acciones ordinarias sin valor nominal.*

xx) *En fecha 18 de agosto de 1997 se redujo el capital social variable de por un monto total de*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

xxi) *En fecha 28 de agosto de 1997, se realizó un ajuste en el capital de mediante el decreto de una prima por reembolso de acciones por un monto de*

xxii) *En fecha 27 de septiembre de 1999 se transformó a en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para quedar como*

xxiii) *En fecha 27 de marzo de 2001, se redujo el capital social variable de por un monto total de*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

xxiv) *En fecha 24 de junio de 2002 se redujo el capital social variable de por un monto total de*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha

xxv) *En fecha 18 de junio de 2003, se redujo el capital social variable de por un monto total de*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha:

Página 108

xxvi) *En fecha 30 de marzo de 2006, se reajustó el capital social de [redacted] dividiéndolo en partes sociales de [redacted] y reduciendo la participación social de [redacted] en [redacted] quedando un capital social total de [redacted]*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: [redacted]

xxvii) *En fecha 20 de octubre de 2006, [redacted] cambió su denominación social a [redacted]*

xxviii) *En fecha 16 de julio de 2009, [redacted] cambió su denominación social a [redacted]*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha [redacted]

xxix) *En fecha 25 de octubre de 2010, los socios de [redacted] y de [redacted] decidieron celebrar una fusión, como sociedades fusionante y fusionada, respectivamente.*

Como consecuencia de dicha fusión y considerando el décimo quinto párrafo del artículo 89 de la LISR vigente, el cual establece que cuando la sociedad que subsiste [redacted] es la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por la sociedad fusionada [redacted] el monto de su CUCA será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión [redacted] adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la CUCA que tenía la sociedad fusionante [redacted] antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada (el 49% propiedad de [redacted] se transmitieron [redacted] por saldo de CUCA.

El monto del saldo de CUCA actualizada de [redacted] en esa fecha antes de la fusión ascendía a [redacted] el cual se redujo a [redacted] y se incrementó en [redacted] para quedar en un saldo de [redacted] Pesos de la fusionante [redacted] de la fusionada).

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: [redacted]

xxx) *En fecha 30 de noviembre de 2010, se redujo el capital social variable de [redacted] por un monto total de [redacted]*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: [redacted]

xxxi) *En fecha 19 de diciembre de 2012, se aumentó el capital social variable de [redacted] por un monto total de [redacted]*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: [redacted]

xxxii) *En fecha 20 de diciembre de 2012, se redujo el capital social variable de [redacted] por un monto total de [redacted]*

Monto del saldo de CUCA actualizada en esa fecha: [redacted]

Así las cosas, como se mostró anteriormente, el saldo de CUCA con que contaba [redacted] se obtuvo y aumentó mediante diversas aportaciones de capital social realizados por sus accionistas y socios y se disminuyó mediante diversas reducciones de capital social realizadas por sus accionistas y socios, de acuerdo con los

Página 109

movimientos corporativos y societarios anteriormente mencionados, saldo que fue actualizándose a través del tiempo.

A fin de demostrar lo anterior, en adelante se adjuntan nuevamente la totalidad de la documentación que soporta los movimientos de capital de Libbey México anteriormente mencionados, como sigue:

- ***Anexo 13.1****: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 16 de octubre de 1970, otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Rubén Garza Moreno, Notario Público No. 39 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 5 de noviembre de 1970, y la cual protocoliza el Acta Constitutiva de [redacted] con un capital social de [redacted]*
- ***Anexo 13.2****: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 16 de julio de 1979, otorgada ante la fe del Licenciado Juan N. de la Garza Evia Jr., Notario Público No. 10 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 27 de agosto de 1979, y la cual protocoliza la Asamblea de Accionistas de fecha 29 de junio de 1979 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba un aumento de capital social por la cantidad total de [redacted]*
- ***Anexo 13.3****: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 17 de septiembre de 1980, otorgada ante la fe del Licenciado Juan N. de la Garza Evia Jr., Notario Público No. 10 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 30 de octubre de 1980, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de julio de 1980 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*
- ***Anexo 13.4****: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 16 de agosto de 1983, otorgada ante la fe del Licenciado Juan N. de la Garza Evia Jr., Notario Público No. 10 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 19 de octubre de 1983, y la cual protocoliza la Asamblea de Accionistas de fecha 15 de julio de 1983 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba un aumento de capital social por la cantidad total de [redacted]*
- ***Anexo 13.5****: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 20 de febrero de 1989, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, el 27 de abril de 1989, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de septiembre de 1988 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba la transformación de la sociedad a una Sociedad Anónima de Capital Variable, para quedar como [redacted]*
- ***Anexo 13.6****: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 25 de septiembre de 1991, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 30 de octubre de 1991, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 20 de septiembre de 1991 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*
- ***Anexo 13.7****: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 28 de diciembre de 1991, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León,*

Página 110

bajo el número [redacted] el 27 de marzo de 1992, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 16 de diciembre de 1991 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba un aumento de capital social por la cantidad total de [redacted]

- ***Anexo 13.8**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 13 de enero de 1992, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 27 de marzo de 1992, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 2 de enero de 1992 celebrada por [redacted] mediante la cual se muestran los aumentos de capital social por las cantidades de $215,205,719.00 y [redacted]*

- ***Anexo 13.9**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 16 de febrero de 1994, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 7 de marzo de 1994, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 2 de enero de 1992 celebrada por [redacted] mediante la cual se muestran los aumentos de capital social variable por las cantidades de [redacted]*

- ***Anexo 13.10**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 9 de marzo de 1994, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 14 de marzo de 1994, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 8 de febrero de 1994 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*

- ***Anexo 13.11**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, y la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 29 de septiembre de 1995 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.12**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 15 de diciembre de 1995 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.13**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 13 de septiembre de 1996 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted] pagadero en varios momentos distintos.*

- ***Anexo 13.14**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 4 de abril de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual*

Página 111

se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted] mediante la aportación de 4,164,899 acciones que poseía [redacted]

- ***Anexo 13.15**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 4 de abril de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted] mediante la aportación de 13,225,490 acciones que poseía [redacted] en [redacted]*

- ***Anexo 13.16**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 11 de abril de 1997, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 del Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el Número [redacted] Tercer Auxiliar, de Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, el 21 de mayo de 1997, misma que protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 9 de abril de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba una escisión y creación de una nueva sociedad denominada [redacted] como sociedad escindida y donde se le transmitió un capital social de [redacted] mismo que se reduce del capital social variable de [redacted]*

- ***Anexo 13.17**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 9 de agosto de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted] Pesos, y de igual manera se decreta una reducción de capital por el mismo monto de [redacted]*

- ***Anexo 13.18**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 25 de agosto de 1997, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 25, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el Número [redacted] Tercer Auxiliar, Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, el 5 de septiembre de 1997, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 14 de agosto de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba una reforma integral de Estatutos Sociales, la cancelación de acciones en circulación y la emisión de acciones ordinarias sin valor nominal.*

- ***Anexo 13.19**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017 otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 18 de agosto de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba reducir el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.20**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 28 de agosto de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba ajustar el capital contable y decretar una prima por reembolso de acciones por un monto de [redacted]*

- ***Anexo 13.21**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León,*

Página 112

bajo el número [redacted] el 30 de septiembre de 1999, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 27 de septiembre de 1999 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba la transformación de la sociedad a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para quedar como [redacted]

- ***Anexo 13.22**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza las Resoluciones Unánimes Adoptadas por los Socios de [redacted] en fecha 27 de marzo de 2001 mediante la cual se aprueba reducir el capital social variable por un monto total de [redacted]*
- ***Anexo 13.23**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Resolución Unánime tomada por los Socios de [redacted] en fecha 24 de junio de 2002 mediante la cual se aprueba reducir el capital social variable por un monto total de [redacted]*
- ***Anexo 13.24**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Resolución Unánime tomada por los Socios de [redacted] en fecha 18 de junio de 2003 mediante la cual se aprueba reducir el capital social variable por un monto total de [redacted]*
- ***Anexo 13.25**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Resolución Unánime tomada por los Socios de [redacted] en fecha 30 de marzo de 2006 mediante la cual se aprueba reajustar el capital social de la sociedad dividiéndolo en partes sociales de $1.00 Peso y reduciendo la participación social de [redacted] en $0.34 centavos, quedando un capital social total de [redacted]*
- ***Anexo 13.26**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 31 de octubre de 2006, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 6 de noviembre de 2006, y la cual protocoliza la Asamblea de Socios de fecha 20 de octubre de 2006 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*
- ***Anexo 13.27**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 20 de julio de 2009, otorgada ante la fe del Licenciado Carlos Montaño Pedraza, Notario Público No. 130 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 21 de julio de 2009, y la cual protocoliza la Asamblea de Socios de fecha 16 de julio de 2009 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*
- ***Anexo 13.28**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 29 de octubre de 2010, otorgada ante la fe del Licenciado Carlos Montaño Pedraza, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 130, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el [redacted] el 1 de noviembre de 2010, y la cual protocoliza el Acta de la Asamblea General de Socios de [redacted] celebrada el 25 de octubre de 2010 a las 10:00 horas, donde los socios aprobaron, entre otros asuntos, la fusión por incorporación y a título universal de la sociedad con*

Página 113

[redacted] extinguiéndose ésta en su calidad de sociedad fusionada, y subsistiendo aquélla en su calidad de sociedad fusionante.

- ***Anexo 13.29**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, y la cual protocoliza el Acta de Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2010, donde los socios aprobaron una reducción de capital social en cantidad de [redacted]*
- ***Anexo 13.30**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, y la cual protocoliza el Acta de Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2010, donde los socios aprobaron una reducción de capital social en cantidad de [redacted]*
- ***Anexo 13.31**: Escritura Pública número [redacted] de fecha 6 de febrero de 2018 pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público número 10 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se protocolizan las Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] por Acuerdo Unánime de todos los Socios de fecha 20 de diciembre de 2012 por las cuales se aprobó aumentar el capital social de [redacted] en cantidad de [redacted]*
- ***Anexo 13.32**: Escritura Pública número [redacted] de fecha 6 de febrero de 2018 pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público número 10 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se protocolizan las Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] por Acuerdo Unánime de todos los Socios de fecha 20 de diciembre de 2012 por las cuales se aprobó reducir el capital social de Libbey México en cantidad de [redacted]*
- ***Anexo 13.33**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 18 de enero de 2018, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10 con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza el Acta de la Asamblea General de Socios de Libbey México celebrada el 23 de noviembre de 2017, donde los socios aprobaron, entre otros asuntos, ratificar la totalidad de los movimientos corporativos y de capital social llevados a cabo en la sociedad, así como el capital social actual de la misma.*

De igual manera y como se mencionó, dicho saldo se aumentó de manera relevante pues en fecha 25 de octubre de 2010 [redacted] fusionó y absorbió a [redacted] sociedad fusionada que a la fecha de dicha fusión contaba con un saldo de CUCA actualizado de [redacted] mismo que se obtuvo a través de diversas aportaciones de capital realizadas por sus socios y que fue transferido a [redacted] en la fusión.

Siendo así, a fin de que esa H. Administración cuente con un panorama general y mayor claridad en relación a todos los actos corporativos y aquellos relativos al capital social llevados a cabo por [redacted] mismos que soportan el saldo de CUCA de [redacted] con que contaba a fecha 25 de octubre de 2010 y que transfirió a [redacted] mediante la fusión referida, en adelante se realiza un resumen detallado de todos los movimientos que han tenido relación con la generación de dicho saldo:

i) *En fecha 14 de diciembre de 2005, [redacted] se constituyó bajo la denominación social [redacted] y con un capital social de [redacted]*

ii) *En fecha 16 de junio de 2006, una sociedad llamada [redacted] que posteriormente se denominó [redacted] recibió una aportación de capital por [redacted]*

Página 114

iii) En fecha 20 de octubre de 2006 [redacted] cambió su denominación social para quedar como [redacted]

iv) En fecha 23 de julio de 2008, [redacted] recibió una aportación de capital por [redacted]

Monto de la CUCA actualizada en esa fecha: [redacted]

En virtud de lo anterior, como esa H. Administración podrá claramente constatar que, durante el ejercicio fiscal de 2012 [redacted] contaba con un saldo de CUCA debidamente soportado por documentación comprobatoria en cantidad de [redacted]

A fin de demostrar lo anterior, en adelante se adjuntan nuevamente la totalidad de la documentación que soporta los movimientos de capital anteriormente mencionados, como sigue:

- ***Anexo 13.34**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 14 de diciembre de 2005, otorgada ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público No. 218 en México, D.F., y la cual protocoliza la Escritura Constitutiva de [redacted]*
- ***Anexo 13.35**: Escritura Pública número 6,440 de fecha 24 de octubre de 2017 pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público número 10 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se protocolizan las Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] por Acuerdo Unánime de todos los Socios de fecha 16 de junio de 2006 por las cuales se aprobó una aportación de capital social en cantidad de [redacted]*
- ***Anexo 13.36**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 1 de noviembre de 2006, otorgada ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público No. 218 en México, D.F., y la cual protocoliza la Asamblea de Socios de fecha 20 de octubre de 2006 donde se aprueba el cambio de denominación de [redacted] para quedar como [redacted]*
- ***Anexo 13.37**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10 con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza el Acta de la Asamblea General de Socios de [redacted] celebrada el 23 de julio de 2008, donde los socios aprobaron, entre otros asuntos, aumentar la porción variable del Capital Social en la cantidad de [redacted]*

Como esa H. Administración podrá claramente observar que resulta más que evidente que el saldo de CUCA actualizado que [redacted] tenía por [redacted] en fecha 20 de diciembre de 2012, y que soporta la reducción de capital social aprobada por [redacted] contaba con la totalidad de la documentación legal suficiente para ser legalmente válido, por lo que lo es que esa H. Administración resuelva la validez del mismo.

..."

Del análisis y valoración a los argumentos vertidos por la contribuyente, escrituras públicas así como al papel de trabajo de la determinación de la Cuenta de Capital de Aportación, proporcionados por [redacted] se conocieron aportaciones y reducciones de capital social amparadas con documentación comprobatoria que influyeron en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación al cierre del ejercicio 2012; sin embargo, dicha contribuyente es omisa en considerar una amortización de pérdidas netas acumuladas en cantidad de [redacted] contra capital social, por lo que el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) declarado por la contribuyente es incorrecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, décimo primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, como se muestra en el papel de trabajo proporcionado por la propia contribuyente [redacted] como sigue:

Página 115

DETERMINACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

MM AA APORT'N	MONTO DE APORTACION	FACTOR ACT'N .	SALDO DE CUCA ACTUALIZ
oct-70	[redacted]	37.437600	[redacted]
jul-79		10.302500	
ago-83		1.871200	
ago-83		1.871200	[redacted]
SUMA CUENTA CAP APOR A DIC 1984			[redacted]
ACT´N A DIC DE 1991			[redacted]
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-91	[redacted]		
dic-91		1.000000	
dic-91		1.000000	
RESULTADO DESPUES DE APORTACION			
ACT´N A DIC-93			
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-93			
dic-93	[redacted]	1.000000	
dic-93		1.000000	
RESULTADO DESPUES DE APORTACION			
ACT´N A SEPT-95			
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A SEP-95			
sep-95	[redacted]	1.000000	
RESULTADO DESPUES DE APORTACION			
ACT´N A DIC-95			

Página 116

SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-95		
	dic-95	1.000000
RESULTADO DESPUES DE APORTACION		
ACT´N A SEPT-96		
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A SEP-96		
	sep-96	1.000000
RESULTADO DESPUES DE APORTACION		
ACT´N A OCT-96		
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT 1965		
	oct-96	1.000000
RESULTADO DESPUES DE APORTACION		
ACT´N A NOV-96		
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC1965		
	nov-96	1.000000
RESULTADO DESPUES DE APORTACION		
ACT´N A DIC-96		
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-96		
	dic-96	1.000000
RESULTADO DESPUES DE APORTACION		
ACT´N A ABRIL-97		
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A ABR-97		
	abr-97	1.000000

Página 117

	abr-97	1.000004
RESULTADO DESPUES DE APORTACION		
CORRECCIÓN PORCENTAJE DE ESCISIÓN		
CUCA DE [redacted] POR ESCISION)		
SALDO CUCA [redacted] A ABRIL-97		
		CORRECCIÓN INDICE
ACT´N A AGOSTO-97		1.036000
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A AGO-97		
REDUCCION [redacted] AGO-97		
SALDO DESPUES DE REDUCCION		
FECHA DE VENTA A LGA3 COPR		
ACT´N DE AGOSTO-97 A DIC99		
CUCA ACTUALIZADA A DIC99		
ACT´N DE DIC99 A DIC00		
CUCA ACTUALIZADA A DIC00		
ACT´N DE DIC00 A MAR01		
CUCA ACTUALIZADA A MAR01		
REDUCCIÓN CAPITAL SOCIAL [redacted]		
REDUCCIÓN CAPITAL SOCIAL [redacted]		
REMANENTE CUCA AL 31 MARZO 01		
ACT´N DE MAR01 A DIC01		
CUCA ACTUALIZADA A DIC01		
Factor act jun 02 / dic 01		
CUCA act a jun 02		

Página 118

REDUCCIÓN CAPITAL [redacted]	[redacted]
REDUCCIÓN CAPITAL [redacted]	
CUCA después de reducción	
Factor act jun 03/jun02	1.0427
CUCA actualizada a junio 03	[redacted]
REDUCCIÓN CAPITAL [redacted]	
REDUCCIÓN CAPITAL	
CUCA después de reducción	
Factor act dic 03/ jun 03	1.0269
CUCA actualizada a diciembre 03	[redacted]
Factor act dic 04/ dic 03	1.0519
CUCA actualizada a diciembre 2004	[redacted]
Factor act dic 05/ dic 04	1.0333
CUCA actualizada a diciembre 2005	[redacted]
Factor act dic 06 / dic 05	1.0405
CUCA actualizada a diciembre 2006	[redacted]
Factor act dic 07 / dic 06	1.0375
CUCA actualizada a diciembre 2007	[redacted]
Factor act dic 08 / dic 07	1.0652
CUCA actualizada a diciembre 2008	[redacted]
ACT´N A DIC-09	1.03570
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-09	**825,815,261**
ACT´N A OCT-10	1.03060

Página 119

SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT-10	[redacted]
Porcentaje participación [redacted]	49%
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT-10	[redacted]
(+) INCREMENTO POR FUSION DE [redacted]	[redacted]
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT-10	[redacted]

Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación a la fecha de amortización de pérdidas contra capital social y reducción de capital social	[redacted]
(-) AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS CONTRA CAPITAL	
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación después de la amortización de pérdidas contra capital social	
Disminución del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación en proporción a la reducción de capital social	
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación después de la reducción de capital social por [redacted]	

En efecto, de conformidad con la protocolización contenida en la Escritura Pública número [redacted] de fecha 18 de enero de 2018, pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público titular de la Notaría Pública número 10 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, se acordó llevar a cabo una reducción de capital en el ejercicio 2010, en cantidad de [redacted] por los socios de la contribuyente [redacted] en proporción a su participación social, donde el valor del capital social a esa fecha era de [redacted] por lo que la proporción a reembolsar fue del 80.65%, que se obtuvo al dividir el monto de la reducción entre el valor del capital social a esa fecha.

La determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación que corresponde a la reducción de capital por [redacted] es como sigue:

Saldo de Cuca a la fecha de la reducción (noviembre 2010)	[redacted]
Proporción a reembolsar	80.65%
Saldo Cuca que corresponde a la reducción	[redacted]

Por lo anterior, esta autoridad procede a actualizar el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación del ejercicio 2010 a la fecha de la reducción del ejercicio 2012, como sigue:

Página 120

Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación a Nov 2010 después de la reducción de capital social		[redacted]
INPC DICIEMBRE 2010	74.9309	
INPC OCTUBRE 2010	73.9689	
Factor de actualización diciembre 2010		1.0130
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación a diciembre 2010		[redacted]
INPC DICIEMBRE 2011	77.7923	
INPC DICIEMBRE 2010	74.9309	
Factor de actualización diciembre 2011		1.0381
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación a diciembre de 2011		[redacted]
INPC NOVIEMBRE 2012	80.3834	
INPC DICIEMBRE 2011	77.7923	
Factor de actualización a la fecha de la reducción noviembre 2012		1.0333
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación a la fecha de la reducción 2012		[redacted]

Asimismo y, de conformidad con la protocolización contenida en la Escritura Pública número [redacted] de fecha 18 de enero de 2018, pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público titular de la Notaría Pública número 10 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, se acordó llevar a cabo una reducción de capital en el ejercicio 2012, en cantidad de [redacted] por los socios de la contribuyente [redacted] en proporción a su participación social, donde el valor del capital social a esa fecha, de acuerdo con el acta protocolizada mediante la citada escritura, era de [redacted] por lo que la proporción a reembolsar fue del 68.40%, que se obtuvo de dividir el monto de la reducción acordada entre el valor de dicho capital social.

En ese sentido, la determinación de la proporción del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación que corresponde a la reducción de capital por [redacted] es como sigue:

Saldo de Cuenta de Capital de Aportación a la fecha de la reducción (diciembre 2012)	[redacted]
Proporción a reembolsar	68.40%
Saldo Cuenta de Capital de Aportación que corresponde a la reducción	[redacted]

La contribuyente sigue manifestando:

"...

b) Documentación soporte del saldo de CUFIN por [redacted]

Como ya fue también demostrado ante esa H. Administración en el presente procedimiento de revisión, el saldo de CUFIN actualizado con que contaba mi representada en fecha 20 de diciembre de 2012, era por [redacted] *mismo que se integraba de la manera en que se establece en la tabla exhibida por la autoridad fiscal de la página 109 a la página 110 del oficio de observaciones que mediante este escrito se contesta.*

Página 121

Hasta el ejercicio fiscal de 2009, el saldo de la CUFIN que tenía mi representada era de [redacted] *Ahora bien, durante el ejercicio fiscal de 2010, el saldo de la CUFIN de mi representada se incrementó en cantidad de* [redacted] *en virtud de que como ya fue mencionado anteriormente,* [redacted] *fusionó y absorbió a una sociedad denominada* [redacted] *quien le transfirió dicho saldo de CUFIN.*

Posteriormente, en virtud de haber iniciado nuevamente operaciones, dicho saldo de CUFIN se fue incrementando con las utilidades fiscales netas obtenidas por mi representada durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, siendo que el mismo se fue actualizando conforme a la inflación en términos del artículo 88 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012.

Al respecto y como se observará en la documentación que en adelante se acompaña, las utilidades fiscales netas obtenidas por mi representada en los ejercicios fiscales mencionados eran las siguientes:

- *Ejercicio fiscal de 2010:* [redacted]
- *Ejercicio fiscal de 2011:* [redacted]

Resulta importante mencionar que, durante el período mencionado, [redacted] *no decretó ningún pago de dividendos o utilidades a favor de sus socios, por lo que el saldo de la CUFIN con que contaba no se disminuyó en ningún monto, ni por ningún concepto.*

Siendo así, a fin de que esa H. Administración pueda corroborar nuevamente la totalidad de las utilidades fiscales netas que conformaban dicho saldo, en adelante se adjuntan la totalidad de los documentos comprobatorios de las mismas:

- ***Anexo 14.1**: Declaración anual de* [redacted] *correspondiente al ejercicio fiscal de 2012.*
- ***Anexo 14.2**: Declaración anual de* [redacted] *correspondiente al ejercicio fiscal de 2011.*
- ***Anexo 14.3**: Declaración anual de* [redacted] *correspondiente al ejercicio fiscal de 2010.*
- ***Anexo 14.4**: Declaración anual de* [redacted] *correspondiente al ejercicio fiscal de 2009.*
- ***Anexo 14.5**: Declaración anual de* [redacted] *correspondiente al ejercicio fiscal de 2008.*
- ***Anexo 14.6**: Declaración anual de* [redacted] *correspondiente al ejercicio fiscal de 2007.*

Así pues, como esa H. Administración podrá claramente observar que, resulta más que evidente que el saldo de CUFIN actualizado que [redacted] *tenía por* [redacted] *en fecha 20 de diciembre de 2012, contaba con la totalidad de la documentación suficiente para ser legalmente válido, por lo que lo legal es que esa H. Administración resuelva la validez del mismo.*

..."

Del análisis y valoración a los argumentos vertidos por la contribuyente, a las declaraciones anuales de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para efectos del Impuesto Sobre la Renta, papel de trabajo de la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta del ejercicio 2012, proporcionados por la contribuyente, se conocieron las Utilidades Fiscales Netas que influyeron en la determinación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta a la fecha de la reducción en 2012; sin embargo, y si bien es cierto, no se conocieron pagos de dividendos a sus socios, dicha contribuyente es omisa en considerar una reducción de capital en cantidad de [redacted] en el ejercicio 2010, por lo que el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) declarado por la contribuyente es incorrecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en

Página 122

2012, como se muestra en el papel de trabajo proporcionado por la contribuyente [redacted] como sigue:

[redacted]	
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	
Saldo de Cufin a diciembre 2009	-
(+) INCREMENTO POR FUSIÓN	[redacted]
Saldo de Cufin a octubre 2010	
Saldo de la Cufin a disminuir en proporción a la reducción de [redacted]	
Saldo CUFIN después de la reducción de [redacted] de 2010..	

Ahora bien, de conformidad con la protocolización contenida en la Escritura Pública número [redacted] de fecha 18 de enero de 2018, pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público titular de la Notaría Pública número 10 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, se acordó llevar a cabo una reducción de capital en el ejercicio 2010, en cantidad de [redacted] por los socios de la contribuyente [redacted] en proporción a su participación social, donde el valor del capital social a esa fecha era de [redacted] por lo que la proporción a reembolsar fue del 80.65%, que se obtuvo al dividir el monto de la reducción entre el valor del capital social a esa fecha, como sigue:

Saldo de Cufin a la fecha de la reducción (octubre 2010)	[redacted]
Proporción a reembolsar	80.65%
Saldo CUFIN a disminuir en proporción a la reducción de capital de 1,025,000,000.00 en 2010	[redacted]

El saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta después de la reducción de capital de [redacted] al 30 de noviembre de 2010, se actualiza a la fecha de reducción de capital de 2012, como sigue:

Saldo de Cufin a octubre 2010	[redacted]
Factor de actualización a diciembre 2010	1.0130
Saldo Cufin actualizado a diciembre 2010	[redacted]
UFIN 2010	
Saldo de Cufin actualizado a diciembre de 2010	
Factor de actualización a diciembre 2011	1.0381
Saldo de la Cufin actualizado a diciembre 2011	[redacted]
UFIN 2011	
Saldo de Cufin a diciembre 2011	

Página 123

Factor de actualización a noviembre de 2012	1.0333
Cufin actualizada a NOV 12	[redacted]

De igual forma, y de conformidad con la protocolización contenida en la Escritura Pública número [redacted] de fecha 18 de enero de 2018, pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público titular de la Notaría Pública número 10 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, se acordó llevar a cabo una reducción de capital en el ejercicio 2012 de [redacted] por los socios de la contribuyente [redacted] en proporción a su participación social, "*donde el valor del capital social a esa fecha, de acuerdo con el acta protocolizada mediante la citada escritura, era de* [redacted] *por lo que la proporción a reembolsar fue del 68.40%, que se obtuvo de dividir el monto de la reducción acordada entre el valor de dicho capital social.*

Derivado de lo anterior, el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta del ejercicio, en proporción al monto reducido, es como sigue:

Saldo de Cufin a la fecha de la reducción (diciembre 2012)	[redacted]
Proporción a reembolsar	68.40%
Saldo CUFIN que corresponde a la reducción en proporción	[redacted]

La contribuyente sigue manifestando:

"...

B. Argumentos legales que demuestran que [redacted] no realizó ninguna amortización de pérdidas en fecha 30 de noviembre de 2010 por la cantidad de [redacted] por las cuales tuviera que disminuir su saldo de CUCA actualizado en dicha fecha.

En adición a lo anterior, es necesario mencionar que, lo establecido por esa H. Administración en la página 107 del oficio de observaciones de mérito, en el sentido de que mi representada supuestamente no consideró en la determinación de su saldo de CUCA una supuesta amortización de las pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal de 2010, por un importe de [redacted] resulta infundado e incorrecto.

Lo anterior en virtud de que, como se demostrará más adelante, el monto a que se refiere esa H. Administración, no corresponde a una reducción de capital social que deba disminuirse del saldo de CUCA actualizado en términos del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012, sino a movimientos financieros distintos que no tienen ningún efecto fiscal.

Siendo así, [redacted] no estaba obligada a considerar la supuesta amortización de pérdidas netas a las que la autoridad fiscal se refiere para efectos del cálculo de su saldo de CUCA, en virtud de que dicho monto no corresponde a una reducción de capital.

Para efectos de demostrar lo anterior, en adelante se detallan los movimientos contables y financieros realizados por [redacted] durante el ejercicio fiscal de 2010, de los cuales deriva el monto de [redacted] a que esa H. Administración hace referencia, así como los argumentos legales de que el mismo no tenía ninguna implicación para efectos del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012.

Página 124

a) Antecedentes relativos a los movimientos realizados por [redacted] que tuvieron como resultado el monto de [redacted]

Como fue mencionado con anterioridad, el 30 de noviembre de 2010 se aprobó una reducción de capital social por parte de [redacted] a favor de sus socios [redacted] y [redacted] por un monto total de [redacted]

Siendo así, con anterioridad a llevar a cabo dicha reducción de capital y en preparación a la misma, en esa misma fecha [redacted] realizó diversos movimientos contables en sus estados financieros, los cuales consistieron en la aplicación entre sí, de diversas cuentas contables que se reflejaban en dichos estados financieros.

En particular, los ajustes realizados en diversas cuentas del capital contable de [redacted] fueron los siguientes:

Cifras en miles de pesos

Concepto	A. Saldo inicial al 1 noviembre 2010	B. Reclasificación de cuentas	C. Saldo Final al 30 noviembre 2010
Capital Social Nominal	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Capital Social Actualizado			
Prima en venta de acciones			
Instrumentos financieros			
Utilidades (pérdidas) acumuladas			
Total Capital Contable			

Como se observa, derivado de los movimientos contables realizados, [redacted] disminuyó el saldo correspondiente a la siguiente cuenta de capital mostrada en sus estados financieros:

-Capital Social Actualizado: Disminuida por un monto de [redacted]

Dicha cuenta correspondía al saldo de actualización del capital social nominal de [redacted] y reflejaba exclusivamente la actualización por inflación que dicho capital social había generado desde su origen y durante el transcurso del tiempo.

Es importante mencionar que dicha cuenta no se refería al capital social nominal que fue efectivamente aportado por los socios de [redacted] sino solamente al efecto inflacionario, que de acuerdo con las normas financieras aplicables, debe actualizar el capital social nominal correspondiente.

Así pues, los movimientos contables que se mencionan tuvieron como resultado que se reflejara una pérdida en los estados financieros de [redacted] por un monto de [redacted]

Siendo así, también en fecha 30 de noviembre de 2010, y con anterioridad a la aprobación de la reducción de capital social por el monto de [redacted] decretó una reducción de capital social por un monto de [redacted] misma que se documentó mediante Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de una Asamblea de Socios de fecha 30 de noviembre de 2010, protocolizada en Escritura Pública número 5,460, de fecha 8 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público número 10, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León.

Al respecto, debemos mencionar que dicho movimiento sí representó una reducción en el capital social nominal de [redacted] Sin embargo, el mismo no derivó en el pago de un reembolso de capital previamente aportado a favor de sus socios, sino que solamente se eliminó dicha porción del capital social nominal de la sociedad.

Página 125

Así las cosas, ni la disminución de la cuenta correspondiente a la actualización del capital social ni la reducción de capital social nominal efectivamente decretada, deben de tener ningún efecto fiscal en términos del artículo 89 de la LISR.

Para efectos de demostrar lo anterior, resulta primeramente necesario distinguir la diferencia que existe entre el capital social nominal y el capital social actualizado de una sociedad.

*Primeramente, el capital social **nominal** de una sociedad, es el capital social que legalmente se compone de aportaciones y aumentos en el mismo por parte de los socios de la misma, de acuerdo con lo dispuesto por la LGSM y la legislación mercantil aplicable, y donde los movimientos en el mismo se documentan a través de asambleas generales de socios o resoluciones unánimes de socios adoptadas fuera de asamblea de socios.*

*Por otro lado, el capital social **actualizado** de una sociedad es solamente un asiento contable, mismo que forma parte del capital contable de los estados financieros de una sociedad. Dicho capital social actualizado se compone del capital social nominal más la actualización del mismo.*

Siendo así, esa H. Administración considera de manera incorrecta que tanto la disminución de la Cuenta de Capital Social Actualizado reflejada en los estados financieros de [redacted] por un monto de [redacted] como la reducción de capital social nominal decretada por el monto de [redacted] mismas que suman la cantidad de [redacted] se trata de una supuesta "amortización" que debe ser considerada como una reducción de capital para efectos del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2010, lo cual como se observará en adelante, es incorrecto.
Lo anterior, en virtud de que ninguno de dichos movimientos resulta aplicable para efectos de los establecido en el artículo 89 de la LISR, en virtud de lo siguiente:

> ***i)*** *El artículo 89 de la LISR resulta aplicable exclusivamente a las reducciones de capital aprobadas por sociedades mediante las cuales se pague un reembolso de capital a los socios o accionistas de la misma; y*
>
> ***ii)*** *El término "amortización" a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 89 de la LISR se refiere exclusivamente al procedimiento de amortización de acciones o partes sociales a que se refiere la LGSM.*

Al respecto, primero debemos mencionar que la eliminación de la cuenta contable denominada Capital Social Actualizado reflejada en los estados financieros de [redacted] por un monto de [redacted] misma que refleja la actualización del capital para efectos financieros, no se trata de una reducción de capital social nominal, toda vez que evidentemente dicho movimiento no representó el pago de algún reembolso de capital a favor de los socios de [redacted]

Resulta de vital importancia explicar a la autoridad fiscal que, la aplicación de diversas cuentas contables en contra del rubro correspondiente a la actualización del capital social que se muestra para estados financieros por la cantidad de [redacted] bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como una reducción de capital que pueda tener efectos fiscales en términos del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2010, ya que el mismo solamente se trata de un movimiento contable realizado en los estados financieros de mi representada.

Es necesario que la autoridad fiscal distinga entre operaciones que se encuentran reguladas en la legislación fiscal actualmente vigente, particularmente en la LISR, y aquellas que resultan ser movimientos meramente financieros o contables que no tienen ninguna implicación fiscal, ni generan un pago de impuesto, al no estar regulados por la legislación fiscal vigente.

Sirve para abundar en lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que aplica por analogía al caso concreto de mi representada:

Página 126

Epoca: Novena Época

Registro: 163438

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materia(s): Administrativa Tesis: Ia. CXVI/2010
Página: 58

RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El impuesto sobre la renta determinado en términos del artículo 10 de la ley

(...)

Página 127

(...)

Del análisis y valoración a los argumentos esgrimidos por la contribuyente, es de manifestar que mediante Escritura Pública número [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, se protocolizó el Acta de Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2010, donde los socios aprobaron una reducción de capital social en cantidad de $132,411,218.00, más su actualización por [redacted] dando un total de [redacted] por lo que contrario a lo señalado por la contribuyente, si hubo un reconocimiento expreso de su parte en el sentido de haberse decretado una reducción de capital por el importe señalado, la cual no se

Página 128

consideró en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA); por tal motivo, el saldo de dicha cuenta declarado por [redacted] es incorrecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 décimo primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

La contribuyente sigue manifestando:

"A fin de demostrar lo anterior, en adelante se realiza un análisis detallado de la aplicación del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012 a las reducciones de capital:

b) Análisis de la aplicación del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2010 a los movimientos realizados por [redacted] que dieron como resultado el monto de [redacted]

i. Aplicación del artículo 89 de la LISR exclusivamente cuando se realiza el pago de un reembolso de capital a favor de socios o accionistas de sociedades:

Como se puede observar en el oficio de observaciones de mérito, esa H. Administración utiliza como fundamento para determinar una supuesta utilidad distribuida gravable, lo establecido por el artículo 89 de la LISR, mismo que efectivamente establece un mecanismo para calcular la utilidad distribuida gravable que un contribuyente reduce o reembolsa capital a favor de sus socios o accionistas debe determinar, misma que en caso de existir, estará gravada con el ISR.

Particularmente, esa H. Administración basa su resolución en las fracciones I y II de dicho artículo 89, mismas que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 89. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que te corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad; se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma

Página 129

persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

(...)

Como se observa de la transcripción anterior, las fracciones anteriores del artículo transcrito establecen la manera de calcular la utilidad distribuida gravable para efectos del ISR.

*En resumen, de la transcripción anterior se muestra que la fracción I establece que las personas morales que reduzcan su capital, deberán determinar dicha utilidad distribuida gravable disminuyendo **del reembolso por acción**, el saldo de la CUCA por acción que se tenga a la **fecha en la que se pague el reembolso.***

*La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones **que se reembolsen** o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.*

*Como observamos, la fracción I del artículo 89 de la LISR establece de forma literal que para determinar la utilidad distribuida gravable es necesario disminuir **del reembolso por acción que se pague** a accionistas o socios de una sociedad, el saldo de la CUCA por acción **que se tenga a la fecha en la que se pague dicho reembolso.***

*De lo anterior, se entiende que la aplicación de lo establecido por la fracción I en cuestión, se encuentra obligatoriamente condicionada a que **efectivamente exista un reembolso de capital que se pague a los accionistas o socios de una sociedad, siendo que en caso contrario dicha disposición no sería aplicable.***

Al respecto, como se mencionó con anterioridad, los movimientos realizados por [redacted] que la autoridad fiscal considera como una reducción de capital, no representaron ninguna reducción de capital variable realizada a favor de sus socios, por lo que de ninguna manera reembolsó ni pagó ningún capital a estos.

*En virtud de lo anterior, el cálculo correspondiente a la fracción I del artículo 89 de la LISR **NO** le era aplicable a los movimientos realizados por [redacted] ni siquiera a la disminución de capital social realizada, por no ubicarse en el supuesto literal que establece la norma mencionada.*

Adicionalmente, la fracción II del multicitado artículo 89 establece un cálculo alternativo, bajo el cual las personas morales que reduzcan su capital, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable, el saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción I antes mencionada, siendo que el resultado obtenido será la utilidad distribuida gravable adicional que se debe determinar por las personas morales que reducen su capital.

Al respecto, debemos mencionar que dicho cálculo establecido en la fracción II tampoco le es aplicable a los movimientos realizados por [redacted] ya que la aplicación de la misma está supeditada a que

Página 130

primeramente se realice el cálculo correspondiente a la fracción I del mismo artículo, siempre y cuando éste sea aplicable y, además, a que una sociedad haya decretado una reducción de capital social nominal mediante la cual se pague un reembolso a favor de los socios o accionistas de la misma.

Solo para fines aclaratorios, debemos mencionar que el artículo 89 anteriormente transcrito, se refiere solamente al concepto de acciones, y no en específico a partes sociales, que es la manera en que se divide el capital social de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, como es el caso de [redacted] Sin embargo, es necesario aclarar que el artículo 7 de la LISR establece de forma literal que se debe entender por el término acciones para efectos de dicha Ley, siendo que en dicho concepto también se incluyen las partes sociales.

*Abundando más en lo anterior, es necesario mencionar que, desde un punto de vista del derecho societario y mercantil, la reducción de capital **implica la disminución de fondos propios de la sociedad a través del pago de un reembolso a sus socios o accionistas,** y se encuentra regulada en diversos artículos de la LGSM, dentro de los cuales destacan, entre otros, los siguientes:*

"Artículo 9. Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley. La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía

"Artículo 136. En el caso de reducción de capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de unificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor Público"

"Artículo 182. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

III. Aumento o reducción del capital social

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

Ahora bien, existen diversas causas por las cuales pueden decretarse reducciones de capital, como pueden ser que el capital de la sociedad excede de las necesidades de la misma, o bien, porque la sociedad se encuentra en una situación económica y financiera particular que le permite ajustar sus niveles de fondeo propio.

La reducción de capital puede realizarse, entre otras, a través de las siguientes opciones:

- ***i)*** *La devolución de recursos a los socios o accionistas, los cuales pueden estar compuestos tanto por las aportaciones previamente realizadas, como por las utilidades generadas por la sociedad;*
- ***ii)*** *La condonación de dividendos pasivos, llevada a cabo para contrarrestar la parte de capital pendiente de desembolsar de las partes sociales o acciones emitidas en la constitución de la sociedad;*
- ***iii)*** *La constitución o el incremento de las reservas voluntarias y/o legales, etc.*

Como se puede observar, las opciones antes mencionadas necesariamente implican la entrega de recursos de manera directa, o bien, indirecta, en favor de los socios o accionistas de la sociedad.

Ahora bien, como fue mencionado, las personas morales que redujeran su capital social debían determinar el posible ISR que pudiera derivar de dicha operación conforme a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012.

El referido artículo establece dos cálculos complementarios y mutuamente incluyentes para determinar la posible utilidad distribuida gravada que pudiera derivar de una reducción de capital y, en su caso, el posible ISR a pagar por dicha distribución de utilidades, los cuales se encuentran contenidos en sus fracciones I y II.

Página 131

La fracción I del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012 establecía que las personas morales considerarán como utilidad distribuida, la cantidad que resulte de multiplicar el número de ***acciones que se reembolsen*** *o las que se hubieran considerado para efectos de la reducción de capital de que se trate, por el monto que resulte de disminuir al reembolso por acción el saldo de la CUCA por acción y, en su caso, el saldo de la CUFIN por acción, que se tengan a la fecha en la que se pague el reembolso.*

En adición, la fracción II del propio ordenamiento, señala que dicha reducción se considerará como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable, según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la CUCA y la CUFIN que se tenga a la fecha de la reducción, cuando éste último sea menor.

De la cantidad determinada conforme al párrafo anterior, se disminuirá la utilidad distribuida que, en su caso, se hubiere determinado en los términos de la fracción I del mismo artículo 89 de la LISR, y el resultado será la utilidad distribuida gravada para efectos de la fracción II de dicho artículo.

En caso de resultar alguna utilidad distribuida gravada en términos del procedimiento anteriormente descrito, las personas morales deberán enterar el ISR que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo pagado en los términos de la fracción I y II del referido artículo 89 mencionado.

Como se puede observar, uno de los elementos principales para determinar si una reducción de capital es gravable o no, es indudablemente el saldo de la CUCA con que cuenta el contribuyente al momento de realizar la reducción de capital correspondiente, la cual se aumenta con las aportaciones de capital y las primas netas pagadas por la suscripción de acciones y se disminuye con las reducciones de capital que se efectúen.

Como expresamente lo mencionaba el artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2010, los conceptos referentes a aumentos de capital mencionados, se adicionarían a la CUCA en el momento en el que se reciban y los conceptos relativos a reducciones de capital, se disminuirán de la CUCA en el momento en que se pague el reembolso correspondiente.

En cuanto a este punto, es importante resaltar el hecho de que las reducciones de capital se deben encontrar, sin excepción, ***efectivamente pagadas,*** *para que produzcan los efectos fiscales a los que hace referencia el artículo 89 de la LISR antes mencionada.*

Esto pues, de una lectura del artículo mencionado claramente se confirma lo anterior, ya que, en adición a las reducciones de capital, éste además contempla diferentes supuestos legales que, si bien, no implican por sí mismas una reducción de capital social en términos de la LGSM, sí produce los mismos efectos fiscales antes mencionados, ***toda vez que recursos financieros son transmitidos por sociedades en favor de socios y accionistas****, los cuales se señalan a continuación:*

- *Escisión de sociedades, mediante la cual* ***permanezcan*** *en la(s) sociedad(es) escindente(s) o bien, se* ***transmitan*** *a la(s) sociedad(es) escindida(s),* ***activos monetarios***[10] *que representen más del 51% de los activos totales.*
-
- *En este caso, se considerará reducción de capital, un monto equivalente a los activos monetarios* ***que se transmiten con motivo de la escisión.***

[10] Partidas monetarias: Son aquéllas que se encuentran expresadas en unidades monetarias nominales sin tener relación con precios futuros de determinados bienes o servicios; su valor nominal no cambia por los efectos de la inflación por lo que se origina un cambio en su poder adquisitivo. Son partidas monetarias, el dinero, los derechos a recibir dinero y las obligaciones de pagar dinero. (NIF B-10, Párrafo 3, Sección II, inciso b))

Página 132

- *Recompra de acciones efectuadas por las personas morales con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones*[11].

En este caso, se considerará utilidad distribuida la cantidad que se obtenga de disminuir al ***monto que se pague*** *en la recompra de acciones, el saldo de la CUCA por acción multiplicada por el número de acciones compradas.*

- *Compra de acciones emitidas por una sociedad tenedora y* ***adquiridas*** *por su sociedad subsidiaria.*

En este caso se considerará que el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

Con base en los supuestos antes mencionados, se confirma que para que se materialice una reducción de capital, es necesario que exista un desembolso o pago en efectivo por parte de ésta a favor de sus socios o accionistas.

Siendo así, de un análisis general de lo dispuesto por el artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2010, resulta evidente que el mismo debe ser interpretado en el sentido de que el mismo, en lo general, resulta solamente aplicable para el caso de que una sociedad apruebe una reducción de capital a favor de sus socios o accionistas, y que dicha reducción de capital represente, efectivamente, el pago de un reembolso de capital previamente aportado por estos.

Inclusive, lo anterior se refuerza por lo dispuesto en el siguiente Precedente emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que en adelante se transcribe:

Numeración: 38,721
Tesis: V.P-1aS-192
Página: 244
Época: Quinta Época
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004.
Materia: Administrativa
Sala: Primera Sección Tipo: Precedente

RENTA

REDUCCIÓN DE CAPITAL DE PERSONAS MORALES. SUPUESTOS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE SE CONSIDEREN INGRESOS POR UTILIDADES DISTRIBUIDAS.- En el artículo 120, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994, se prevé que en los casos de reducción de capital de personas morales se consideran ingresos por utilidades distribuidas y, por ende, dividendos para los socios, la diferencia que exista entre el reembolso por acción a los socios y el capital de aportación por acción actualizado, cuando dicho reembolso sea mayor; por tal motivo, una empresa persona moral realice una reducción de capital para que se genere la obligación de pagar y, en su caso, de retener el impuesto correspondiente, sino que es necesario que la autoridad fiscal demuestre reembolso sea mayor al capital de aportación por acción actualizado requisitos que constituyen el elemento objetivo de esa hipótesis legal, y que como tal se deben demostrar mediante prueba directa, ya que respecto de ellos la Ley no establece ninguna presunción. (27)

[11] Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en reducción de capital en los términos del artículo 89 de la Ley del ISR vigente en 2002, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra.

Página 133

Juicio No. 13361/00-11-05-8/559/01E1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

Como se observa del criterio anteriormente transcrito, a fin de que pueda existir una utilidad distribuida gravada con ISR, no basta que una sociedad realice una reducción de capital social, sino que es necesario que la autoridad fiscal demuestre la existencia de un reembolso realizado a favor de los socios.

Inclusive, lo anterior guarda su lógica en virtud de que la intención del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012 es crear una mecánica a fin de evitar que los contribuyentes distribuyan utilidades generadas por el negocio que no han pagado ISR, mediante supuestas reducciones de capital.

Por ello, dicho artículo obliga a los contribuyentes a llevar una cuenta de capital de aportación (CUCA) donde se registran todas las aportaciones de capital que se realizan en la sociedad, mismas que aumentan el saldo de la CUCA, y todas las reducciones de capital que se realizan en la misma, que la disminuyen, siendo que en caso de una reducción de capital, el reembolso que se pague a los socios o accionistas que exceda el saldo de CUCA que se tenga se debe considerar como utilidad distribuida gravada para efectos del ISR.

Con ello, la autoridad fiscal se asegura de que cuando un contribuyente reduzca su capital social, lo que se reembolse a los socios o accionistas sea capital social efectivamente aportado con anterioridad, cuestión que no está gravada con ISR, y no utilidades generadas por el negocio realizado que no han pagado impuestos.

Es por ello que en el caso concreto de [redacted] contrario a lo que fue observado por la autoridad fiscal, es claro que mi representada no estaba obligada a determinar ninguna utilidad distribuida gravable para efectos del ISR, pues lo establecido en el artículo 89 de la LISR no le resultaba aplicable a los movimientos anteriormente mencionados, ya que en ningún momento reembolso capital a favor de sus socios, siendo que mucho menos distribuyó utilidades generadas por el negocio que no hubieran estado gravadas.

Como se ha mencionado en ocasiones anteriores, [redacted] simplemente realizó diversos movimientos contables en sus estados financieros, mediante los cuales acreditó diversas pérdidas contables y financieras que tenía en contra de partidas positivas de su capital contable, particularmente en contra de la actualización de su capital social, lo cual bajo ninguna circunstancia podría considerarse como una reducción de capital social para efectos del artículo 89 de la LISR.

Del análisis y valoración a los argumentos de la contribuyente, se le indica que pierde de vista el hecho de que mediante Escritura Pública número [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, se protocolizó el Acta de Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2010, donde los socios aprobaron una reducción de capital social en cantidad de [redacted] por consiguiente, existe un reconocimiento expreso en el sentido de haberse decretado una reducción de capital por el importe señalado, mismo que no se consideró en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA); por tal motivo, el saldo de dicha cuenta declarado por [redacted] es incorrecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, décimo primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

Así las cosas y, contrariamente a lo manifestado por la contribuyente, es de señalar que conforme a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en 2012, una sociedad puede disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige dicha ley.

A efecto de dejar en claro lo anterior, a continuación, se transcribe la parte que interesa del precepto mencionado en el p

Página 134

"Artículo 9o.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

Por su parte, del artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en 2012, se advierte que en caso de que la sociedad tenga pérdidas, antes de hacer distribución de utilidades, éstas deberán ser absorbidas mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio o, en caso de que no existan partidas positivas contra qué aplicar las pérdidas, se deberá reducir el capital social; dispositivo legal que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones."

Ahora bien, en el caso de reducción de capital de las Sociedades Anónimas, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone lo siguiente:

Artículo 135.- En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado.

Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

III.- Aumento o reducción del capital social;

Para el caso de reducción de capital de las sociedades de capital variable, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone lo siguiente:

Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Artículo 220.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

Ahora bien, conforme al segundo párrafo, del artículo 10, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, cuando se distribuyan dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o, cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

Página 135

De lo anterior, se advierte que los socios o accionistas no disponen de inmediato de los dividendos o utilidades distribuidos, debido a que puede darse la capitalización o reinversión de los mismos; por ello, se difiere el pago del impuesto hasta el año en el que se pague el reembolso por reducción de capital.

Por su parte, en el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, se establece el procedimiento que las personas morales que reduzcan su capital deben efectuar para determinar si dicha reducción es objeto del Impuesto Sobre la Renta.

Dicho precepto, tiene la finalidad de verificar si en una reducción de capital, la sociedad que la efectúe está distribuyendo una utilidad a sus accionistas, sin el debido pago del impuesto que le corresponde, toda vez que, cuando una persona moral reduce su capital, en materia fiscal puede tener el efecto de una utilidad distribuida a sus socios o accionistas, por lo que debe determinarse si generará un pago de Impuesto Sobre la Renta o, en su caso, la disminución de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

Para esos efectos, en el décimo primer párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, se establece la obligación para los contribuyentes de llevar una cuenta de capital de aportación (CUCA), la cual representa el capital efectivamente aportado por los accionistas, mismo que puede ser actualizado con la finalidad de conservar su valor real. Dicha cuenta se integra con las aportaciones que hacen los socios y accionistas, considerando las primas netas por suscripción de acciones y se disminuye con las reducciones de capital que se efectúen, sin que limite a que dicha reducción derive en un reembolso a los socios o accionistas; dispositivo legal que cita textualmente:

> *"Artículo 89.-...*
>
> *Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme, el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso. "*

Así las cosas, para efectos fiscales, la Cuenta de Utilidad de Aportación (CUCA), refleja el capital social, el cual está representado por títulos que han sido emitidos a favor de los socios o accionistas como evidencia de su participación en la entidad; por lo que, si éste se ve reducido, en esa medida la Cuenta de Utilidad d Aportación (CUCA) debe mantener el equilibrio.

No es óbice a lo anterior que, respecto a la determinación de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), el décimo primer párrafo, del antes referido artículo 89, concluya señalando que las reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso; toda vez que, en el propio párrafo se señala que la cuenta se disminuye con las reducciones de capital, por lo que la precisión realizada, tratándose de reducción de capital por reembolso, es únicamente con la intención de especificar y dar certeza del momento en que se debe

Página 136

disminuir la cuenta en ese tipo de reducción, ya que la fecha en la que la sociedad toma el acuerdo de reducir el capital y la fecha del pago a los socios o accionistas puede ser distinta.

En efecto, de la lectura al artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en 2012, claramente se advierte que una sociedad puede disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige dicha ley.

A efecto de dejar en claro lo anterior, a continuación, se transcribe la parte que interesa del precepto mencionado en el párrafo que antecede:

> ***ARTICULO 9°.-*** *Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.*

En ese sentido, resulta evidente que pueden existir diversas situaciones que pueden llevar a los accionistas a reducir el capital de una sociedad, entre ellas, el reembolso de aportaciones, la disminución del valor nominal de las acciones, **la absorción de pérdidas**, la liberación a los socios de exhibiciones no realizadas, la separación de un socio, etc.

Ahora bien, por lo que respecta al término reembolso de capital, resulta necesario acudir a lo establecido en los apartados 42.10.1 y 42.10.3 de la NIF C-11:

> ***42.10.1.*** *El reembolso de capital social consiste en entregar a los tenedores de las acciones un monto determinado para redimir las acciones, el cual debe reconocerse disminuyendo el capital contribuido. Si el monto excede al valor contable de las acciones, dicho exceso debe aplicarse a las utilidades acumuladas.*
>
> ***42.10.3.*** *El importe del capital contribuido debe ser la base para reconocer contablemente las distribuciones que constituyen reembolsos de capital. Cualquier distribución que las entidades efectúen con cargo a su capital contable, que origine una disminución de dicha base, debe considerarse contablemente como reembolso de capital.*

De los apartados anteriormente transcritos, se advierte que el término reembolso de capital, es conceptualizado como la entrega a los tenedores de las acciones de un monto determinado para redimir las acciones, el cual debe reconocerse disminuyendo el capital contribuido y, si el monto, excede al valor contable de las acciones, dicho exceso debe aplicarse a las utilidades acumuladas.

Por otra parte, los artículos 9 y 135 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en 2012, refieren al reembolso como un modo de reducir el capital; es decir, se coincide en que mientras la reducción es el género, el reembolso es la especie, por lo que todo reembolso es una reducción, pero no toda reducción es un reembolso, ya que pudieran existir reducciones de capital que no impliquen un retorno de flujo a los socios o accionistas.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se transcriben los numerales señalados en el párrafo que antecede:

> ***ARTICULO 9°.-*** *Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.*
>
> *La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.*

Página 137

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

ARTICULO 135.- *En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado.*

Así las cosas, la diferencia de los conceptos de reembolso y reducción de capital, es que el reembolso forzosamente implica que el accionista obtenga por parte de la sociedad un flujo a su favor, con independencia de que dicho reembolso se constituya únicamente del capital contribuido o, también, del capital ganado y, en consecuencia, cause que se detone un impuesto o no; mientras que **la reducción de capital social** puede ocurrir cuando los socios o accionistas recuperan parcial o totalmente su inversión en la sociedad para destinar su patrimonio a la inversión en otra actividad productiva, pero también **ocurre cuando se absorben las pérdidas patrimoniales generadas durante el periodo de existencia de la sociedad**, supuesto en el cual no se incluye un retorno o flujo a los socios o accionistas, pero sigue siendo una reducción de capital.

Así las cosas, conforme al artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en 2012, el retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad y surtirá efectos hasta el final del ejercicio en curso, si se notificó antes del último trimestre, o bien, surtirá efectos hasta el fin del ejercicio siguiente, si la notificación se hace después; es decir, la fecha en que se toma el acuerdo de la reducción de capital por el reembolso y la fecha en que se realiza el pago es diferente, incluso puede haber diferencia de un año.

A mayor abundamiento, es de mencionar que en los párrafos noveno y décimo del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, se señalan diversos supuestos en los cuales se considera que existe reducción de capital:

"Artículo 89.-

También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que son adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escindente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 7 de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a esto párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación dc capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión. "

Página 138

De lo anterior, se advierte que no todas las reducciones de capital a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, implican un reembolso a los socios o accionistas, ya que el propio numeral señala incluso otros supuestos que, para efectos fiscales, habrán de considerarse como reducción de capital como, por ejemplo:

- La adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente, o
- La transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales.

Máxime que, en el penúltimo párrafo del artículo 89, de mérito se establece que lo dispuesto en ese numeral, es aplicable indistintamente al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

En ese sentido, considerar que la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) únicamente puede disminuirse con las reducciones de capital que impliquen un reembolso a los socios o accionistas y, no con otro tipo de reducciones de capital que lleve a cabo la sociedad, como pudiera ser la absorción de pérdidas que se apliquen contra dicho capital social, originaría un atributo fiscal que no corresponde a la realidad económica y financiera de la empresa, lo cual podría generar un beneficio indebido para los contribuyentes en posteriores reducciones de capital que efectúen.

Por tal motivo, la contribuyente no consideró una amortización de capital de [redacted] en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA); por ende, el saldo de dicha cuenta declarado es incorrecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, ya que como quedó precisado, no todas las reducciones de capital a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, implican un reembolso a los socios o accionistas, toda vez que la amortización de pérdidas contra capital social encuadra en los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo referido, que señala que indistintamente al reembolso, a la amortización o la reducción de capital, se consideran reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

La contribuyente sigue manifestando:

"...

i) Análisis de la aplicación del concepto de "amortización de pérdidas netas acumuladas", en términos del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012, al caso concreto de [redacted]

En adición a lo anterior, esa H. Administración considera de manera infundada que mi representada realizó una supuesta amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal de 2010, por un importe de [redacted] *misma que supuestamente no consideró en la determinación de su saldo de CUCA, por lo que dicho saldo es incorrecto.*

Al respecto, debemos mencionar que desde éste momento, se niega lisa y llanamente que mi representada haya realizado esa supuesta "amortización" de pérdidas netas que tuviera que ser disminuida del saldo de CUCA con que contaba.

Página 139

En principio, debemos mencionar que el artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012, establecía que las personas morales residentes en México que redujeran su capital tendrían que determinar la utilidad distribuida conforme al procedimiento ahí establecido, al mencionar lo siguiente:

"Artículo 89. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

(...)"

Como se ha mencionado, dicho artículo regula el cálculo de la posible utilidad que podría ser distribuida por un contribuyente a sus socios o accionistas, al momento en que decretan una reducción de capital social nominal a su favor.

Ahora bien, en adición a las reducciones de capital social aprobadas por sociedades ya sea en asamblea general de socios o accionistas o en resoluciones unánimes aprobadas por estos, el artículo equipara el tratamiento fiscal que ese artículo establece para las reducciones de capital a algunos otros conceptos donde se transmiten fondos económicos a los socios o accionistas de una sociedad, mismos que son los siguiente:

- Escisión de sociedades, mediante la cual permanezcan en la(s) sociedad(es) escindente(s) o bien, se transmitan a la(s) sociedad(es) escindida(s), activos monetarios[12] que representen más del 51% de los activos totales.

- Recompra de acciones efectuadas por las personas morales con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones[13].

- Compra de acciones emitidas por una sociedad tenedora y adquiridas por su sociedad subsidiaria.

En adición a lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012, establece diversos conceptos a los cuales se les otorga el tratamiento de reducción de capital, al establecer lo siguiente:

"Artículo 89.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones. '.

(...)"

Como vemos, dicho artículo establece que lo dispuesto por el mismo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital.

Sin embargo, el artículo en cuestión en ningún lugar hacer referencia al concepto de "amortización de pérdidas netas acumuladas" al que la autoridad fiscal hace referencia, por lo que dicho concepto no puede ser sujeto a lo dispuesto por el artículo mencionado, ya que el mismo no lo refiere expresamente.

[12] Partidas monetarias: Son aquéllas que se encuentran expresadas en unidades monetarias nominales sin tener relación con precios futuros de determinados bienes o servicios; su valor nominal no cambia por los efectos de la inflación por lo que se origina un cambio en su poder adquisitivo. Son partidas monetarias, el dinero, los derechos a recibir dinero y las obligaciones de pagar dinero. (NIF B-10, Párrafo 3, Sección II, inciso b))

[13] Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en reducción de capital en los términos del artículo 89 de la Ley del ISR vigente en 2002, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra.

Página 140

De hecho, el concepto de "amortización de pérdidas netas" no se encuentra regulado por la legislación de México, por lo que resulta infundado que la autoridad fiscal trate de equiparar el mismo con una reducción de capital y que busque darle los efectos que se establecen en el artículo 89 de la LISR al mismo.

En virtud de lo anterior, resulta claro que mi representada no realizó ninguna "amortización de pérdidas netas" durante el ejercicio fiscal de 2010 en cantidad de [redacted] *que pudiera tratarse como una reducción de capital social y que tuviera que disminuir el saldo de CUCA con que mi representada contaba.*

En la realidad, el único supuesto en el cual el artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2010 hace referencia al concepto de "amortización" es en el mencionado en el penúltimo párrafo de dicho artículo.

Sin embargo, dicho concepto de "amortización" se refiere exclusivamente a la amortización de partes sociales que se establece en el artículo 71 de la LGSM para el caso de sociedades de responsabilidad limitada y a la amortización de acciones que establece el artículo 136 de la misma Ley para el caso de sociedades anónimas, mismos que son un procedimiento establecido en la misma para reembolsar a los socios o accionistas de una sociedad el capital que previamente habían aportado.

Para efectos de que la autoridad fiscal pueda observar lo anterior, en adelante se realiza un análisis del concepto de "amortización" que se establece en el penúltimo párrafo del artículo mencionado, mismo que como ya se mencionó, se refiere al concepto de amortización de partes sociales y acciones que se establece en la LGSM:

- ***Antecedentes legislativos relativos a la inclusión del concepto de "amortización" referido en el penúltimo párrafo del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012:***

A partir del ejercicio fiscal de 2002 se abrogó y eliminó la LISR que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001.

Como parte de los cambios efectuados en la nueva LISR vigente a partir del ejercicio de 2002, y que continuó vigente hasta el ejercicio fiscal de 2013, se encuentra ***la incorporación del penúltimo párrafo del artículo 89 de dicha Ley****, estableciendo que las regulaciones relativas a las reducciones de capital también serían aplicables, de manera indistinta, a la amortización, al reembolso o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.*

Siendo así, el artículo 19 de la LISR vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001 establecía un proceso particular para la determinación del costo fiscal de acciones.

Dicha determinación del cálculo del costo fiscal de las acciones no incluía la disminución de los reembolsos de capital pagados a socios o accionistas cuando no se cancelaban partes sociales o acciones, respecto del costo comprobado de adquisición.

El no considerar esa disminución distorsionaba la determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones, puesto que en muchos casos las sociedades realizaban reducciones de capital sin cancelar sus partes sociales o acciones, previo a una enajenación, donde prevalecía el valor de las mismas, reduciendo la base gravable por la venta y, obteniendo así, una optimización en el cálculo del ISR correspondiente.

La mecánica de cálculo del costo fiscal de acciones vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001, permitía generar un sesgo a favor del contribuyente, por tal motivo, a partir del ejercicio fiscal de 2002, los legisladores procedieron a modificar el procedimiento del cálculo del costo fiscal de las acciones con el propósito de gravar la ganancia de capital que efectivamente percibe quien enajena las acciones, tomando en consideración los reembolsos de capital realizados a favor de los socios o accionistas.

Siendo así, para el caso de la LISR que estaba vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001, el concepto de reducción de capital no incluía ni el reembolso ni la amortización de capital, según se observa de los lo dispuesto por los artículos 120 fracción II y 121 de dicha LISR.

Página 141

Ahora bien, a partir del ejercicio fiscal de 2002, con la entrada en vigor de la nueva LISR, se reconoció la totalidad de los efectos derivados de los reembolsos de capital pagados a socios o accionistas, disminuyéndolos del valor de adquisición de las acciones, incorporando así, dentro del artículo 24 de esa Ley, los siguientes párrafos:

"Artículo 24. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I, El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) *Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.*

b) *Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.*

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley

(...)

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos de la LISR que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal de 2002, este cambio se realizó con la finalidad de evitar planeaciones fiscales tendientes a dejar de pagar el ISR correspondiente a la enajenación de acciones, por lo que, a partir del ejercicio fiscal de 2002, todos los reembolsos de capital efectuados a los socios o accionistas por sus aportaciones de capital, debían considerarse para efectos de determinar el costo fiscal de las acciones, independientemente de que existiera una reducción de capital social o no.

Esta medida de neutralidad fiscal, evitó que los contribuyentes realizaran reducciones de capital previamente a la enajenación de sus acciones o partes sociales, y por ende pudieran determinar una menor ganancia, por dicha transacción.

Para mayor ejemplo, a continuación, se acompaña de manera general, un cuadro comparativo donde se muestran los procedimientos de determinación del costo fiscal de las acciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el ejercicio fiscal de 2001 y las vigentes a partir del ejercicio fiscal de 2002:"

Página 142

Cálculo hasta 2001	***Cálculo a partir de 2002***
Artículo 19 de la Ley del ISR	***Artículo 24 de la Ley del ISR***
Costo Comprobado de Adquisición	*Costo comprobado de adquisición*
(+) Diferencia de CUFIN	*(+) Diferencia de CUFIN*
N/A	*(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar*
N/A	***(-) Reembolsos de capital***
N/A	*(-) UFIN Negativa*
N/A	*(+) Pérdidas fiscales ant. a su adquisición*
(=) Monto Original Ajustado	*(=) Monto Original Ajustado*
(/) Número de acciones	*(/) Número de acciones*
(=) Costo promedio por acciones (CPA)	*(=) Costo fiscal de acciones (CPA)*
Precio de venta – CPA = Utilidad o pérdida en enajenación de acciones	

Derivado del cambio en la mecánica del cálculo del costo fiscal de acciones, al incluir el concepto de ***reembolso*** *en el nuevo artículo 24 de la LISR vigente a partir del ejercicio fiscal de 2002, como consecuencia se tuvo que realizar la creación y adecuación del artículo 89 de la misma LISR, artículo que regularía las reducciones de capital a partir de 2002, incorporando con ello el último párrafo de este artículo para quedar como sigue:*

"Artículo 89.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones."

Como se abundará en el siguiente apartado, la LGSM establece un procedimiento específico para llevar a cabo una amortización de partes sociales o de acciones, mediante el cual se reembolsa a los socios o accionistas de una sociedad parte de sus aportaciones, pero sin reducir el capital social de la sociedad, reduciendo así solamente el capital contable de la misma.

Es por ello que en atención a que cuando existe una amortización de partes sociales o acciones, forzosamente existe un reembolso del capital previamente aportado a los socios o accionistas, fue necesario que se adecuara el nuevo artículo 89 de la LISR vigente a partir del ejercicio fiscal de 2002 con el artículo 24 de la misma, mismo que establece el reembolso en general establecido en el artículo 89 mediante los conceptos de reembolso, amortización o reducción, indistintamente.

Por los argumentos vertidos en este apartado, podemos concluir que la incorporación del penúltimo párrafo del artículo 89 de la LISR vigente a partir del ejercicio fiscal de 2002 y hasta el de 2013, en relación con el término de amortización de capital, se realizó con motivo de la adecuación que los legisladores efectuaron a la mecánica de cálculo del costo fiscal de acciones, reconociendo en éste, la disminución de los reembolsos pagados sin cancelación de partes sociales o acciones, respecto del valor fiscal de las acciones.

Página 143

- ***Análisis de los conceptos de amortización de partes sociales y amortización de acciones establecidos en la LGSM, mismos que fueron incluidos dentro del artículo 89 de la LISR vigente a partir del ejercicio fiscal de 2002 y que también estaba vigente en el ejercicio fiscal de 2010.***

• ***Análisis de la legislación aplicable:***

Al respecto, debemos mencionar que el término "amortización" establecido en dicho artículo 89 de la LISR se refiere exclusivamente a la amortización de partes sociales a que se refiere el artículo 71 de la LGSM para el caso de sociedades de responsabilidad limitada y a la amortización de acciones que establece el artículo 136 del mismo ordenamiento para el caso de sociedades anónimas, mismo que es un mecanismo establecido en la misma para reembolsar a los socios o accionistas de una sociedad el capital que previamente habían aportado.

En principio, el artículo 71 de la LGSM establece lo siguiente:

"Artículo 71.- *La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la Ley pueda disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce con los derechos que establece el artículo 137 para las acciones de goce."*

A su vez, el artículo 136 de la LGSM establece particularmente lo siguiente:

"Artículo 136.- Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;

II.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;

IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Página 144

Siendo así, el artículo 136 de la LGSM establece un procedimiento específico para llevar a cabo una amortización de acciones, mediante el cual se reembolsa a los accionistas de una sociedad anónima el valor de sus acciones ordinarias y los títulos de las mismas quedan canceladas, para que a su vez se les otorguen acciones de goce.

Por su parte, el artículo 137 de la LGSM establece que se conoce como acciones de goce, al mencionar lo siguiente:

"Artículo 137.- Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

A pesar de que la LGSM no establece una definición específica del término amortización de acciones, existen diversos lugares a los cuales podemos atender para conocer el sentido de dicho concepto.

Entre ellos, podemos encontrar diversas LGSM comentadas y anotadas, tal como la de José H. Macedo y José A. Macedo de los Reyes, misma que establece lo siguiente:

"José H. Macedo H., y José A. Macedo de los Reyes[15]

Artículo 136.- Para los efectos de esta Ley, Dor amortización debe entenderse «devolver o reintegrar a los socios el valor de su aportación, son dos los sistemas para llevar a cabo la amortización:

1. *Entregando al socio un documento denominado Certificado de Goce*

2. *Devolver el importe de la acción sin que el socio conserve los derechos patrimoniales o corporativos.*

En el primero de tos casos prácticamente lo que sucede es que al socio elegido se le premie con el importe de su acción, pero subsiste el status que lo hace acreedor al cobro de dividendos, al ejercicio del derecho de voto y a percibir cuota de liquidación. Lógicamente en estos casos, habida cuenta de que la amortización se realiza con utilidades, el capital social subsiste,

[3] *Macedo Hernández, J.H & Macedo de los Reyes, J.A. (1995). Ley General de Sociedades Mercantiles Anotada, Comentada, Concordada con Jurisprudencia y Tesis. Cárdenas Editor Distribuidor. Cuarta Edición. Página 134-135.*

Por su parte, con respecto al concepto de acciones de goce, en dicha LGSM comentada se establece lo siguiente:

"José H. Macedo H., y José A. Macedo de los Reyes[16]

Artículo 137.- Prácticamente los certificados o acciones de goce, otorgan a sus tenedores los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones ordinarias, aun cuando los sujetos a determinadas modalidades:

Página 145

a.Derecho a las utilidades, después de que se hayan pagado los dividendos fijos pactados en los estatutos. Obviamente la norma se refiere a las acciones previstas en el Artículo 113;

b. Derecho de voto, cuya existencia puede o no pactarse;

c.Derecho a cuota de liquidación de excedentes de capital, después de pagar a los no amortizados.

Ahora ,bien, la definición del concepto de amortización en lo general, como de partes sociales o de acciones, puede ser encontrada en diversos diccionarios, tanto de la lengua como jurídicos, mismos que en adelante se detallan.

• ***Análisis de definiciones establecidas en diccionarios:***

En principio, el Diccionario de la Real Academia Española[14] define el concepto de amortizar como sigue:

"Amortizar.-

1. Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda

2. Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa.

3. Suprimir, por considerarlos innecesarios, empleos o plazas vacantes en una institución pública o empresa privada.

4. Pasar los bienes a manos muertas."

Como podemos observar, una de las definiciones de amortizar es el recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa.

Dicha definición claramente demuestra que a fin de que exista una amortización, es necesario que exista una recuperación o compensación de fondos anteriormente invertidos en una empresa.

Por su parte, el diccionario del Colegio de México[15] define el término amortizar como sigue:

"Amortizar.-

1. Pagar total o parcialmente una deuda

2. Pasar un bien a manos muertas, de manera que no pueda ser enajenado

3. Recuperar el capital que se ha invertido en una empresa; compensar el deterioro de sus instalaciones, objetos, etc. por medio de un fondo que permita renovarlos

4. Suprimir uno o más puestos o plazas en un cuerpo de funcionarios o en una oficina, particularmente por no cubrir sus vacantes."

Como vemos, el Colegio de México prácticamente recoge la misma definición del término amortizar.

[14] Diccionario de la Real Academia Española. (2017). Amortizar. Real Academia Española. Obtenido del Sitio Web: http://dle.rae.es/?id=2QNpMF8
[15] Diccionario del Colegio de México. (2017). Amortizar. El Colegio de México. Obtenido del Sitio Web: http://dem.colmex.mx/moduls/Buscador.aspx

Página 146

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México[16] define el término de amortización como sigue:

"Amortización.-

1. Pasar los bienes a manos muertas que no los pueden enajenar, vinculándolos en una familia o en algún establecimiento.

2. Redimir o extinguir un censo, pensión o renta, restituyendo al acreedor el precio o capital entregado para su constitución, o dándole la correspondiente indemnización."

Como vemos, según el Diccionario Jurídico Mexicano, la amortización es un procedimiento mediante el cual se redime un censo, pensión o renta, restituyendo al acreedor, que en este caso sería el accionista, el capital entregado para la constitución de una sociedad.

A fin de abundar más en el tema, el mismo Diccionario Jurídico Mexicano también define lo que se debe entender por el término de amortización de partes sociales y acciones:

"Amortización de las acciones y de partes sociales:

• En las sociedades anónimas o comanditarias por acciones y en la S. de R.L., operación que consiste en adquirir, mediante canje por acciones, certificados de goce, o por numerario, las representativas del capital social (art. 136, sobre todo frac. IV y 71 LGSM).

• Conforme a la cotización o a las convenciones, la amortización puede realizarse a la par, por encima de ella o por debajo de tal tipo, con arreglo a la realización con el valor nominal del título."
Por otro lado, la Enciclopedia Jurídica[17], define a la amortización de acciones como sigue:

"Amortización de acciones:

Extinción de las partes de capital de una sociedad anónima, o de una comanditaria por acciones, mediante la restitución a sus titulares del dinero que representan las acciones. Esta operación conlleva una disminución del capital social. Se materializa mediante la compraventa o por simple reembolso, que afecta a las acciones las cuales, generalmente por sorteo, serán amortizadas. Cuando la reducción de capital por amortización de acciones se realiza con cargo a beneficios o reservas libres, se habla de amortización sustantiva de acciones. Si la reducción de capital por amortización de las propias acciones es decidida por resolución judicial, se habla de amortización judicial de acciones."

Además de los diccionarios mencionados, el concepto de amortización de partes sociales o acciones ya ha sido sujeto de estudio y análisis doctrinal, por lo que en adelante se analizan algunos tratados al respecto.

• ***Análisis doctrinal:***

Finalmente, el tratamiento aplicable al término amortización de acciones o partes sociales, ya ha sido analizado a través de la doctrina, donde diversos tratadistas lo han conceptualizado, tal como se muestra a continuación.

Como ejemplo, la Universidad Nacional Autónoma de México en su tratado "Estudio del Capital Contable", define el término como sigue:

[16] Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. (1995). Diccionario Jurídico Mexicano A-CH. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. Página 153-156.
[17] Enciclopedia jurídica. (2014). Amortización de Acciones. Enciclopedia Jurídica. Obtenido del Sitio Web: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/amortizaci%C3%B3n-de-acciones/amortizaci%C3%B3n-de-acciones.htm

Página 147

"Universidad Nacional Autónoma de México[18]

Amortización de acciones.-

La amortización de acciones consiste en distribuir una parte de las utilidades de cada ejercicio, hasta cubrir la totalidad de las acciones que se deban pagar a los accionistas una vez transcurrido el plazo estipulado para su pago. En estos casos, se considera el importe de las acciones y el plazo de pago para determinar el porcentaje que se separará en cada ejercicio.

Para que se lleve a cabo la amortización de las acciones, deben reunirse los requisitos siguientes:

- Que sea decretada la amortización de las acciones en una asamblea general de accionistas.
- Que las acciones estén íntegramente pagadas.
- Es necesario que se fije en la escritura social el valor de amortización de las acciones (puede estar o no estipulado en la escritura social o precisarse por la asamblea de accionistas que decretó la amortización; en el segundo caso se establece por medio de la bolsa de valores pues se desconoce su costo de adquisición).
- Si lo establece el contrato social, se pueden emitir acciones de goce por las acciones amortizadas. En ese mismo contrato pueden establecerse los derechos de voto de las acciones de goce."

Por su parte, la C.P. Angélica María Pérez Sánchez, en su estudio denominado "Enajenación de acciones que no cotizan en la Bolsa de Valores en el año 2004", establece lo siguiente respecto a la amortización:[19]

"La amortización es el procedimiento de reducción de capital que consiste en la determinación por sorteo de las acciones a las que se les reintegrará su aportación antes de que la sociedad se disuelva"

El tratadista Manuel García Rendón en su libro "Sociedades Mercantiles"[20]*, realiza un análisis a detalle sobre lo que se entiende por el concepto de amortización de acciones y cuáles son los requisitos para que se lleve a cabo, al establecer lo siguiente:*

"La amortización de acciones puede realizarse:

1. Porque está prevista en el contrato social al momento en que las acciones afectadas hayan sido adquiridas por los socios;
2. Porque la asamblea general extraordinaria de accionistas acuerde modificar posteriormente el contrato social para autorizar la amortización (art. 182, frac. IX, LGSM).

En ambos casos, la amortización de las partes sociales o de las acciones no conlleva una reducción del capital social, sino un aumento del valor nominal de aquellas.

Una vez realizada la amortización, es potestativo para la sociedad emitir certificados o acciones de goce, a menos que en el contrato social esté prevista la emisión de esta clase de títulos."

De igual manera, García Rendón también analizar la amortización de acciones que se da con utilidades repartibles:

(...)

[18] Universidad Nacional Autónoma de México. (n.d). Unidad 6. Estudio del capital contable. UNAM. Obtenido del Sitio Web: http://fcaenlinea.unam.mx/2006/1232/docs/unidad6.pdf
[19] Pérez Sánchez, A.M. (2004). Enajenación de Acciones que no Cotizan en la Bolsa de Valores en el Año 2004. Universidad de Colima. Obtenido del Sitio Web: http://digeset.ucol.mx/tesis_posgrado/Pdf/ANGELICA_MARIA_PEREZ_SANCHEZ.
[20] García Rendón, M. (2004). Sociedades Mercantiles. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Segunda Edición. Página 307, 317-318, 343, 387.

Página 148

Finalmente, también en el libro Sociedades Mercantiles de Manuel García Rendón[21]*, se continúa analizando dichos conceptos:*

(...)

Como podemos observar, el concepto de "amortización" a que se refiere el artículo 89 de la LISR, mismo que se equipara a una reducción de capital para efectos de calcular la utilidad distribuida gravable a que se refiere ese artículo, se refiere específicamente a la amortización de partes sociales y acciones que se lleven a cabo por sociedades y que se encuentra regulada en la LGSM.

De un análisis de la LGSM y de la doctrina que existe al respecto, podemos concluir que la amortización de partes sociales o de acciones es una operación que realizan las sociedades cuyas características son las siguientes:

➢A los socios o accionistas de una sociedad se les reembolsa parte o la totalidad del capital social que habían previamente aportado;

➢Dicho reembolso puede realizarse con utilidades generadas por el negocio;

➢A los socios o accionistas a quienes se les reembolsó su capital anteriormente aportado, se les otorga certificados de participación o acciones de goce, los cuales tienen derechos económicos y corporativos distintos a las partes sociales y acciones ordinarias.

➢Los certificados de participación y acciones de goce que se emitan a favor de los socios o accionistas que han amortizado su capital ya no otorgan derecho a que se les reembolse nuevamente dicho capital.

➢Cuando el reembolso de capital a los socios y accionistas se realiza con utilidades generadas por el negocio, el capital social de la sociedad no se reduce, queda igual, siendo que el valor de las partes sociales o acciones del resto se aumenta.

Como vemos, tanto en la amortización de partes sociales como de acciones, es necesario también que se realice un pago a los socios o accionistas a manera de reembolso del capital que previamente habían aportado.

Ahora bien, resulta evidente y claro que el artículo 89 de la LISR, al mencionar que lo establecido por dicho artículo aplicará también a la amortización, se refiere a los conceptos de amortización de partes sociales y acciones que establece la LGSM, ya que en ambos casos efectivamente hay un reembolso de capital previamente aportado por los socios o accionistas.

En virtud de que efectivamente hay un reembolso de capital para estos, resulta necesario que se siga el procedimiento establecido para determinar si existe una utilidad distribuida gravable en términos de dicho artículo 89 de la Ley del ISR, ya que al igual que en el caso de la reducción de capital normal que llevan a cabo las sociedades, se realiza un pago de capital previamente aportado.

Sin embargo, como se ha mencionado en diversas ocasiones en el caso particular de los movimientos contables que se llevaron a cabo en los estados financieros de [redacted] *en ningún momento se reembolsó ni pagó capital a favor de los socios, por lo que, en dicho caso, los movimientos contables realizados en sus estados financieros no se ubican dentro del concepto de "amortización" establecido en artículo 89 de la Ley del ISR.*

Es por ello que en el caso concreto de [redacted] *contrario a lo que fue observado por la autoridad fiscal, es claro que no estaba obligada a determinar ninguna utilidad distribuida gravable para efectos del ISR, pues lo establecido en el artículo 89 de la Ley del ISR no le resultaba aplicable a los movimientos contables realizadas,*

[21] García Rendón, M. (2004). Sociedades Mercantiles. Oxford University Press México, S.A. de C.V. Segunda Edición. Página 307, 317-318, 343, 387.

Página 149

ya que en ningún momento reembolso capital a favor de sus socios, siendo que mucho menos distribuyó utilidades generadas por el negocio.

Como se ha mencionado en ocasiones anteriores, [redacted] simplemente realizó diversos movimientos contables en sus estados financieros, mediante los cuales acreditó diversas pérdidas contables y financieras que tenía en contra de partidas positivas de su capital contable, particularmente en contra de la actualización de su capital social, lo cual bajo ninguna circunstancia podría considerarse como una amortización de partes sociales o acciones a que se refiere el artículo 89 de la LISR, por lo que, no se está de acuerdo con lo observado por la autoridad fiscal.

..."

Al respecto, se reitera que esta autoridad determina que la contribuyente [redacted] omitió declarar utilidad distribuida gravada en cantidad de [redacted] de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Ley del impuesto sobre la Renta vigente en 2012 y [redacted] de conformidad con el artículo 89, fracción II, de la citada Ley, toda vez que fue omisa en aportar la información y documentación idónea que ampare la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) a la fecha de la reducción, así como la correcta determinación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a la fecha de la reducción.

La contribuyente sigue transcribiendo:

"...

C. Consideraciones finales relativas a la supuesta utilidad distribuida gravada por [redacted] en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012.

Como se ha demostrado a lo largo del presente apartado, lo establecido por esa H. Autoridad en el apartado denominado como 3) IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL, resulta incorrecto y carente de fundamento legal.

Al respecto, como mi representada lo demostró a través de los argumentos lógico-jurídicos esgrimidos en el presente apartado y la documentación comprobatoria que se adjunta al presente, la determinación presuntiva que la autoridad fiscal realiza de una supuesta utilidad distribuida gravable por la cantidad de [redacted] en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012, resulta infundada, por lo que, no se está de acuerdo con lo observado por la autoridad fiscal.

Lo anterior, en virtud de que la reducción de capital aprobada por mi representada a favor de [redacted] en fecha 20 de diciembre de 2012 por la cantidad de [redacted], no tuvo ningún efecto fiscal ni derivó en la distribución de utilidades gravables con ISR a favor de sus socios.

Esto en virtud de lo siguiente:

- *Mi representada ha proporcionado la totalidad de la documentación comprobatoria idónea que acredita el saldo de la CUCA en cantidad de [redacted] con que contaba en fecha 20 de diciembre de 2012, misma que resulta legalmente válida, por lo que el saldo de CUCA declarado por mi representada era el correcto;*

- *Mi representada ha proporcionado la totalidad de la documentación comprobatoria idónea que acredita el saldo de la CUFIN en cantidad de en cantidad de [redacted] con que contaba en fecha 20 de diciembre de 2012, misma que resulta legalmente válida, por lo que el saldo de CUCA declarado por mi representada era el correcto;*

Página 150

- *Mi representada no realizó ninguna supuesta amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal de 2010, por un importe de [redacted] que tuviera que considerar para efectos del cálculo del saldo de la CUCA con que contaba en fecha 20 de diciembre de 2012, por lo que el saldo señalado por la autoridad fiscal es incorrecto.*

En adición a lo anterior, resulta también infundada la determinación que realiza esa H. Administración en el sentido de que existe utilidad distribuida gravada por dos montos distintos, es decir, por las cantidades de [redacted] respectivamente, en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la LISR, ya que dicha determinación deriva de una incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto por dicho artículo.

Esto pues, en términos del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012, la utilidad distribuida gravada que puede derivar de una reducción de capital no puede bajo ningún caso ser mayor al monto del capital social reembolsado a los socios o accionistas de una sociedad derivado de dicha reducción.

Es decir, independientemente del resultado que se genere en términos de la fracción II del artículo 89 de la LISR, la utilidad distribuida gravada se encuentra topada o limitada hasta el monto de la reducción de capital decretado, ya que dicha fracción II establece que para efectos de la determinación de dicha utilidad que será gravada, se debe considerar la reducción de capital en particular, tal como se observa en adelante:

(...)

Siendo así, el monto máximo de utilidad distribuida gravada que podía haber sido calculado en términos de la fracción II mencionada, era de [redacted] mismo que debería ser disminuido con la utilidad distribuida gravada que se calculara en términos de la fracción I del mismo.

Lo anterior ya que, como fue mencionado, la disposición en comento se debe interpretar en el sentido de que dicha utilidad distribuida será la diferencia entre el capital contable actualizado y el saldo de la CUCA a la fecha del reembolso, hasta por la cantidad del reembolso que se pague.

De no realizar la aplicación de la norma en el sentido aludido, se podría llegar al extremo, de pagar ISR sobre el total de la diferencia del capital contable y la CUCA, en lugar del reembolso que efectivamente se pagó al accionista, lo cual resultaría desproporcional y carecería de sentido económico.

Por lo anterior, lo legal es que esa H. Administración considere que las infundadas determinaciones que se mencionan en el presente apartado han quedado legalmente desvirtuadas y que la reducción de capital aprobada por mi representada en fecha 20 de diciembre de 2012 por la cantidad de [redacted] no generó ninguna utilidad distribuida gravable por la cantidad de [redacted] en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de 2012, en virtud de que mi representada contaba con un saldo de CUCA suficiente para soportar dicha operación sin que la misma tuviera ningún efecto fiscal,

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es que esa H. Autoridad concluya la presente revisión de gabinete estableciendo que [redacted] ha desvirtuado todos los supuestos hechos u omisiones detectados en el oficio de observaciones de mérito y ha cumplido cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones fiscales para efectos del ISR correspondientes al ejercicio fiscal de 2012"

..."

VALORACIÓN DE PRUEBAS Y CONCLUSIÓN.

Del análisis y valoración a las escrituras públicas contenidas en los anexos 13.1 al 13.37, a las declaraciones anuales para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010 , 2011 y 2012 contenidas en los anexos 14.1 al 14.6, así como a los papeles de trabajo, se conoció que la contribuyente comprobó documentalmente

Página 151

saber realizado aportaciones y reducciones de capital que incidieron en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al cierre del ejercicio 2012; sin embargo, dicha contribuyente fue omisa en considerar una amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio 2010 por un importe de [redacted] por lo que los saldos manifestados en la declaración complementaria de la cuenta de Cuenta de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta en cantidades de [redacted] respectivamente, son incorrectos.

Por lo anterior, esta autoridad determina que la contribuyente [redacted] omitió declarar utilidad distribuida gravada en cantidad de [redacted] de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, y [redacted] de conformidad con el artículo 89, fracción II, de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 2012, toda vez que fue omisa en aportar la información y documentación idónea que ampare la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) a la fecha de la reducción, así como la correcta determinación del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a la fecha de la reducción.

Lo anterior, se ve robustecido con lo determinado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la tesis VII-P-2aS-372, de epígrafe y texto siguiente:

> *"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*
> *VII-P-2aS-372*
> *REDUCCIÓN DE CAPITAL. CÁLCULO DE LA UTILIDAD DISTRIBUIDA CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003.- Dicho precepto establece el procedimiento para efectuar el cálculo de la utilidad distribuida, a las personas morales residentes en México que reduzcan su capital. La fracción I de dicho artículo indica en su primer párrafo que se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en que se pague el reembolso, y señala en su párrafo segundo cómo se calcula la utilidad distribuida, esto es, se deberá tomar en cuenta la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al primer párrafo indicado. Asimismo, la fracción II de dicho dispositivo establece que las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando este sea menor. También precisa que a la cantidad que se obtenga conforme a ese párrafo se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de ese artículo. En ese sentido, las fracciones aludidas se relacionan entre sí, pues mientras que la fracción I se refiere a cómo se debe calcular la utilidad distribuida considerando operaciones aritméticas por el número de acciones que se reembolsen o los que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate; la fracción II se refiere a la reducción de capital que se considera como utilidad distribuida en la medida que ahí se precisa. Es decir, el hecho de que una fracción se refiera al reembolso de acciones no deja de lado su aplicación, puesto que el penúltimo párrafo de dicho numeral establece que lo dispuesto en ese precepto será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones. Por lo que, si en un caso de escisión se acredita que existió reembolso de acciones, entonces resultan aplicables las mencionadas fracciones del citado precepto, en virtud de la existencia de una reducción de capital.*

Página 152

> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9150/11-17-03-5/AC1/1091/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.*
> *(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)*
> *R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 106."*

Es de precisar que como se indicó en las páginas 120 y 123 de la presente resolución, el saldo de la Cuenta Capital de Aportación es de [redacted] y el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta es de [redacted]

La determinación de la utilidad distribuida gravable conforme al artículo 89, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, es como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Reembolso de Capital	
Entre	
Numero de Partes Sociales Reembolsadas	
Igual	
Rembolso por Parte Social	

CONCEPTO	IMPORTE
SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA PROPORCIÓN	
Entre:	
Número de partes sociales	
Igual	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) por Parte Social	

CONCEPTO	IMPORTE
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) DETERMINADA A LA FECHA DE LA PROPORCIÓN.	
entre	
Numero de Partes Sociales	
IGUAL:	
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION POR PARTE SOCIAL	

CONCEPTO	IMPORTE
Reembolso por Parte Social	
menos	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) por parte social determinada.	
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable por Parte Social	
Menos:	

Página 153

CONCEPTO	IMPORTE
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA POR PARTE SOCIAL DETERMINADA	
Igual:	
Utilidad distribuida gravables por parte social	
Por:	
Numero de Partes Sociales	
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012 del mes de diciembre de 2012..	

Ahora bien, la determinación de la utilidad distribuida gravable conforme al artículo 89, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, es como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Capital Contable del Estado Financiero Aprobado para efectos de la reducción	
menos	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION	
Utilidad Distribuida Gravable	
menos	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, del mes de diciembre de 2012.	

Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Con fecha 16 de agosto de 2019, el C. Juan Ángel Echavarría Villarreal, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente solicitó la adopción de Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, trámite en el que presentó información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones número del 11 de febrero de 2019, mismo que se concluyó, con fecha 13 de octubre de 2020, en el que para efectos de los rubros "Saldo de la Cuenta de Aportación (CUCA)" en cantidad de y "Saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)" en cantidad de proporcionó documentación comprobatoria consistente en escrituras públicas de diferentes fechas, declaraciones anuales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, papeles de trabajo, con las cuales acredita haber realizado aportaciones y reducciones de capital; sin embargo, no consideró en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), la amortización de las pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal 2010, por el importe de

Página 154

Es de señalar que la contribuyente durante el desarrollo del Acuerdo Conclusivo, señaló el número de partes sociales a reembolsar; asimismo, conforme a las escrituras públicas proporcionadas, el número de partes sociales a reembolsar es del 68.40%.

Por lo anteriormente señalado, no se llegó a un consenso que permitiera dar por terminadas las diferencias respecto de los importes observados por concepto de Cuenta de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta en cantidades de respectivamente, por consiguiente, no desvirtúa dichas cantidades.

En consecuencia, esta Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

I.-Como Sujeto Directo. - Impuesto Sobre la Renta. - De las Personas Morales.
I.1 De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.
Período comprendido del 1° de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

CONCEPTO	IMPORTE
Utilidad Distribuida gravable de conformidad con el art. 89, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio liquidado, del mes de diciembre de 2012	
Más:	
Utilidad Distribuida gravable de conformidad con el art. 89, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio liquidado, del mes de diciembre de 2012.	
Suma Utilidades Distribuidas gravables	
Por:	
Factor de piramidación Art. 11 y Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal 2010, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio liquidado.	1.4286
Igual:	
Utilidad distribuida determinada	
Por:	
Tasa del art. 10 y Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal 2010, primer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio liquidado.	30%
Igual:	
Impuesto determinado	
Por:	
Factor de actualización por el periodo comprendido de diciembre de 2012 a septiembre de 2020, cuya determinación se muestra en el apartado II. FACTOR DE ACTUALIZACIÓN, de la presente resolución.	1.3418
Igual:	
Impuesto a cargo actualizado	

Página 155

En ese sentido se informa que el monto de la contribución histórica omitida determinada por esta autoridad fiscal por concepto de Impuesto sobre la Renta durante el mes de diciembre de 2012, asciende al monto de [redacted] asimismo, se hace de su conocimiento que la parte actualizada de la contribución histórica omitida es de [redacted] de tal modo que el monto total actualizado corresponde a [redacted]

DICIEMBRE 2012	BASE DEL IMPUESTO	% (TASA APLICABLE)	MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN HISTÓRICA OMITIDA	PARTE ACTUALIZADA	IMPORTE TOTAL
2012	[redacted]	22 30%	[redacted]		

[redacted]

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.

El factor de actualización que figura en este apartado, se determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20 Bis y 21 del Código Fiscal de la Federación, como se indica a continuación:

Factor de Actualización aplicable al apartado Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2012.

El factor de actualización de 1.3418 que se cita en la hoja número 156 de esta resolución se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 108.114 puntos correspondiente al mes de septiembre 2020, del mes anterior al más reciente del período, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100, conforme a la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; el cual se dividió entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 80.5680 puntos correspondiente al mes de diciembre 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 2018, también expresado con la base segunda quincena de julio de 2018=100.

1.- El factor de actualización del Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de 2012:

Página 156

Ejercicio	Índice de Nacional de Precios al Consumidor	Del mes de	Según Diario Oficial de la Federación de fecha	Dividido	Índice de Nacional de Precios al Consumidor	Del mes de	Según Diario Oficial de la federación de fecha	Factor de Actualización
2012	108.114	Sep-20	09/10/2020	Entre	80.5680	Dic-12	21/09/2018	1.3418

Cabe señalar que, el 21 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la serie histórica del índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual contiene la tabla que representa los índices de precios al consumidor mensual a partir de enero de 1969 expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan en términos de lo dispuesto en la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En este sentido, en la referida publicación del 21 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó la información histórica conforme al siguiente procedimiento:

El valor histórico del Índice Nacional de Precios al Consumidor base segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, de cada mes se dividió entre la constante C = 133.112 y el resultado así obtenido se multiplicó por cien, utilizando al efecto doce decimales.

RECARGOS:

En virtud, de que la contribuyente [redacted] omitió pagar la contribución determinada que se indica en el Capítulo I anteriormente citado, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, multiplicando la contribución omitida actualizada determinada, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, desde el mes de enero de 2013, hasta el mes de diciembre de 2017, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2013.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012; el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor; y la regla I.2.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2013, es de 1.13%, resultando una tasa anual de13.56%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2014.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013; el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor; y la regla I.2.1.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2014, es de 1.13%, resultando una tasa anual de 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2015.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; el artículo

Página 157

2° del Código Fiscal de la Federación en vigor; y la regla 2.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2015, es de 1.13%, resultando una tasa anual de 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2016.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015; el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor; y la regla 2.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2016, es de 1.13%, resultando una tasa anual de 13.56%.

RECARGOS GENERADOS POR EL EJERCICIO DE 2017.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016; el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación en vigor, y la regla 2.1.23., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, que establecen que la tasa mensual de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, es de 1.13%; resultando una tasa anual de 13.56%.

RESUMEN DE RECARGOS:

AÑO	%	MESES TRANSCURRIDOS	% DE RECARGOS	CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA	IMPORTE DE RECARGOS
2013	1.13%	12	13.56%	$289,832,100.43	
2014	1.13%	12	13.56%	289,832,100.43	
2015	1.13%	12	13.56%	289,832,100.43	
2016	1.13%	12	13.56%	289,832,100.43	
2017	1.13%	12	13.56%	289,832,100.43	
SUMA DE RECARGOS		60	67.80%		

MULTAS:

a) **De fondo.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2012.

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente omitió pagar la contribución por adeudo propio, cuya suma asciende a se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de equivalente al 55%, de la contribución omitida histórica, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, que resulta ser igual a la multa vigente en el momento de su imposición, es decir a la fecha del presente oficio que es 2020, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 70, penúltimo párrafo del mencionado ordenamiento.

Página 158

DICIEMBRE	CONTRIBUCIÓN OMITIDA HISTORICA	ARTÍCULO 76, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN			
		PRIMER PÁRRAFO , VIGENTE EN 2013		PRIMER PÁRRAFO , VIGENTE EN 2020	
		% MULTA	MULTA	% MULTA	MULTA
2012		55%		55%	

A continuación, se transcribe el artículo 70, penúltimo párrafo y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020:

Artículo 70 penúltimo párrafo

"Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición."

Artículo 76. primer párrafo

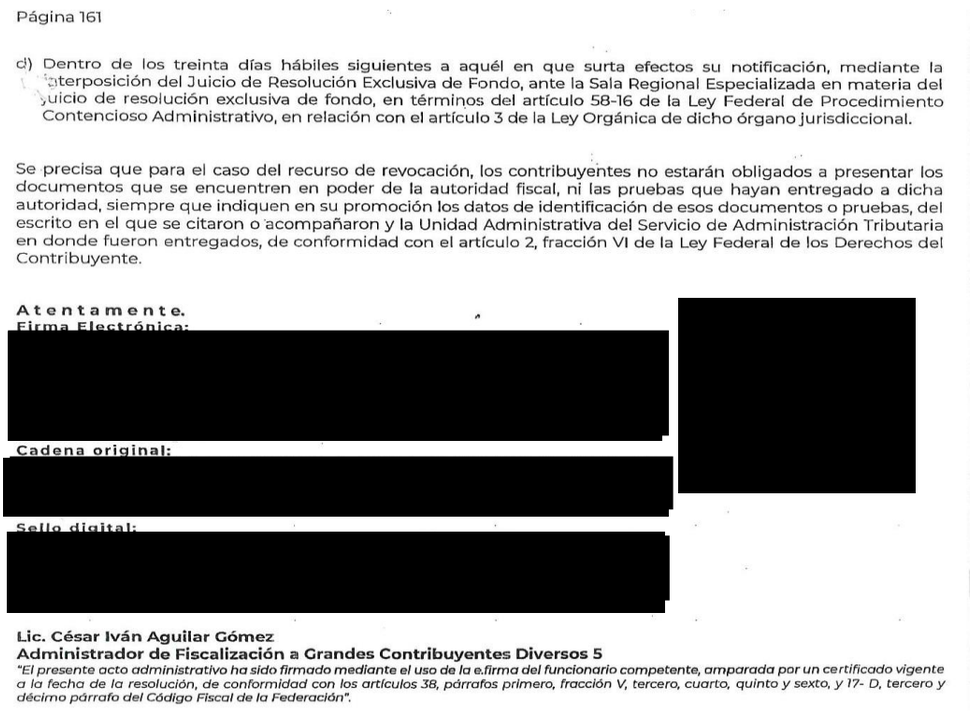
"Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL

(Cifras actualizadas a septiembre de 2020)

Concepto	Importe
I.- Impuesto Sobre la Renta de diciembre 2012.	
I.1 De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.	
II: Recargos	
Impuesto Sobre la Renta	
III. Multa	
Impuesto Sobre la Renta	
Total determinado a cargo	

(…)



Página 161

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, ante la Sala Regional Especializada en materia del Juicio de resolución exclusiva de fondo, en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Atentamente.
Firma Electrónica:

[redacted]

Cadena original:

[redacted]

Sello digital:

[redacted]

Lic. César Iván Aguilar Gómez
Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 5
"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17- D, tercero y décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación".

(…)"

De la resolución impugnada antes digitalizada, se desprenden los siguientes puntos relevantes, para el tema que nos ocupa:

- Que la autoridad determinó que la contribuyente omitió declarar la utilidad distribuida gravable por la cantidad de $***´********** de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, y $***´********** de conformidad con la fracción II del citado artículo.

- Lo anterior en virtud de que la actora no proporcionó la documentación comprobatoria idónea que acredite el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación [CUCA] a la fecha de reducción de capital, esto es el 20 de diciembre de 2012; así como la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta [CUFIN].

- **Explica que de la consulta a los sistemas institucionales de la enjuiciada, de la base de datos denominada "Visualizador de Dictamen" del ejercicio 2010, se conoció que la contribuyente reportó un importe por**

$*´********** de CUCA; sin considerar para dicho saldo, la amortización de las pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal 2010 por la cantidad de $*****´**********; por lo tanto, el monto del saldo declarado de la CUCA es incorrecto.**

➢ Que **la hoy actora señaló** que el saldo de la CUCA declarado es correcto; pues **no realizó ninguna amortización de pérdidas netas acumuladas durante el ejercicio de 2010**.

➢ Que la contribuyente mencionó que el 25 de octubre de **2010**, los socios de ****** ****** * ** ***** ****** *********, decidieron celebrar una fusión; por lo que, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el monto de la CUCA fue modificado en los términos que dicta dicho precepto, dando como resultado final actualizado la cantidad de $*****´**********.

➢ A su vez, la autoridad, dado que el 30 de noviembre de **2010**, se redujo el capital social variable de ****** ******, por un monto total de $*****´**********, determinó que el saldo CUCA que corresponde a la reducción de capital fue de $***´**********.

➢ Que la demandada adujó que de la documentación aportada por la contribuyente se conocieron las Utilidades Fiscales Netas que influyeron en la determinación del saldo de la CUFIN a la fecha de reducción en 2012; **sin embargo, la actora es omisa en considerar la reducción de capital de $*´********** en el ejercicio fiscal de 2010,** por lo que el saldo de la CUFIN declarado es incorrecto**.**

➢ La contribuyente argumentó que **si bien el 30 de noviembre de 2010, decretó una reducción de capital social** en cantidad de $***´**********, lo cierto es que **no derivó en el pago de un reembolso de capital previamente aportado** a favor de sus socios, por lo que, la autoridad **se equivoca en**

considerar que tanto la disminución de la Cuenta de Capital Social actualizado por un monto de $*****´********** como la reducción de capital social nominal decretada por la cantidad de $***´**********, mismas que suman la cantidad total de $*****´**********, **se trata de una supuesta amortización** que debe ser considerada como una reducción de capital para efectos del artículo 89 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

- La autoridad manifestó que contrario a lo señalado por la contribuyente, sí hubo reconocimiento expreso de su parte, en el sentido de haberse decretado una reducción de capital por el importe ya citado, la cual no se consideró en la determinación del saldo de la CUCA; por lo que, la cantidad de $***´********** es incorrecto.

- **Dado que la actora fue omisa en considerar una amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio 2010; en consecuencia, los saldos manifestados en la declaración complementaria de las cuentas CUCA y CUFIN, son incorrectos**.

- Se determinó impuesto omitido actualizado en cantidad total de $***´**********.

Atento a los argumentos de las partes y al contenido de la resolución impugnada, en la audiencia de fijación de *litis* celebrada el 23 de agosto de 2022, cuya acta fue digitalizada en el considerando CUARTO, de conformidad con el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se fijó como litis** para resolver en el presente juicio ─entre otras─ determinar si los saldos de la CUCA y la CUFIN con los que contaba la empresa actora el 20 de diciembre de 2012 son válidos; **para lo cual debe establecerse si los movimientos realizados en el ejercicio 2010, por la cantidad total de $*****´**********, deben considerarse como una amortización en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**. **Consecuentemente, si la actora hubiera o no tenido la**

obligación de disminuir la CUCA, calcular la utilidad distribuida gravable y pagar el ISR correspondiente.

CONEXIDAD CON EL JUICIO ******** **********

Justamente, esa determinación respecto a si los movimientos realizados en el ejercicio 2010, por la cantidad total de $*****´**********, deben considerarse como una amortización en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en ese ejercicio, y si la actora tenía o no la obligación de disminuir la CUCA, calcular la utilidad distribuida gravable y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, también formaron parte de la litis del diverso expediente **********, **también promovido por ****** ****** ** ** **** ** ****** y radicado ante este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Lo anterior, porque **la empresa actora** demandó la nulidad de la **resolución contenida en el oficio número ********** de 22 de enero de 2020**, emitido por la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación, en el sentido de ordenar a la autoridad emitiera una resolución en la que determinara diversos efectos ahí precisados.

Lo que se corrobora con la audiencia de fijación de litis que se celebró el 21 de abril de 2021, en términos del artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; como se corrobora con el acta que es del tenor siguiente:

"[…]

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y PRIMERA SALA AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 10/20-ERF-01-8

ACTOR: [redacted]

784

Ciudad de México, siendo las **DIEZ HORAS** del día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora señalados en el acuerdo de veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, dictado en el expediente [redacted] promovido por [redacted] para que tenga verificativo la audiencia de fijación de *litis* prevista en el numeral 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual el Magistrado Instructor

[…]

Se expone que en el presente expediente se está impugnado la resolución contenida en el oficio [redacted] de 22 de enero de 2020, emitido por la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", de la

1

Administración Central de Grandes Contrbuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a traves de la cual se resolvió el recurso de revocación en el sentido de ordenar a la autoridad recurrida emitiera una nueva resolución en la que determinará: ----------

a. Que la recurrente no omitió ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta derivado por un monto total de [redacted] ----------

b. Que son procedentes las deducciones de los intereses devengados pagados por conceptos de Factoraje y otros, en cantidad de [redacted] Intereses con [redacted] en cantidad de [redacted] Intereses con [redacted] en cantidad de [redacted] Intereses con [redacted] en cantidad de [redacted] eran deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta; los cuales desvirtúan la resolución recurrida en cantidad de [redacted] ----------

c. Que mediante declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2010, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la recurrente corrigió su situación fiscal por lo que corresponde a los intereses devengados deducidos pagados a [redacted] en cantidad de [redacted] y la deducción de las inversiones por la cantidad de [redacted] y pagó al Fisco Federal la cantidad de [redacted] ----------

d. Que determine que la recurrente al treinta de noviembre de dos mil diez, contaba con un saldo de CUCA actualizado de [redacted] antes de la amortización de pérdidas contra capital social por [redacted] y reducción de capital social por [redacted]
Y partiendo de dicha base, determine la situación fiscal de la recurrente conforme a derecho procede----------

El Instructor **DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA**, exhortando a las partes para que se conduzcan con probidad y respeto hacia los funcionarios de este Tribunal y hacia sus contrapartes, con el apercibimiento que, de no conducirse de esa manera, se les impondrá la sanción que para tal supuesto prevé el artículo 7º Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ----------

[…]

Una vez informadas las partes sobre la forma en la que ha de desarrollarse la presente audiencia, y continuando en el uso de la voz el **instructor,** expone que la ***litis***, consiste en: ----------

1) Precisar primeramente si el estudio de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, como lo afirma la autoridad en su contestación, cumplen o no con los requisitos exigidos en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en atención de que la resolución impugnada resuelve un recurso interpuesto por la actora en donde se resolvió dejar sin efectos el acto recurrido, razón por la cual si la controversia planteada cumple o no con las características para resolver el tema de fondo sometido a consideración de esta Sala, en atención al principio de litis abierta. ----------

2) Si los movimientos por la cantidad total de [redacted] consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de [redacted] y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de [redacted] deben considerarse o no como una "amortización" en los términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2010. ----------

3) Una vez resuelto este tema, si la actora hubiera tenido o no la obligación de disminuir su saldo de la CUCA, (cuenta de capital de aportación), calcular utilidad distribuida gravable y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, esto es, los efectos fiscales que se establecen ese numeral. ----------

[…]

En uso de la voz, el **Magistrado Instructor** comenta que comenzara la etapa de alegatos, cuestionando a las partes si desean plantear argumentos en esta fase, concediéndole el uso de la voz al autorizado de la parte actora. ----------

En uso de la voz, el Licenciado [redacted] señala que la determinación del crédito fiscal que se dio por la autoridad fiscalizadora en la auditoria no deriva de la falta de presentación de documentación, no deriva principalmente del hecho de que mi representada no haya presentado la documentación soporte del saldo de CUCA que tenía, ese era un punto adicional, un segundo punto dentro de la determinación, quiero que quede constancia, que el saldo de CUCA los [redacted] que tenía mi representada ya ha sido valido, no es objeto de la litis en este juicio en particular, pero la determinación

deriva de una ilegal determinación de una supuesta reducción de capital que mi representada no realizó y que de acuerdo con la autoridad fiscalizadora estaba sujeta a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2010, de ahí es de donde deriva toda la situación. Mi representada y a lo mejor como antecedente para el Magistrado Valls, el 30 de noviembre de 2010, realizó una reducción de capital que sí lo fue por [redacted] mi representada es una empresa pública americana que en nuestra audiencia anterior, el Señor Magistrado Ramirez también se sorprendió porque es una empresa pública, entonces de ahí que el monto del saldo de CUCA de [redacted] deriva de importaciones que ha realizado para obviamente fondear su operación y la reducción de capital que se realizó la empresa en su momento en 2006 adquirió empresas de [redacted] entonces desde el extranjero recibió inversiones de capital, de un grupo de empresas muy grande de ahí que tiene

7

toda la lógica, en 2010 mi representada tenía un saldo de CUCA de más de [redacted] entonces lo que sucedió fue que mi representada realizó la reducción de capital, que fue pagada a sus socios o accionistas que se pagó a lo largo del tiempo, pero fue por [redacted] lo que la autoridad fiscal determinó es que en esa misma fecha, mi representada realizó otra reducción de capital por la cual también tendría que haber disminuido su saldo de CUCA por [redacted] que básicamente deriva de [redacted] de ciertos movimientos que hizo en sus estados financieros que no tienen ningún efecto fiscal, donde traspasó ciertas cuentas para poder absorber ciertas pérdidas que tenía, no fiscales lo cual dio un resultado final de una pérdida total de [redacted] sí fueron reducidos del capital social de mi representada, pero no se le reembolsó, no se les pagó a sus socios, ni se les reembolsó, simplemente se eliminó para efectuar esa pérdida, esa cantidad de [redacted] sí consta efectivamente en una escritura pública, pero los [redacted] de movimientos financieros no corresponde a una reducción de capital, entonces, no sólo determinó que mi representada tuvo una reducción de [redacted] la cual es la que estamos hoy peleando, también determinó que mi representada no había presentado la documentación sopo[illegible] de su saldo de CUCA de los mil millones, entonces procedió a determinar una utilidad distribuible gravable con impuesto sobre la renta por esos [redacted] completos, esa es la litis del asunto. Ahora, nosotros presentamos un recurso de revocación para impugnar dos cuestiones distintas, la determinación de la utilidad distribuida gravable por la supuesta reducción de capital de los [redacted] y también la negativa del saldo de CUCA de mi representada como consecuencia de, ahora al momento de resolverse el recurso de revocación, lo que la Administración de lo Contencioso resolvió fue validar el saldo de los dos mil millones de la CUCA, pero confirmó que existió la reducción de capital de los [redacted] ordenó a la autoridad de fiscalización que volviera a determinar la utilidad distribuida, pero ahora considerando la nueva CUCA que ya estaba validada, lo que ahora nosotros estamos pidiendo en primer término, es que se determine es que esos movimiento no fue una reducción de capital por la cual tengamos que pagar una utilidad distribuida. Todo lo que manifiesta hoy la autoridad, ya fue planteado en la contestación de la demanda inclusive, pidieron que el juicio fuera sobreseído por los mismos argumentos, la Sala Especializada resolvió que el juicio era procedente, en ese sentido está muy entendido que el tema es un tema claramente de fondo. Ahora, también quiero ser muy preciso en este tema, la determinación hecha por la Administración de Fiscalización está basada, fundada y motivada en un párrafo, en un párrafo en donde dice que observó de acuerdo a la documentación

financiera, escrituras públicas, observó una supuesta amortización de capital, creo que la palabra amortización, es muy importante en este tema por la cantidad de [redacted] y que la CUCA no fue soportada al momento de presentar nuestro recurso la resolución sobre el mismo cambia, simplemente se varia la CUCA porque se contaba con toda la documentación soporte todas las escrituras públicas de aportaciones y reducciones de capital que datan de cincuenta, sesenta años, inclusive para soportar la CUCA y simplemente se confirma también en un párrafo la determinación de la supuesta reducción de capital, en nuestra demanda de nulidad nosotros tenemos trescientas páginas de argumentos basados en la ley, en criterios de este mismo Tribunal, interpretaciones realizadas por PRODECON sobre el tema, doctrina tanto legal como publicaciones del Instituto de Contadores Públicos, es decir todos los elementos que demuestran que la determinación va en contra de la Ley, de los criterios y de la jurisprudencia, de la doctrina y de cualquier análisis que haya realizado cualquier especialista en materia fiscal, creo que en su momento voy a fondear más en los argumentos en particular, pero quiero que quede claro que el tema de la Litis deriva de una determinación de una supuesta utilidad gravable por una reducción de capital que mi representada no realizó y que no puede tener un efecto fiscal, solo quería precisar un último punto, ni la autoridad fiscalizadora, ni el contencioso, realizó argumento de fondo en contra de estos argumentos y ni al momento de la determinación y ni al momento de la resolución del recurso, ni al momento de la contestación de la demanda, en su momento tratan ahora de hacer análisis o argumentos financieros, que ya no es el momento de hacerlos, que además no son procedentes, no es el momento, en la contestación de la demanda, la autoridad solamente planteó que el juicio no era procedente porque en teoría nosotros deberíamos de haber esperado a que la autoridad fiscalizadora determinará la nueva utilidad gravada, lo cual simplemente hubiera sido un tema de fondo, el tema de fondo es que no existe una reducción de capital. ----------

[...]"

En efecto, de lo antes digitalizado se desprende que la resolución impugnada en el juicio ********** consiste en el oficio ********** **de 22 de enero de 2020**, mediante el cual la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora, en el sentido de

ordenar a la autoridad emitir una resolución en la que determinara, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> **Que la recurrente al 30 de noviembre de 2010, contaba con un saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) actualizado de $*'********** antes de la amortización de pérdidas contra capital social por $*'********** y reducción de capital social por $**********; y partiendo de dicha base, determinará la situación fiscal de la recurrente conforme a derecho procediera.**

De igual manera, se advierte que conforme a lo determinado por el Magistrado Instructor en la audiencia de fijación de litis de aquel juicio, la controversia ahí planteada por las partes consistió en determinar —entre otras— las cuestiones siguientes:

- **Si los movimientos por la cantidad total de $*****´********** consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de $********** y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de $*´********** **deben considerarse o no como una "amortización" en los términos del artículo 89** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de **2010**.

- Una vez resuelto el punto anterior, **determinar si la actora tenía o no la obligación de disminuir su saldo de la CUCA, calcular utilidad distribuida gravable y pagar el Impuesto** Sobre la Renta correspondiente, esto es, los efectos fiscales que se establecen ese numeral.

En ese sentido, tenemos que existe **conexidad** entre el acto combatido en el presente juicio, y la resolución originalmente recurrida en el diverso expediente **********, pues **ambas tienen como**

origen la determinación de la autoridad demandada de considerar que en el ejercicio fiscal de 2010, la disminución de la cuenta de capital social actualizado por un monto de $*****´********** y la reducción de capital social nominal decretada por la cantidad de $***´**********, que suman la cantidad total de $*****´**********, **se trata de una amortización que debe ser considerada como una reducción de capital para efectos del artículo 89 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010.**

SENTENCIA DEL JUICIO **************************

En ese sentido y dado que, como se narró en los antecedentes del Considerando que antecede, en el expediente **********, existe **sentencia firme**, para determinar el alcance del efecto reflejo de lo resuelto, a continuación, se digitaliza dicho fallo:

"[…]

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: [redacted]

DEMANDANTE: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES "1" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO VALLS ESPONDA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO.

TFJA 86 Años - Autonomía - Imparcialidad - Especialización de impartir Justicia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA SECRETARÍA GENERAL

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022.

V I S T O S los autos correspondientes al juicio contencioso administrativo al rubro citado, y

[...]

OCTAVO. Ahora bien, se resuelven las ***Litis*** **identificadas en los numerales 2 y 3 de la audiencia de fijación *Litis***, conforme al estudio de los conceptos de impugnación del escrito de demanda <<visibles de foja 57 a 278 del expediente en que se actúa>>, en los cuales sustancialmente la parte actora hizo valer lo siguiente:

[...]

Que resulta ilegal que la autoridad haya sido omisa en analizar los argumentos hechos valer para impugnar la ilegalidad de la utilidad distribuida gravable que le había sido determinada; pues era el fondo de su argumento y se limitó a resolver que el saldo de la Cuenta Capital de Aportación había sido acreditado.

Aduce que los movimientos en los estados financieros no conllevan un efecto fiscal; pues mediante resoluciones adoptadas fuera de una Asamblea de Socios, el 30 de noviembre de 2010 decretó una reducción en el capital social a favor de sus socios, con la finalidad de reembolsarles parte del capital que les correspondía de acuerdo con sus respectivas partes sociales, en cantidad de [redacted]

Que dichas resoluciones unánimes adoptadas fuera de una asamblea de socios, fueron protocolizadas mediante escrituras públicas y pasadas ante la fe de notarios.

Y señala que con anterioridad a llevar a cabo tal reducción de capital, en misma fecha, realizó diversos movimientos contables en sus estados financieros, los cuales consistieron en traspaso o aplicación entre sí de diversas cuentas contables.

Que el apartado denominado Capital Social Actualizado, correspondía a su saldo social nominal y reflejaba exclusivamente la actualización por inflación que dicho capital social había generado desde su origen y durante el transcurso del tiempo, y que se modificaba en un total de [redacted]

Lo anterior, en términos de la Norma de Información Financiera B-10, la cual obligaba a las personas morales a reconocer los efectos de la inflación en la información financiera que se presentaba en los estados financieros de una sociedad; y también refiere que la cuenta en comento no reflejaba el capital social efectivamente aportado por los socios, sino sólo el efectivo inflacionario recaído sobre el monto.

Argumenta que la reclasificación de las diversas cuentas, tuvieron como resultado una pérdida en los estados financieros de [redacted] sin embargo, el capital contable no se vio modificado, por lo que los movimientos no tuvieron un efecto ni contable y tampoco financiero.

Que también el 30 de noviembre de 2010, fuera de la asamblea, se decretó la reducción de capital social nominal mencionada en el párrafo anterior, y no derivó en el pago de un reembolso, pues sólo se eliminó dicha porción del capital, a fin de absorber las pérdidas financieras.

Por lo que el único movimiento que estaba sujeto a lo dispuesto por el artículo 89, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, era la reducción en favor de sus socios en cantidad de [redacted] pues representaba un reembolso a los socios; y señala que sí disminuyó el saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) y realizó el cálculo correspondiente a la utilidad distribuida gravable con Impuesto Sobre la Renta, siendo [redacted] pues el saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) con que contaba en ese momento, era suficiente para que dicha operación no tuviera ningún efecto fiscal.

Aduce que dentro del Anexo 3 "Estado de Variaciones en el Capital Contable" del Dictamen Fiscal de Estados Financieros del ejercicio de 2010, bajo el rubro [redacted] Capitalización de Cuentas de Capital" en los sub-rubros "Capital Social Nominal" y "Capital Social Actualizado", se observan montos en cantidades de [redacted] respectivamente, y derivado de ello fue que la Administración de Fiscalización argumentó que conoció la supuesta "amortización" de capital variable, señalando que dichos montos se habían aplicado contra pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Que en ningún momento actualizó alguno de los supuestos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, pues ni la disminución en el capital variable por la cantidad de [redacted] ni el traspaso de la cuenta correspondiente a la actualización del capital en cantidad de [redacted], representaron el pago de un reembolso de capital a favor de los socios

Menciona que el concepto "amortización" referido en el último párrafo del artículo en comento, se refiere exclusivamente a la amortización de partes sociales establecido en el artículo 71 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para el caso de sociedades de responsabilidad limitada; y a la amortización de acciones que establece el artículo 136 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo antes argumentado, es que considera que la determinación de la autoridad fiscalizadora, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que fundamenta la resolución en el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, y erróneamente motiva la misma refiriendo a que se realizó una amortización.

En ese sentido, es que solicita que se declare la ilegal la resolución determinante del crédito y la que confirmó la misma; toda vez que, no realizó movimientos u operaciones que generaran utilidad distribuida gravable con Impuesto Sobre la Renta, ni por los cuales tuviera que disminuir el saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación).

Asimismo, aduce que el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, tenía la intención de que las personas morales que redujeran su capital social, calcularan la parte del reembolso pagado a sus socios o accionistas que no correspondía al capital social efectivamente aportado por los mismos.

Por lo que, señala que no bastaba que sólo existiera una reducción del capital, sino que debía haber un reembolso efectivamente pagado a los socios, para que existieran utilidades gravables.

Continúa argumentando, que todo reembolso es una reducción de capital social, pero no toda reducción de capital social deviene en un reembolso, y que únicamente los reembolsos son los que se encuentran regulados por el artículo 89 de la multicitada Ley.

Que de esta forma, una reducción de capital social puede materializarse sin que necesariamente se produzca un retorno al socio o accionista, y si dicha disminución no tiene efectos en beneficio de dichas personas, por tanto no tiene relevancia para la determinación de utilidades distribuidas gravables.

De igual forma, aduce que si bien el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, en su penúltimo párrafo dispone

que será aplicable indistintamente al reembolso, amortización o disminución de capital; tal cuestión, no debe considerarse de forma ilimitada, sino que debe entenderse en el contexto de las fracciones I y II del mismo numeral, es decir atendiendo a que será aplicable siempre y cuando se materialice un retorno al socio o accionista.

Por otra parte, argumenta que en el presente caso, a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, absorbió pérdidas financieras de ejercicios anteriores y disminuyó su capital social por la cantidad de [redacted] sin que hubiera, realizado ningún pago de algún reembolso por dicho monto a sus socios, de ahí que no pudiera tener efecto fiscal alguno, pues no resultaba aplicable el artículo 89 antes mencionado.

En ese orden de ideas, señala que la ilegal determinación de utilidades distribuidas gravables, fue confirmada por la Administración de lo Contencioso al resolver su recurso de revocación, y que también de forma ilegal, omite analizar los argumentos de fondo hechos al respecto.

Asimismo, menciona que si bien existió una disminución en el valor del capital social en su parte variable, también es cierto que dicha disminución no benefició a los socios, sino que representó un decremento en su participación; es decir, son recursos que en vez de salir de la entidad, como sucede en el reembolso de acciones, éstos se aportan a la misma entidad para cubrir pérdidas financieras y continuar operando.

Que la reclasificación de cuentas, es una cuestión meramente contable y no conlleva una modificación en el capital social nominal, ni en su situación patrimonial.

Pues, la absorción de pérdidas mediante la aplicación de las partidas de la actualización de capital y del capital social nominal variable, es únicamente para efectos de presentación de estados financieros, además que la aplicación de la partida meramente contable de la actualización de capital, no puede ser considerada como reducción de capital, ni para efectos contables ni fiscales, toda vez que es una partida de re-expresión meramente contable.

Continúa argumentando, que no se encontraba obligada en disminuir el saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación), ni determinar la utilidad distribuida gravable para pagar ISR, pues en ningún momento realizó movimientos que encuadraran en los supuestos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2010.

Por su parte, la autoridad al formular su oficio de contestación de la demanda <<visible de foja 614 a 636 del expediente en que se actúa>>, refuta lo argumentado por la actora aduciendo que resultan inoperantes sus manifestaciones, pues no controvierte los argumentos y motivos de la resolución impugnada, así como que debate cuestiones inexistentes o bien actuaciones inciertas ya que la autoridad fiscal no se ha pronunciado del fondo en una nueva resolución.

Que sus argumentos son genéricos; al no combatir razones y circunstancias por las cuales la autoridad omitió el análisis de diversos agravios al resolver el recurso de revocación, y limitarse a señalar una falta de exhaustividad, así como reiterar lo alegado en la instancia administrativa.

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio es **PARCIALMENTE FUNDADO, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

En ese sentido, tenemos que la primer *Litis* a dilucidar en el presente Considerando, consiste en **determinar si los movimientos por la cantidad total de** [redacted] **consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de** [redacted] **y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de** [redacted] **deben considerarse o no como una "amortización" en los términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2010.**

Cabe señalar que en el presente caso se impugna la resolución contenida en el oficio número [redacted] en la cual, la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; resuelve el recurso de revocación formulado por la hoy actora en contra de la diversa contenida en el oficio número [redacted] únicamente en la parte que ordenó a la autoridad fiscalizadora que emitiera una nueva resolución en donde determinara si existía o no una utilidad distribuida gravable; misma que a la letra dispone:

(Se transcribe)

De la anterior digitalización se desprende que la autoridad advierte que del agravio cuarto del escrito del recurso de revocación la recurrente, hoy actora, alega la ilegalidad de la determinación de una supuesta utilidad gravable no declarada por la cantidad de [redacted] derivada de una supuesta amortización de capital.

Que aduce la recurrente que si bien se disminuyó el capital; de ninguna forma es una amortización de capital variable, que genere una utilidad distribuida gravable.

Así como, que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes de reembolsar su capital a sus socios [redacted] y [redacted] la recurrente decretó una disminución en la porción variable de su capital por [redacted] donde si se redujo el capital social nominal.

Que la disminución de capital variable realizada, se hizo en la proporción del capital con que cada socio contaba; sin embargo, la reducción no fue un reembolso a los mismos.

Y que de las resoluciones unánimes adoptadas fuera de una asamblea de socios de fecha 30 de noviembre de 2010, los socios aplicaron el saldo de diversas cuentas de capital a la cuenta de capital social nominal, siendo que el resultado de dicho cálculo dio una pérdida; y ésta se aplicó en contra de la parte variable del capital social, disminuyendo éste y una reducción proporcional del valor de la parte social de cada uno de los socios, sin que los mismos resolvieran reembolsarse dicha cantidad en su favor, pues la misma sólo fue eliminada del capital.

Por lo que, no era posible que existiera una utilidad distribuida gravable en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010.

Que había existido una interpretación errónea del Anexo 3 "Estado de Variaciones en el Capital Contable" de su Dictamen Fiscal del ejercicio de 2010, pues dichos rubros no correspondían a reducciones de capital nominal efectivamente realizadas a favor de los socios, sino a rubros contables distintos que se refieren a disminuciones en el capital social nominal que suceden por razones legales y contables distintas.

Asimismo, que los movimientos contables que correspondían a la cuenta de capital social actualizado y no al capital social nominal, se mostraron en dicho Estado de Variaciones de Capital Contable como una reducción de dicho capital social total, siendo que una parte

[redacted] sólo representó la capitalización o traspaso de la cuenta de capital social actualizado, a la diversa de capital social nominal.

Que al realizar diversos movimientos contables, el resultado reflejó una pérdida, y era necesario aplicar dicha pérdida, mediante un traspaso contable, en contra del capital nominal de la sociedad, lo que originó una disminución en el capital social nominal en cantidad de [redacted]

Y que de una interpretación conjunta de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Sociedades Mercantiles y la Cláusula Décima Octava de sus Estatutos Sociales, era legalmente válido que diversas decisiones incluyendo las relativas a las reducciones de capital social, se tomaran fuera de asamblea de socios.

Finalmente señaló, que con la documentación contable y financiera con que cuenta, acredita que el saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) al día 30 de noviembre de 2010, era por [redacted]

Por otra parte, se advierte que la autoridad al precisar los motivos y fundamentos de la resolución que se recurría; señaló que la fiscalizadora había precisado que del estado de variación en el capital contable, aplicó contra pérdidas de ejercicios anteriores, la cantidad de [redacted] misma que por tratarse de una amortización de capital debía apegarse a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010.

Que con las resoluciones fuera de un acta de asamblea protocolizadas, no era una prueba suficiente para acreditar las aportaciones o diminuciones, del capital de la sociedad.

Y que en ese sentido no contaba con elementos suficientes para comprobar el saldo de la cuenta de capital de aportación y que los aumentos se habían llevado a cabo, así como que la reducción había provenido de la cuenta de capital de aportación.

En ese orden de ideas, es que la autoridad hoy demandada, resuelve que en primer término atiende al argumento de la recurrente, en donde sostiene que el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación, al día 30 de noviembre de 2010, era por la cantidad de [redacted] pues de ser fundado sería suficiente para determinar que la autoridad fiscalizadora emitiera una nueva resolución.

Resolviendo, que el cuarto concepto de impugnación vertido en el escrito de recurso de revocación era **fundado, ya que la recurrente acreditaba que efectivamente la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) contaba con dicho saldo antes de las pérdidas y reducciones de capital.**

Que en ese sentido, lo procedente era ordenar a la autoridad fiscalizadora que emitiera una nueva resolución en la que determine si existe o no una utilidad distribuida causada derivada de la amortización de capital, partiendo de considerar que el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación, al dia 30 de noviembre de 2010, era por la cantidad de [redacted]

Ahora bien, es **FUNDADO** el argumento vertido por la actora referente a que la autoridad demandada no estudió el fondo de sus argumentos; ya que ésta, al resolver el recurso de revocación se limita a señalar lo relativo al saldo actualizado de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación), sin resolver si tenía obligación o no la hoy actora de pagar conforme al artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, debiendo resolver si había generado o no una utilidad distribuida gravable.

SECRETARÍA GE
DE ACUERDO

En principio, es importante conocer el contenido del artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

(Se transcribe)

Del artículo antes transcrito, se desprende que al momento de emitir la resolución del recurso, la autoridad deberá fundar en derecho y **examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente,** teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

En ese sentido, es claro que la resolución recaída al recurso de revocación en la parte impugnada, **deviene ilegal;** pues la autoridad debía analizar el argumento relativo a determinar si debía o no pagar utilidad distribuida gravable, y no limitarse a resolver si estaba o no actualizado el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación, toda vez que como quedó advertido en párrafos anteriores, la actora formuló conceptos de impugnación tendientes a acreditar que no se encontraba dentro del supuesto del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010.

En ese sentido es que se declara **la nulidad de la resolución impugnada en la parte relativa a ordenar a la autoridad emitir una nueva en la que determine si existe o no una utilidad distribuida causada por la amortización de capital; y toda vez que estamos ante un juicio de exclusiva de fondo, así como que este Pleno Juzgador cuenta con los elementos suficientes para resolver tal cuestión y en virtud que se actualiza la figura de Litis abierta se procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la actora tendientes a acreditar que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, para declarar utilidades distribuidas gravables.**



Aunado a lo antes precisado, los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar una resolución que resuelve un recurso administrativo en el sentido de declarar la nulidad de la originalmente recurrida, para efectos de emitir una nueva.

Por el contrario, dichos preceptos legales señalan que se puede impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del afectado, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa.

Asimismo, el legislador señaló que, si se cuenta con elementos para ello, este Tribunal puede emitir sentencia sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida en la parte que continúe afectándolo.

Una vez señalado lo anterior, se procede a resolver la litis identificada con el inciso b), es por ello que este Órgano Jurisdiccional procede al análisis del contenido de la resolución inicialmente recurrida contenida en el oficio [redacted] en la parte relativa al capítulo "Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales", misma a la letra señala:

(Se transcribe)

De la anterior digitalización, se desprende sustancialmente, que la autoridad respecto al "Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales" del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; señaló, que derivado de la revisión de gabinete y el acceso a sus estados financieros y a la información requerida, conoció que la hoy actora redujo su capital social **por [redacted] de los cuales no enteró el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, mismo que declaró como amortización de capital variable por [redacted]**

[redacted] y por reducción de capital por [redacted] de los cuales **no aportó documentación comprobatoria idónea que acredite dichas reducciones de capital social, con la cual verificara que los importes reducidos provenían de los saldos de la Cuenta de Capital de Aportación y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, en relación con el artículo 95 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2010.**

Que a su vez, la amortización del capital variable por [redacted] se integraba por la disminución del capital variable por [redacted] **más la amortización del capital social actualizado por** [redacted] **mismos que habían sido aplicados contra los montos de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.**

Asimismo, que la contribuyente actora no había aportado la totalidad de las actas de asamblea de socios, en las que se hubiera hecho constar los aumentos y/o disminuciones del capital social, así como la documentación que acredite las aportaciones de dicho capital y poder **verificar los saldos de la cuenta capital de aportación en cantidad de** [redacted] **cantidad conocida del papel de trabajo denominado "Determinación de la Cuenta de Capital de Aportación" a la fecha que se había realizado la amortización del capital en cantidad de** [redacted]

Por lo que no aportaba los elementos necesarios para verificar que era correcta la determinación de la utilidad distribuida de [redacted] por amortización de capital contable.

Que el importe observado como utilidad distribuida lo había conocido del anexo 3.- Estado de Variación Contable, del dictamen fiscal del ejercicio de 2010, y de las cuales no aportó la totalidad de las actas de asamblea debidamente protocolizada ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio, en las que se hicieran constar los aumentos o disminuciones del capital contable; así como la documentación

idónea para verificar los saldos de la Cuenta de Capital de Aportación en cantidad de $ [redacted]



Y que contrario a lo argumentado por la actora, en el sentido de no haber efectuado una reducción de capital en cantidad de [redacted] no le asistía la razón, pues del estado de variación en el capital contable índice [redacted] Capitalización de cuentas de capital", aplicó contra pérdidas de ejercicios anteriores dicha cantidad, y que al tratarse de una amortización de capital debía apegarse a lo establecido en el multicitado artículo 89.

En este punto, es esencial recordar que como ya quedó precisado anteriormente, la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revocación, reconoció que la actora había acreditado que al día 30 de noviembre de 2010, el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación era por la cantidad de [redacted]

Ahora bien, se estima importante señalar lo que a la letra dispone el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010:

(Se transcribe)

En la parte relativa del numeral que antecede, se advierte que las personas morales residentes en México que reduzcan su capital **determinarán la utilidad distribuida,** de la siguiente forma; disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague éste.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

Dicha utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior **podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan**.

Ahora bien, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. **El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.**

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que

se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Y en el caso que las personas morales reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada; cuando la utilidad no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley.

Por otra parte, a fin de tener un mayor conocimiento del tema que se aborda, es importante saber cómo se conforman tanto la **Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) y la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)** y la causación del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales por la distribución de sus utilidades; para lo cual atenderemos a lo señalado por José Manuel Trueba Fano en su libro *"Tratamiento Fiscal de los Dividendos, Reembolsos y Enajenación de Acciones"*; de donde se conoce que el saldo de la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) está integrado por las utilidades pendientes de distribuir de la persona moral residente en México que ya pagaron el Impuesto Sobre la Renta corporativo del 30% netas de dicho impuesto, y por tanto, ya no se paga impuesto por las utilidades distribuidas a sus socios o accionistas provenientes de ese saldo.

Asimismo, que las utilidades distribuidas no provenientes del saldo de la CUFIN (Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) son utilidades contables, que no se han convertido aún en utilidades fiscales y, consecuentemente, no se ha pagado el Impuesto Sobre la Renta corporativo del 30% por ellas, y esa es la razón por la cual la persona moral residente en México debe pagar ese impuesto por esas utilidades al distribuirlas a sus socios o accionistas.

Que en razón, que las utilidades fiscales de las personas morales residentes en México son utilidades contables reconocidas en momentos distintos más los gastos que no son deducibles para efectos fiscales, tarde o temprano la utilidad contable obtenida en un ejercicio se convierte en utilidad fiscal en un ejercicio posterior o viceversa, y por tanto, cuando las personas morales pagan ISR por sus utilidades contables distribuidas a sus socios o accionistas no provenientes de la CUFIN volverían a pagar ese impuesto por esas mismas utilidades en los ejercicios en los que se conviertan en utilidades fiscales.

De ahí, que la determinación de la existencia de utilidades contables pendientes de distribuir en una sociedad es indispensable para que puedan considerarse dividendos los préstamos efectuados a sus socios o accionistas personas físicas residentes en México o personas residentes en el extranjero, pues el no hacerlo puede dar como resultado que se consideren dividendos cantidades que no pueden serlo, sino que se trata más bien de reembolsos de capital aportado.

Por cuanto hace a las utilidades contables pendientes de distribuir en una sociedad, puede determinarse de la misma forma que se hace en el artículo 89 de la LISR vigente en 2010, en el caso de utilidades distribuidas en reembolsos de capital, comparando el capital contable de la sociedad con el saldo de su Cuenta de Capital de Aportación a una misma fecha.

Y si de la comparación anterior, resulta mayor el capital contable, la diferencia se consideraría utilidad contable pendiente de distribuir y, consecuentemente, los préstamos a socios o accionistas podrían considerarse como dividendos hasta por el monto de dicha diferencia.

SECRETARI
DE ACU

Cuando los préstamos excedan a las utilidades contables pendientes de distribuir que resulten de la comparación antes referida, el monto excedente se consideraría reembolso de capital aportado, y como tal disminuiría el saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) de la sociedad.

Por otro lado, es importante conocer la definición de **capital social** y atendiendo a la NIF C-11, CAPITAL CONTABLE, numeral 42.2, en el diverso 42.2.1 señala que los instrumentos financieros de capital que integran el capital social pueden ser, dependiendo del tipo de sociedad emisora, acciones, partes sociales o títulos equivalentes. Y que estos instrumentos pueden ser de varias clases: ordinarios, preferentes, con voto limitado, con o sin expresión de valor nominal, con dividendos mínimos acumulativos, al portador, nominativos, etcétera.

Y en específico en el numeral 42.2.2 dispone, que el capital social es el importe recibido por la entidad por las acciones suscritas y pagadas.

En ese sentido, el capital social se forma con el conjunto del dinero, los bienes y los derechos patrimoniales, valorados económicamente en su constitución o en un momento futuro.

Así, cuando se establece una sociedad mercantil se debe reunir un capital inicial, que se registra como aportes pasivos. Los socios deben tener plena propiedad sobre ese capital, para que luego pueda ser considerado como capital social.

Cabe precisar, que el capital social de una empresa no es inamovible, sino que puede ampliarse o reducirse en el tiempo, según las normas que lo regulan y que dependen de las formas jurídicas y societarias en ese aspecto.

Aumentar el capital social, consiste en una operación mediante la cual una sociedad incrementa el capital social que figura en sus estatutos. Esta operación conlleva una modificación de los mismos. Para que se realice se deben cumplir requisitos:

- Se debe acordar este aumento en una junta general de accionistas.
- Que se establezca esa modificación de aumento en una escritura pública.
- Que se inscriba en el registro mercantil para dar conocimiento a terceros relacionados a la empresa.

Por su parte, la reducción reviste una serie de diferencias, como la posible oposición de parte de los acreedores y la obligatoriedad de que se haga en determinados supuestos.

Respecto al **capital contable,** atendiendo a la NIF A-5, ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, en el numeral 31 señala que el concepto de capital contable es utilizado para las entidades lucrativas, y el de patrimonio contable, para las entidades con propósitos no lucrativos; sin embargo, para efectos de este marco conceptual, ambos se definen en los mismos términos.

Del numeral 32 se desprende que se entiende por capital contable, al valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos; y del numeral 33 se advierte que el capital contable o patrimonio contable, representa el valor que contablemente tienen para la entidad sus activos y pasivos sujetos de reconocimiento en los estados financieros; por esta razón, también se le conoce como "activos netos" de una entidad (activos menos pasivos).

El capital contable también se conoce como capital neto o patrimonio neto, este es un reflejo de la inversión de los inversores en una empresa y se basa en sus aportaciones como bienes muebles o inmuebles, propiedad industrial o contratos, más o menos sus utilidades retenidas, además de otros ingresos extras como el exceso o insuficiencia en la acumulación de capital y en las donaciones.

En otras palabras, el capital contable muestra en un tiempo determinado lo que la empresa posee por sí misma, es un indicativo de la salud financiera de una empresa, pues define su capacidad para autofinanciarse. Los dividendos repartidos entre los propietarios de la empresa parten del capital contable, pues se basa en el derecho que tienen los socios sobre los activos netos de la empresa.

Para realizar este cálculo es necesario sumar todas las cuentas de activos, y por otro lado todas las cuentas de pasivos, a continuación restamos el pasivo de los activos, siendo el resultado de este el capital contable.

Siendo el resultado de este, una proporción de financiación propia que es indistinto a factores pasivos externos. Este cálculo realizado eficientemente, indica el valor de una empresa, ya que después de quitar las deudas contraídas y los compromisos pendientes, el capital resultante podría dividirse entre los propietarios o socios.

En otro orden de ideas, la modalidad opcional de **capital variable** desde su origen en la ley francesa de 1867 buscó simplificar requisitos para el aumento o disminución de capital y el retiro de los accionistas o socios al no modificar el acta constitutiva o estatutos de una sociedad para cumplir con la función económica de apoyar la continuidad del negocio y sencillez de las operaciones de toda Sociedad que requiere realizar aumentos y disminuciones de capital en forma constante.

Lo anterior, no implica excepción, transformación, creación o extinción ya que su adopción no implica modificación a las obligaciones de los socios o accionistas, reglas de organización y funcionamiento de la sociedad, así como naturaleza, personalidad y efectos jurídicos de la Sociedad.

Por ello, la Sociedad cumple sus obligaciones mediante las siguientes acciones:

- Efectuar las anotaciones correspondientes en los libros de variaciones de capital y registro de accionistas o socios para su actualización.
- Publicar el registro de la variación en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles (PSM) de la Secretaría de Economía.

En este sentido, el cumplimiento solo es posible si el acta constitutiva contiene las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además, no todas las disminuciones de capital social en su parte variable causan el pago de ISR ya que con base en lo establecido en el artículo 89 de su Ley es necesario que se genere un flujo de efectivo, beneficio retorno o reembolso al accionista.

Una vez señalado lo anterior, cabe mencionar que en el caso en concreto **se debe resolver si los movimientos consistentes en disminución de la parte variable del capital social y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondientes a la actualización por inflación de su capital social;** corresponden a amortizaciones en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, de los cuales se deban pagar utilidades distribuidas gravables.

Entendiendo "amortización", a la disminución de las participaciones de los socios, y se realiza una restitución del capital a los mismos, es decir el valor de las acciones a ese momento; lo cual acontece cuando la reducción se aplica contra utilidades retenidas.

La amortización de acciones conlleva la reducción del capital ganado, cuando se deriva de utilidades retenidas que resultan suficientes; o bien cuando el valor de la amortización o reducción de capital sea mayor al valor nominal de las acciones amortizadas.

Asimismo, es de señalar que la amortización de acciones con efecto de disminución del capital contable, se considera reembolso de capital, en términos contables y puede derivar en disposiciones legales a partir de las utilidades que sirven de base para el pago de dividendo, existen efectos fiscales para la sociedad y sus accionistas.

En ese orden de ideas, y atendiendo a las pruebas con las que cuenta este Pleno Juzgador, se desprende lo siguiente:

De los papeles de trabajo, en la parte relativa, que realizó una capitalización de cuentas de capital, siendo que era una cantidad de –[redacted] y un capital social actualizado de [redacted]; que se aplicaba a pérdidas acumuladas anteriores; como se puede ver en la digitalización siguiente:

(Se transcribe)

Asimismo, de la Asamblea identificada con el instrumento notarial número 106 de 8 de enero de 2016, que contiene la protocolización, celebrada el 30 de noviembre de 2010, se advierte que se consideró una pérdida por la cantidad de[redacted] como se aprecia a continuación:

(Se transcribe)

En ese caso si el efecto de la aplicación de los movimientos resueltos en la asamblea de 30 de noviembre de 2010, se llegó al resultado de [redacted] de integración de capital social, con la aplicación de los [redacted] de la pérdida señalada en la asamblea.

Por lo que, al no considerarse una disminución en el capital contable, siendo una condicionante para que se disminuya el capital social, o bien que se apliquen utilidades, es que se concluye que no existió una amortización.

Lo anterior es así, pues no existe disminución en el capital social, ya que los movimientos con motivo de la asamblea el monto inicial y final, después de la aplicación del mismo, en la cantidad de [redacted] y si las partidas que se utilizan para absorber las pérdidas son propias del capital social, no se da el supuesto de utilidades, pues se aplica a pérdidas.

Asimismo, es de precisar que la absorción de pérdidas mediante la aplicación de partidas del patrimonio, consiste en aplicar la pérdida contra otras cuentas de capital, es decir disminuir esta o eliminarla, con el efecto que las partidas a que se aplica también disminuyen, y siendo que se trata de las mismas cuentas del patrimonio o capital contable, el saldo de dicho rubro se mantiene igual en la sociedad.

Lo anterior se robustece con la prueba pericial en materia de contabilidad y la cual se desahogó por los peritos el C. [redacted] **propuesto por la parte actora, el C.** [redacted] **propuesto por la autoridad demandada y el C.** [redacted] **en su carácter de perito tercero propuesto por este Tribunal.**

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional, procede a valorar la prueba pericial en materia de contabilidad desahogada por los peritos de las partes y el perito tercero en discordia, respecto del tema que nos ocupa, haciendo la aclaración que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de este Cuerpo Colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia VII-J-SS-174, publicada en su revista en el mes de febrero de 2015, la cual es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

En efecto, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto de grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a.CCXCIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, página 1059, en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Así, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a valorar los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el del perito tercero designado por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, se aprecia que en la parte relativa, los dictámenes periciales en materia de contabilidad fueron rendidos y ratificados por los peritos en el presente juicio en los términos siguientes:

(Se trasncriben)

ANALISIS DE DICTÁMENES PERICIALES		
PERITO PROPUESTO POR LA ACTORA	**PERITO PROPUESTO POR LA DEMANDADA**	**PERITO TERCERO EN DISCORDIA**
2. Dirá el perito en qué consiste, contablemente, la amortización de acciones, con y sin cancelación de las mismas, señalando los efectos que conlleva en la situación patrimonial de una sociedad mercantil y, en su caso, sus accionistas.		
Es una entidad que conlleva la extinción o disminución de las partes del capital de una sociedad, mediante la restitución a sus titulares del dinero que representan las acciones, que únicamente se da cuando es aplicado a utilidades retenidas o bien que el valor de la amortización o reducción de capital sea mayor al valor nominal de las acciones amortizadas.	Es una entidad que conlleva la extinción o disminución de las partes del capital de una sociedad, mediante la restitución a sus titulares del dinero que representan las acciones, que únicamente se da cuando es aplicado a utilidades retenidas o bien que el valor de la amortización o reducción de capital sea mayor al valor nominal de las acciones amortizadas.	Aduce que en relación con los artículos 71 y 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo dispuesto en la NIF C-11, el efecto contable de una amortización de acciones es la disminución de las participaciones de los socios, por virtud de la restitución que realiza la entidad, pudiendo representar en algunos casos reembolso de capital a los accionistas. Que de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, las personas morales están

Que el párrafo 15 del Boletín C-11 "Capital Contable", señalan que en el caso que los estatutos sociales de la entidad prevean amortizaciones contra utilidades retenidas, dicha amortización debe considerarse como reducción al capital ganado. Que como adelante se abundará, para el presente caso, no es	Que las Normas de Información Financiera C-11 "Capital Contable", establecen que en el caso que los estatutos sociales de la entidad prevean amortizaciones contra utilidades retenidas, dicha amortización debe considerarse como reducción al capital ganado.	obligadas a llevar una cuenta de utilidad fiscal neta, misma que se disminuirá con utilidades distribuidas, considerando estas, como las reducciones de capital; por ende si una amortización de acciones representa una disminución de capital contable en materia contable, y si en las esfera fiscal el capital a que se refiere el artículo 89 se encuentra dirigido al mismo concepto.
posible aplicar este criterio, pues el importe del capital contable de la empresa actora, no fue disminuido, toda vez que como fue mencionado, se trató de una reclasificación contable y no de un reembolso o reducción de capital.	Que no se puede considerar que la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) únicamente puede disminuirse con las reducciones de capital que impliquen un reembolso a los socios o accionistas, sino todo tipo de reducción.	Y que aunado al efecto contable, existe un efecto fiscal para la amortización de acciones, tanto como para la entidad como para los socios.

3. Dirá el perito en qué consistieron los movimientos contables con base en los cuales se canceló la pérdida financiera en cantidad de [redacted] conforme a la resolución de asamblea de fecha 30 de noviembre de 2010, y en su caso, si de los registros contables y documentación soporte, la actora registró una absorción de pérdidas mediante la aplicación de paridas del patrimonio, o bien, si esta se trató de una amortización de capital.		
De una revisión y análisis exhaustivo de la documentación contable, constató que los movimientos contables de la actora correspondían a una re-clasificación contable a través de la cual se absorbieron de pérdidas registradas en la cuenta "pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores", mediante la aplicación de partidas de capital actualizado registrado en la cuenta contable "actualización del capital contribuido" por [redacted]	Que existió una amortización de pérdidas contra capital social de [redacted] en la determinación de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación), por lo que no lo registró correctamente. Toda vez que el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se aplica	De una revisión a la documentación que obra en el expediente, en especial a los registros contables y papeles de trabajo, consideró que los movimientos contables consistieron en el registro de una absorción de pérdidas mediante la aplicación de partidas del patrimonio, que no disminuyen el capital contable y no se observa que cumpla con las hipótesis contables de amortización del capital.

[redacted] y de capital social nominal variable registrado en la cuenta contable "Capital Social" por [redacted] Sin que con ello se tratara de una amortización de capital alguna, pues se aportan en beneficio de la sociedad, para tener una situación fiscal que le permitiera seguir con su negocio. Que la disminución no generó un beneficio a los socios, pues nunca salió de la entidad, pues los recursos se aportaron con cargo al capital de los accionistas.	indistintamente al reembolso.	
4 . Dirá el perito si la actora tuvo una modificación en su capital contable o patrimonio de los movimientos por [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2010, y en su caso, explicará en qué consiste la modificación.		
Que de la revisión a la documentación proporcionada por la actora, constató que el movimiento realizado durante noviembre de 2010, por [redacted] no conllevó modificación alguna en el capital contable de la entidad.	Determinó que al haber sido autorizado la disminución de capital social por parte de los socios; era considerado una reducción del capital.	Considera que no hubo una disminución en el capital contable, ya que aplicó el capital social actualizado [redacted] para absorber las pérdidas.

7. Dirá el perito si en cualquier caso con motivo de los movimientos por [redacted] se generó una utilidad distribuida.		
No se generó una utilidad distribuida, toda vez que la cantidad fue destinada a pérdidas de la entidad, de ahí que no se distribuyeran o sacaran recursos.	Señala que la actora fue omisa en considerar una amortización por pérdida neta acumulada en el saldo de la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación) para 2010, no generando una utilidad gravable.	Atendiendo a la pregunta tres que anteriormente se señaló, concluye que no se generó una utilidad, puesto que la operación que se realizó fue una absorción de deudas.
PREGUNTA SEÑALADA EN LA AUDIENCIA DE PERITOS **13. Dirá el perito, si los movimientos contables por [redacted] es posible determinar utilidad distribuida gravable por la que se deba pagar impuesto sobre la renta de conformidad con la mecánica del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010 y, en su caso, a cuánto asciende.**		
Que con motivo de la absorción de pérdidas mediante la aplicación de la partida de capital social actualizado, y capital social nominal variable, ambos en cantidad total de [redacted] no registró cuentas por pagar o saldaron cuentas con los socios, ni en favor de los socios. Por lo que no es posible llevar a cabo el calculo de utilidades distribuidas gravables.	Señala que no es posible determinar utilidad gravable, ya que el saldo de la cuenta capital de aportación, es superior la amortización.	En su opinión no se genera una utilidad gravable para efectos de pagar el Impuesto Sobre la Renta, pues aplicar la cantidad derivada del capital social actualizado, no representa una reducción del capital, un reembolso de acciones o bien una amortización de acciones.

De lo antes detallado, se desprende que los tres peritajes fueron coincidentes en que una amortización conlleva la disminución o extinción de las partes del capital de una sociedad, y que existe una restitución de su dinero a los titulares de las acciones.

Que tanto el perito de la actora, como el perito tercero al haber analizado los registros contables, habían advertido que los movimientos contables en cantidad de [redacted] correspondían a una absorción de pérdidas mediante la aplicación de partidas de patrimonio, y lo anterior no generaba una disminución en el capital contable, ya que había aplicado el capital social actualizado para las pérdidas del ejercicio anterior.

Asimismo, los tres peritos coincidieron en que tal situación no generaba una utilidad distribuida; ya que el saldo de la cuenta capital de aportación había sido suficiente y en el caso existía una absorción de deudas y no una amortización de acciones.



En atención a lo anterior, y al análisis realizado por este Pleno Jurisdiccional a las documentales, quedó advertido que no hubo una disminución en el capital de la sociedad, y no se generó una utilidad distribuida, pues en el caso se aplicó una actualización del capital social, a pérdidas anteriores; es decir el dinero no se regresó a los socios, sino se utilizó en beneficio de la empresa.

En ese orden de ideas, es de concluir que es **FUNDADO** el argumento de la actora en el sentido que no tiene la obligación de pagar Impuesto Sobre la Renta por utilidades distribuidas gravables de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en 2010, pues como quedó advertido de párrafos anteriores, así como el dicho coincidente de los 3 peritos en materia contable, no existió un posible cálculo de utilidades distribuidas gravables, en razón que no hubo una disminución en el capital contable, y la cantidad de la Cuenta de Capital de Aportación contaba con suficiente saldo para cubrir las deudas contra las que se aplicó la actualización del capital social; resolviendo con ello la *Litis* 3 de la audiencia de fijación de *Litis*.

En ese sentido, es que se declara la nulidad de la resolución inicialmente recurrida, respecto de la determinación de utilidades distribuidas gravables; de conformidad, con la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en efecto, los hechos que la motivaron no se realizaron.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R E S U E L V E:

I.- La parte actora probó su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas en el juicio, precisadas en el resultando 1 de la presente sentencia;

III.- NOTIFÍQUESE.

[...]”

De la digitalización se colige que, en la **sentencia de 07 de diciembre de 2022**, este Pleno Jurisdiccional resolvió lo siguiente:

- Los movimientos contables que suman la cantidad de $*****´********** [*** ****** ******* * ***** ******** ********** ******** *** ********** *****] corresponden a una absorción de pérdidas mediante la aplicación de partidas de patrimonio.

- No hubo una disminución en el capital de la sociedad, porque se había aplicado en capital social actualizado para las pérdidas del ejercicio anterior.

- No se generó una utilidad distribuida porque se aplicó una actualización del capital social a perdidas anteriores, esto es, el dinero no se regresó a los socios, sino que se utilizó en beneficio de la empresa.

- Es fundado el argumento de la actora respecto a que no tiene la obligación de pagar Impuesto Sobre la Renta por utilidades distribuidas gravables de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia vigente en 2010, en tanto que no existió dicho cálculo, en razón de que, no hubo disminución en el capital contable, y la CUCA contaba con suficiente saldo para cubrir las deudas contra las que se aplicó la actualización de capital social.

Cabe señalar que, se promovió aclaración de la sentencia antes insertada, sin embargo, fue resuelta como improcedente en fecha 26 de abril de 2023.

Asimismo, la parte **actora**, promovió **demanda de amparo directo**, que fue radicada en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número **D.A. ********.**, y las **autoridades demandadas** interpusieron **recursos de Revisión** que quedaron radicados también en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con los números **R.F. ******** y R.F. ********;** sin embargo, dichos medios de defensa fueron desestimados por ejecutorias de 22 de febrero de 2024 [se negó el amparo a la quejosa, en tanto que se calificó infundado el primer recurso y sin materia el segundo], de las cuales esta Sala Superior acusó recibo mediante sendos proveídos de 08 de marzo de 2024.

En tales condiciones, y ante los hechos expuestos, es evidente que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **para resolver la litis del presente juicio, debe asumir lo resuelto en la sentencia firme dictada el 07 de diciembre de 2022**, en el expediente **********, la cual se invoca como **hecho notorio** en términos del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Es aplicable la jurisprudencia **V-J-SS-52,** emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 46, correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, página 128, que a continuación se transcribe:

> ***"HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.-*** *La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho*

notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-420
Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

V-P-SS-421
Juicio No. 2062/97-02-01-2/99-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

V-P-SS-422
Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59"

También es aplicable, la jurisprudencia **VII-J-1aS-86**, de la Primera Sección, publicada en la revista oficial de este Tribunal, Séptima Época, Año III, Número 29, diciembre 2013, página 123, de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- *De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de*

Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-37/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-544
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 211

VII-P-1aS-618
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32521/08-17-07-5/89/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 235

VII-P-1aS-682
Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 688

VII-P-1aS-683
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 688

VII-P-1aS-737
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7748/12-07-03-8/1044/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 305"

Entonces, **lo que este Órgano Colegiado resolvió en el expediente **************************, mediante sentencia definitiva de fecha 07 de diciembre de 2022**, en la cual declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, en las cuales la autoridad fiscal determinó, entre otros aspectos, ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales por el importe de $*****´********** [que se integra por la suma de los montos de $***´********** * $*****´**********], por concepto de amortización del capital variable, **tiene un EFECTO REFLEJO en la resolución que se combate en el juicio en que se actúa**.

Se dice lo anterior, pues **dicha interpretación fue el motivo que originó que los saldos manifestados** en la declaración complementaria **del ejercicio fiscal de 2012,** de la cuenta de CUCA y CUFIN, **sean considerados incorrectos**; pues a decir de la autoridad, **la empresa actora fue omisa en tomar en cuenta una amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio 2010,** por el importe de $*****´**********. y como consecuencia de ello, **estimó que omitió declarar utilidad distribuida gravada de conformidad con las fracciones I y II del artículo 89** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012 [que se realizó la reducción de capital en cantidad de $***´**********], por lo que **determinó el crédito fiscal impugnado en el presente juicio**.

Para que sea más claro lo anterior, se inserta el siguiente recuadro comparativo:

Expediente en que se actúa 90/20-ERF-01-8/1004/22-PL-10-04	**Diverso expediente** **********
Se impugna la resolución que **determinó un crédito fiscal** en cantidad de $***´**********, por: • La omisión de determinar la utilidad distribuida gravable por la cantidad de $***´********** de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la LISR y $***´********** en términos de la fracción II del mismo artículo, al realizar una reducción de capital por $***´********** en el ejercicio fiscal 2012, sin aportar la documentación comprobatoria idónea que acredite el saldo de la CUCA. • Adicionalmente porque la actora **no consideró en la determinación del saldo de la CUCA**, **la amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal 2010**, por el importe de **$*´**********;** por lo que **el saldo de la CUCA declarado es incorrecto** de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	Al resolver el juicio de nulidad, se **concluyó que los movimientos por la cantidad total de $*****´**********, consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de $***´********** y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de $*****´**********, **no deben considerarse como una "amortización" en los términos del penúltimo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2010,** en tanto que: • No hubo una disminución en el capital de la sociedad, porque se había aplicado en capital social actualizado para las pérdidas del ejercicio anterior. • En razón de lo anterior, no se generó una utilidad distribuida, pues el dinero no se regresó a los socios, sino que se utilizó en beneficio de la empresa. Por lo que, la actora **no tiene la obligación de pagar Impuesto Sobre la Renta por utilidades distribuidas** gravables de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia vigente en 2010, en tanto que no existió dicho cálculo, porque no hubo disminución en el capital contable, y la CUCA contaba con suficiente saldo para cubrir las

	deudas contra las que se aplicó la actualización de capital social.

De ahí que, conforme a la figura de la **cosa juzgada refleja**, con lo determinado en la sentencia dictada por este Pleno Jurisdiccional el 07 de diciembre de 2022, en el expediente **********, se contesta **el punto número 3 de la LITIS del presente juicio**, pues consiste en determinar si los movimientos por la cantidad total de $*****´**********, consistentes en una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de $***´********** y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de $*****´**********, deben considerarse o no como una "amortización" en los términos del penúltimo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2010.

Quedando establecido que, tal como fue definido en la sentencia de 07 de diciembre de 2022, la actora **en 2010, al realizar los movimientos por la cantidad total de $*****´********** [***integrada por una disminución en la parte variable del capital social de la empresa actora por la cantidad de $***´********** y el traspaso de una cuenta de los estados financieros correspondiente a la actualización por inflación de su capital social por la cantidad de $*****´**********]***, **NO realizó ninguna amortización** en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en consecuencia, por dicha operación:

- **No tenía la obligación de disminuir su saldo de la CUCA** [Cuenta de Capital de Aportación].

- **No generó utilidad distribuida** porque se aplicó una actualización del capital social a perdidas anteriores, esto es, el dinero no se regresó a los socios, sino que se utilizó en beneficio de la empresa.

- **No tenía la obligación de pagar Impuesto** Sobre la Renta por utilidades distribuidas gravables.

Por las mismas razones, queda resuelto **el punto 2 de la LITIS** del presente juicio, que consiste en determinar si los saldos de la CUCA y la CUFIN, con que contaba la actora el 20 de diciembre de 2012, en cantidad de $*****´********** y $***´********** eran legalmente válidos o no.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada en el presente juicio, que fue digitalizada en el considerando segundo, se desprende que la autoridad desconoció los saldos de la CUCA y la CUFIN, **porque omitió considerar** en la determinación de la CUCA, **una amortización de capital realizada en 2010**, por la cantidad de **$*****´**********.

Sin embargo, **atendiendo a lo resuelto en el diverso juicio **********, se desvirtúa la razón por la que fueron desconocidos los saldos citados, pues la AMORTIZACIÓN mencionada NO ACONTECIÓ y en consecuencia no tenía la obligación de disminuir el saldo de la CUCA.**

Ahora, si bien en el punto de litis 2, también se precisó que había que determinar si los saldos de las cuentas de capital de aportación [CUCA] y de Utilidad Fiscal Neta [CUFIN], estaban soportados con la documentación comprobatoria, lo cierto es que, ello no fue motivo de observación por la autoridad fiscal en el acto liquidatorio, tal como se advierte de las páginas 150 y 151, que enseguida se reproducen nuevamente, dada su trascendencia:

"[…]

VALORACIÓN DE PRUEBAS Y CONCLUSIÓN.

Del análisis y valoración a las escrituras públicas contenidas en los anexos 13.1 al 13.37, a las declaraciones anuales para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010 , 2011 y 2012 contenidas en los anexos 14.1 al 14.6, así como a los papeles de trabajo, se conoció que la contribuyente comprobó documentalmente haber realizado aportaciones y reducciones de capital que incidieron en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al cierre del ejercicio 2012; sin embargo, dicha contribuyente fue omisa en considerar una amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio 2010 por un importe de [redacted] por lo que los saldos manifestados en la declaración complementaria de la cuenta de Cuenta de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta en cantidades de [redacted] respectivamente, son incorrectos.

[…]”

Como se puede advertir, de lo anterior, la autoridad fiscal determinó que con las escrituras públicas contenidas en los anexos 13.1 al 13.37, a las declaraciones anuales para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 contenidas en los anexos 14.1 al 14.6, así como a los papeles de trabajo, conoció que **la contribuyente comprobó documentalmente** la realización de las aportaciones y reducciones que incidieron en la determinación de los saldos de sus cuentas CUCA y CUFIN.

Los anexos que aludió la fiscalizadora, fueron exhibidos por la accionante, precisamente para demostrar la correcta integración de los saldos declarados por cuanto hace a las cuentas aludidas al cierre del ejercicio 2012, tal como se corrobora de las páginas 101, 109 a 114 y 121, que se insertan nuevamente para corroborar lo afirmado:

Página 101:

APORTACIÓN DE PRUEBAS.

La contribuyente revisada a fin de desvirtuar las observaciones determinadas mediante oficio número [redacted] del 11 de febrero de 2019, presentó escrito de fecha 19 de marzo de 2019, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes en esa misma fecha, firmado por el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal, mediante el cual realiza los siguientes argumentos:

[…]

Páginas 109 a 114:

A fin de demostrar lo anterior, en adelante se adjuntan nuevamente la totalidad de la documentación que soporta los movimientos de capital de [redacted] anteriormente mencionados, como sigue:

- ***Anexo 13.1**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 16 de octubre de 1970, otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Rubén Garza Moreno, Notario Público No. 39 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 5 de noviembre de 1970, y la cual protocoliza el Acta Constitutiva de [redacted] con un capital social de [redacted]*
- ***Anexo 13.2**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 16 de julio de 1979, otorgada ante la fe del Licenciado Juan N. de la Garza Evia Jr., Notario Público No. 10 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 27 de agosto de 1979, y la cual protocoliza la Asamblea de Accionistas de fecha 29 de junio de 1979 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba un aumento de capital social por la cantidad total de [redacted]*

- ***Anexo 13.3***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 17 de septiembre de 1980, otorgada ante la fe del Licenciado Juan N. de la Garza Evia Jr., Notario Público No. 10 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 30 de octubre de 1980, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de julio de 1980 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*

- ***Anexo 13.4***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 16 de agosto de 1983, otorgada ante la fe del Licenciado Juan N. de la Garza Evia Jr., Notario Público No. 10 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 19 de octubre de 1983, y la cual protocoliza la Asamblea de Accionistas de fecha 15 de julio de 1983 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba un aumento de capital social por la cantidad total de [redacted]*

- ***Anexo 13.5***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 20 de febrero de 1989, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, el 27 de abril de 1989, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de septiembre de 1988 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba la transformación de la sociedad a una Sociedad Anónima de Capital Variable, para quedar como [redacted]*

- ***Anexo 13.6***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 25 de septiembre de 1991, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 30 de octubre de 1991, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 20 de septiembre de 1991 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*

- ***Anexo 13.7***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 28 de diciembre de 1991, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 27 de marzo de 1992, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 16 de diciembre de 1991 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba un aumento de capital social por la cantidad total de [redacted]*

- ***Anexo 13.8***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 13 de enero de 1992, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 27 de marzo de 1992, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 2 de enero de 1992 celebrada por [redacted] mediante la cual se muestran los aumentos de capital social por las cantidades de [redacted]*

- ***Anexo 13.9***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 16 de febrero de 1994, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 7 de marzo de 1994, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 2 de enero de 1992 celebrada por [redacted] mediante la cual se muestran los aumentos de capital social variable por las cantidades de [redacted]*

- ***Anexo 13.10***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 9 de marzo de 1994, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 14 de marzo de 1994, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 8 de febrero de 1994 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*

- ***Anexo 13.11***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, y la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 29 de septiembre de 1995 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.12***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 15 de diciembre de 1995 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.13***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 13 de septiembre de 1996 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted] pagadero en varios momentos distintos.*

- ***Anexo 13.14***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 4 de abril de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual*

se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted] mediante la aportación de 4,164,899 acciones que poseía [redacted]

- ***Anexo 13.15**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 4 de abril de 1997 celebrada por Vitrocrisa Holding, S.A. de C.V. mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted] mediante la aportación de 13,225,490 acciones que poseía [redacted] en [redacted]*

- ***Anexo 13.16**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 11 de abril de 1997, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 del Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el Número [redacted] Tercer Auxiliar, de Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, el 21 de mayo de 1997, misma que protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 9 de abril de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba una escisión y creación de una nueva sociedad denominada [redacted] como sociedad escindida y donde se le transmitió un capital social de [redacted] mismo que se reduce del capital social variable de [redacted]*

- ***Anexo 13.17**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 9 de agosto de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba aumentar el capital social variable por un monto total de [redacted] y de igual manera se decreta una reducción de capital por el mismo monto de [redacted]*

- ***Anexo 13.18**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 25 de agosto de 1997, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 25, con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el Número [redacted] Tercer Auxiliar, Actos y Contratos Diversos, Sección de Comercio, el 5 de septiembre de 1997, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 14 de agosto de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba una reforma integral de Estatutos Sociales, la cancelación de acciones en circulación y la emisión de acciones ordinarias sin valor nominal.*

- ***Anexo 13.19**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017 otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 18 de agosto de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba reducir el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.20**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 28 de agosto de 1997 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba ajustar el capital contable y decretar una prima por reembolso de acciones por un monto de [redacted]*

- ***Anexo 13.21**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 28 de septiembre de 1999, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 30 de septiembre de 1999, y la cual protocoliza la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 27 de septiembre de 1999 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba la transformación de la sociedad a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para quedar como [redacted] de [redacted]*

- ***Anexo 13.22**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza las Resoluciones Unánimes Adoptadas por los Socios de [redacted] en fecha 27 de marzo de 2001, mediante la cual se aprueba reducir el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.23**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Resolución Unánime tomada por los Socios de [redacted] en fecha 24 de junio de 2002, mediante la cual se aprueba reducir el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.24**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Resolución Unánime tomada por los Socios de [redacted] en fecha 18 de junio de 2003, mediante la cual se aprueba reducir el capital social variable por un monto total de [redacted]*

- ***Anexo 13.25**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza la Resolución Unánime tomada por los Socios de [redacted] en fecha 30 de marzo de 2006 mediante la cual se aprueba reajustar el capital social de la sociedad dividiéndolo en partes sociales de [redacted] y reduciendo la participación social de [redacted] en [redacted] centavos, quedando un capital social total de [redacted]*

- ***Anexo 13.26**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 31 de octubre de 2006, otorgada ante la fe del Licenciado Oscar Elizondo Garza, Notario Público No. 25 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 6 de noviembre de 2006, y la cual protocoliza la Asamblea de Socios de fecha 20 de octubre de 2006 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*

- ***Anexo 13.27**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 20 de julio de 2009, otorgada ante la fe del Licenciado Carlos Montaño Pedraza, Notario Público No. 130 en Monterrey, Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el número [redacted] el 21 de julio de 2009, y la cual protocoliza la Asamblea de Socios de fecha 16 de julio de 2009 celebrada por [redacted] mediante la cual se aprueba el cambio de denominación social a [redacted]*

- ***Anexo 13.28**: Escritura Pública No. [redacted] de fecha 29 de octubre de 2010, otorgada ante la fe del Licenciado Carlos Montaño Pedraza, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 130, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León, bajo el [redacted] el 1 de noviembre de 2010, y la cual protocoliza el Acta de la Asamblea General de Socios de [redacted] celebrada el 25 de octubre de 2010 a las 10:00 horas, donde los socios aprobaron, entre otros asuntos, la fusión por incorporación y a título universal de la sociedad con*

[redacted] extinguiéndose ésta en su calidad de sociedad fusionada, y subsistiendo aquélla en su calidad de sociedad fusionante.

- ***Anexo 13.29***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, y la cual protocoliza el Acta de Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2010, donde los socios aprobaron una reducción de capital social en cantidad de [redacted]*

- ***Anexo 13.30***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, y la cual protocoliza el Acta de Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2010, donde los socios aprobaron una reducción de capital social en cantidad de [redacted]*

- ***Anexo 13.31***: *Escritura Pública número [redacted] de fecha 6 de febrero de 2018 pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público número 10 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se protocolizan las Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] por Acuerdo Unánime de todos los Socios de fecha 20 de diciembre de 2012 por las cuales se aprobó aumentar el capital social de [redacted] en cantidad de [redacted]*

- ***Anexo 13.32***: *Escritura Pública número [redacted] de fecha 6 de febrero de 2018 pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público número 10 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se protocolizan las Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] por Acuerdo Unánime de todos los Socios de fecha 20 de diciembre de 2012 por las cuales se aprobó reducir el capital social de [redacted] en cantidad de [redacted]*

- ***Anexo 13.33***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 18 de enero de 2018, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10 con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza el Acta de la Asamblea General de Socios de [redacted] celebrada el 23 de noviembre de 2017, donde los socios aprobaron, entre otros asuntos, ratificar la totalidad de los movimientos corporativos y de capital social llevados a cabo en la sociedad, así como el capital social actual de la misma.*

De igual manera y como se mencionó, dicho saldo se aumentó de manera relevante pues en fecha 25 de octubre de 2010 [redacted] fusionó y absorbió a [redacted], sociedad fusionada que a la fecha de dicha fusión contaba con un saldo de CUCA actualizado de [redacted] mismo que se obtuvo a través de diversas aportaciones de capital realizadas por sus socios y que fue transferido a [redacted] en la fusión.

Siendo así, a fin de que esa H. Administración cuente con un panorama general y mayor claridad en relación a todos los actos corporativos y aquellos relativos al capital social llevados a cabo por Crisa [redacted] mismos que soportan el saldo de CUCA de [redacted] con que contaba a fecha 25 de octubre de 2010 y que transfirió a [redacted] mediante la fusión referida, en adelante se realiza un resumen detallado de todos los movimientos que han tenido relación con la generación de dicho saldo:

i) *En fecha 14 de diciembre de 2005, [redacted] se constituyó bajo la denominación social [redacted] y con un capital social de [redacted]*

ii) *En fecha 16 de junio de 2006, una sociedad llamada [redacted] que posteriormente se denominó [redacted] recibió una aportación de capital por [redacted]*

iii) *En fecha 20 de octubre de 2006, [redacted] cambió su denominación social para quedar como [redacted]*

iv) *En fecha 23 de julio de 2008, [redacted] recibió una aportación de capital por [redacted]*

Monto de la CUCA actualizada en esa fecha: [redacted]

En virtud de lo anterior, como esa H. Administración podrá claramente constatar que, durante el ejercicio fiscal de 2012 [redacted] contaba con un saldo de CUCA debidamente soportado por documentación comprobatoria en cantidad de [redacted]

A fin de demostrar lo anterior, en adelante se adjuntan nuevamente la totalidad de la documentación que soporta los movimientos de capital anteriormente mencionados, como sigue:

- ***Anexo 13.34***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 14 de diciembre de 2005, otorgada ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público No. 218 en México, D.F., y la cual protocoliza la Escritura Constitutiva de [redacted]*

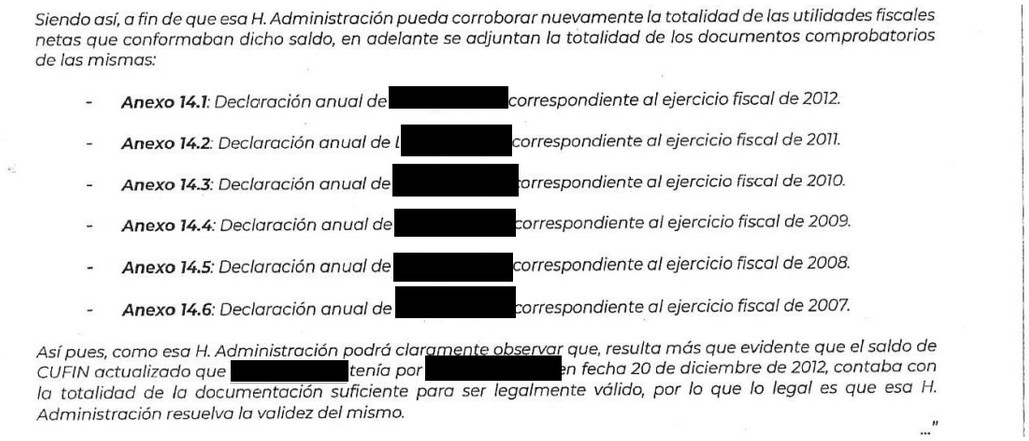
- ***Anexo 13.35***: *Escritura Pública número [redacted] de fecha 24 de octubre de 2017 pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público número 10 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se protocolizan las Resoluciones Adoptadas fuera de Asamblea de Socios de [redacted] por Acuerdo Unánime de todos los Socios de fecha 16 de junio de 2006 por las cuales se aprobó una aportación de capital social en cantidad de [redacted]*

- ***Anexo 13.36***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 1 de noviembre de 2006, otorgada ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público No. 218 en México, D.F., y la cual protocoliza la Asamblea de Socios de fecha 20 de octubre de 2006 donde se aprueba el cambio de denominación de [redacted] para quedar como Crisa [redacted]*

- ***Anexo 13.37***: *Escritura Pública No. [redacted] de fecha 8 de enero de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público, Titular de la Notaría Pública No. 10 con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual protocoliza el Acta de la Asamblea General de Socios de [redacted] celebrada el 23 de julio de 2008, donde los socios aprobaron, entre otros asuntos, aumentar la porción variable del Capital Social en la cantidad de [redacted]*

Como esa H. Administración podrá claramente observar, resulta más que evidente que el saldo de CUCA actualizado que [redacted] tenía por [redacted] en fecha 20 de diciembre de 2012, y que soporta la reducción de capital social aprobada por [redacted] contaba con la totalidad de la documentación legal suficiente para ser legalmente válido, por lo que lo es que esa H. Administración resuelva la validez del mismo.

Página 121:



Siendo así, a fin de que esa H. Administración pueda corroborar nuevamente la totalidad de las utilidades fiscales netas que conformaban dicho saldo, en adelante se adjuntan la totalidad de los documentos comprobatorios de las mismas:

- ***Anexo 14.1**: Declaración anual de [redacted] correspondiente al ejercicio fiscal de 2012.*
- ***Anexo 14.2**: Declaración anual de [redacted] correspondiente al ejercicio fiscal de 2011.*
- ***Anexo 14.3**: Declaración anual de [redacted] correspondiente al ejercicio fiscal de 2010.*
- ***Anexo 14.4**: Declaración anual de [redacted] correspondiente al ejercicio fiscal de 2009.*
- ***Anexo 14.5**: Declaración anual de [redacted] correspondiente al ejercicio fiscal de 2008.*
- ***Anexo 14.6**: Declaración anual de [redacted] correspondiente al ejercicio fiscal de 2007.*

Así pues, como esa H. Administración podrá claramente observar que, resulta más que evidente que el saldo de CUFIN actualizado que [redacted] tenía por [redacted] en fecha 20 de diciembre de 2012, contaba con la totalidad de la documentación suficiente para ser legalmente válido, por lo que lo legal es que esa H. Administración resuelva la validez del mismo.

..."

[…]"

Entonces, si la autoridad fiscal analizó la citada información y determinó que la contribuyente comprobó documentalmente haber realizado las aportaciones y reducciones de capital que incidieron en la determinación del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación y de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al cierre del ejercicio 2012, es evidente que, el único motivo de observación de los montos declarados, fue la omisión de considerar la **amortización de capital realizada en 2010**, por la cantidad de **$*****´**********.

Luego entonces, dado que dicha consideración ha quedado desvirtuada dado el efecto reflejo de lo resuelto en el juicio **********, debe concluirse que los saldos de la CUCA y la CUFIN con que contaba la actora al 20 de diciembre de 2012, **eran legalmente válidos y soportados con la documentación comprobatoria**.

Así es, este Pleno Jurisdiccional **asume los razonamientos de dicha sentencia**, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, que atentaría contra los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, **siendo procedente declarar la NULIDAD de la resolución impugnada**, en la parte que señala que los movimientos realizados en 2010, por la cantidad total de $*****´**********, consisten en una amortización, que debió tomarse en cuenta para el cálculo de los saldos de la CUCA y la CUFIN, de la utilidad distribuida gravable para ISR, y para pagar dicho impuesto, en términos del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así como aquellas en las que determina que los saldos de la CUCA y la CUFIN son incorrectos.

Es aplicable la **jurisprudencia 2a./J. 198/2010,** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, página 186, Registro 201308, cuyo rubro y texto son:

> *"**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.*
>
> *Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*
> *[Énfasis añadido]."*

SÉPTIMO.- CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2012 [PUNTO 4 DE LA LITIS]. En el SÉPTIMO concepto de impugnación, la accionante solicita el ejercicio de control difuso de constitucionalidad conforme a lo siguiente:

A) ARGUMENTO DE LA ACTORA

El artículo 89, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2012, que fue aplicado en la resolución impugnada, resulta contrario al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, porque al utilizar como referencia el capital contable para efectos de determinar la utilidad distribuida gravable con impuesto sobre la renta, está estableciendo una base gravable que no atiende a la capacidad contributiva del contribuyente.

Lo anterior, pues el capital contable refleja una realidad económica que no atiende a la capacidad contributiva, en consecuencia, pide se inaplique dicho precepto en el presente asunto.

B) ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad manifiesta que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto a temas de constitucionalidad, pues sus facultades con en ámbito de legalidad.

Con independencia de ello, arguye que deben desestimarse por infundados los argumentos señalados por la actora.

C) RESOLUCIÓN DE ESTE PLENO JURISDICCIONAL

A juicio de los integrantes de este Pleno, los argumentos de la actora son **INOPERANTES,** dado que no se reúnen los requisitos mínimos para que este Tribunal pueda llevar cabo el ejercicio del control difuso

solicitado, debido a que la actora no señala el derecho humano que estima vulnerado con la aplicación del precepto que tilda de inconstitucional.

En principio, cabe recordar que el **punto 4 de la litis** fijada en la audiencia celebrada para tal efecto el día 23 de agosto de 2022, consiste en lo siguiente:

> ***4.*** *Por último, es conveniente precisar que el estudio sobre la solicitud de inaplicación del artículo 89, fracción ll de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, bajo el supuesto de que dicho precepto es contrario al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que primeramente debe determinarse si esta Sala puede estudiar y resolver dicho planteamiento a la luz de lo establecido en el diverso 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de control difuso de constitucionalidad en los términos solicitados.*

Ahora bien, para dar respuesta al punto de litis precisado, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 58-17.*** *El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.*
> ***[…]***
>
> *Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros,*

> *aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***I.** Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.*
>
> ***II.** La aplicación o interpretación de las normas involucradas.*
>
> ***III.** Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.*
>
> ***IV.** La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.*
>
> *En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección."*

En el precepto en cita, el legislador dispuso aquellos supuestos en que se considera que un concepto de impugnación es susceptible de análisis en el juicio de resolución exclusivo de fondo, sin que, hubiese establecido expresamente lo relacionado con el control difuso de constitucionalidad.

Sin embargo, ello no puede estimarse como un impedimento para tal ejercicio en este tipo de juicios, habida cuenta que no debe efectuarse una interpretación aislada de dicho precepto, sino de forma sistemática, en relación con los artículos que regulan las atribuciones con que cuenta este Tribunal y las disposiciones Constitucionales que conminan a las autoridades jurisdiccionales a hacer respetar los derechos humanos.

Así es, acorde con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte pueden inaplicar leyes secundarias lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes,

cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y, las acciones de inconstitucionalidad.

En ese sentido, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica de este órgano jurisdiccional, es en materia de legalidad, pero, por razón de su función jurisdiccional, tiene facultades para ejercer control difuso, de conformidad con los preceptos constitucionales arriba indicados, así como la **fracción X del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Dicho control constitucional puede realizarse a petición de parte, cuando el actor formule conceptos de nulidad expresos, solicitando a este Tribunal su ejercicio respecto de determinada norma; o bien, *ex oficio*, en caso que no medie petitoria en ese sentido y que el Tribunal advierta contravención a los derechos fundamentales reconocidos en la constitución o en los instrumentos internacionales firmados por nuestro país.

Se invoca en apoyo de lo expuesto, la jurisprudencia VIII-J-SS-12, del Pleno de Jurisdiccional y publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época, Año I, número 3, octubre 2016, página 17, cuyo rubro y texto establece:

> ***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.-*** *A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma*

constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al examinar los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, expresarán las razones jurídicas de la decisión, cuando se concluya que existe mérito para la inaplicación del precepto de que se trate; sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo; y en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que deben observar las sentencias emitidas por este Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-110
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 95
[…]"

También es aplicable al caso, la jurisprudencia VII-J-2aS-49, de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal, publicada en la revista citada, Séptima Época, Año IV, Número 37, agosto 2014, página 43, cuyo rubro y texto establecen:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.- *De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, se colige que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para ejercer de oficio o a petición de parte, el control difuso de constitucionalidad de leyes.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-214
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55 […]"

Entonces, tal como fue señalado en el considerando primero de este fallo, **el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de resolución exclusiva de fondo** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción I, inciso b), **58-17**, 58-22 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracción II y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y 15, primer y segundo párrafo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el mismo medio de difusión el 17 de julio de 2020, antes transcritos.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que, la validez constitucional de un precepto, no es una cuestión de índole formal, lo que abona a que el ejercicio de control difuso es acorde a la naturaleza y finalidad con la que fue concebida el juicio de resolución exclusivo de fondo.

Para robustecer lo anterior, se trae a referencia la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la inclusión de los juicios de fondo:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Iniciativa que se presenta, se alinea a los objetivos y metas de la propuesta recientemente presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo el 28 de abril de 2016, para reformar los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia cotidiana, atendiendo a que dicha reforma persigue como finalidad que se eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo de las controversias.

Lo anterior, no obsta a que la presente Iniciativa se concrete mediante su aprobación por ese cuerpo legislativo, ya que el contenido del vigente artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que en la resolución de los juicios se privilegie el fondo por encima de los formalismos, como lo ha sostenido en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el derecho a un recurso eficaz debe interpretarse en el sentido de que se facilite al gobernado la administración de justicia completa y de manera expedita.

En ese sentido, la materia contenciosa administrativa federal, no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas no sólo por la costumbre procesalista que caracteriza la defensa legal en nuestro sistema judicial, sino también por la incorporación de formalismos procesales que han tenido como consecuencia que, en diversas ocasiones, se tengan que resolver cuestiones formales en primer término.

Esta situación, ha provocado que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de solo uno, cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas una a la vez, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, lo que incumple con el principio constitucional de justicia completa pues no se logra, en estos casos, un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones sujetas a la jurisdicción administrativa federal.

Acorde con lo anterior, dentro de las nuevas competencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que existe la necesidad de creación de una modalidad u opción de juicio en el que, a elección del gobernado, se analicen únicamente aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales; sin que en este procedimiento se puedan alegar aspectos formales, lo que permitirá a los interesados elegir, de acuerdo a sus razonamientos, la modalidad del juicio que mayores probabilidades de defensa le representen y, en su caso, abreviar los tiempos de definición de la situación controvertida.

En ese sentido, la presente Iniciativa tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que tanto el actor como la autoridad demandada sólo puedan alegar, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales:

- Sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.

- Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.

- No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal, durante la tramitación de este juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente.

- En todo momento, se privilegiará la oralidad del procedimiento y la cercanía del órgano jurisdiccional con la tramitación del juicio.

Por ello, se propone que este nuevo procedimiento, opcional para el actor, sea sólo procedente cuando se controviertan resoluciones definitivas de la autoridad, en la que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, se establezcan determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto exceda doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, cantidad que se considera refleja de manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación relativos a los elementos esenciales del tributo, obviando las violaciones formales.

La referida modalidad del juicio contencioso administrativo federal fortalece el ejercicio del derecho humano al recurso judicial efectivo, facilitando y privilegiando la resolución del fondo de la controversia y eliminando los formalismos que, en muchas ocasiones, provocan que se retrase la definición de la situación substancial controvertida.

De la misma forma, se propone incorporar el principio de oralidad en un procedimiento que ha sido, hasta la fecha, predominantemente escrito, mediante el establecimiento de una audiencia de fijación de litis, lo que permitirá un acercamiento del juzgador a la controversia que se le plantea, a partir de los razonamientos que las partes hagan valer directamente ante el órgano jurisdiccional, acorde con el principio de proximidad, como mecanismo para evitar los problemas de acceso a la justicia.

Procedencia del juicio

Con base en lo antes mencionado, se propone que el juicio en el que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, proceda cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnación por cuestiones de fondo relativas a sujeto,

objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Lo anterior, no implica que se anule la posibilidad de impugnar asuntos cuyo monto sea inferior a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, sino que la impugnación de estos asuntos se podrá realizar mediante el juicio contencioso administrativo ya sea en vía tradicional, en línea o sumaria.

Estudio del fondo de la controversia

Se propone que en caso de plantearse en la controversia argumentos de forma, éstos no sean considerados para el análisis y resolución de las mismas, sino sólo los de fondo y si solamente se invocaran argumentos formales, a efecto de respetar plenamente el derecho humano de acceso efectivo a la tutela judicial, se propone que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconduzca la vía al juicio contencioso ordinario.

En este punto, es importante destacar que en el caso de que el actor haga valer argumentos de fondo y forma en este nuevo procedimiento, si bien se propone que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa esté impedido para estudiar los agravios formales, ello no implica una denegación de justicia, pues hay que recordar que el procedimiento que ahora se propone será siempre opcional para el propio contribuyente, lo que implica que de no ejercer esta opción, tendrá la posibilidad de acudir al juicio en otras vías; sin que una vez elegido el tipo de procedimiento, pueda cambiarse la vía.

[…]”

Como se colige de las digitalizaciones anteriores, la reforma de trato tuvo como premisa fundamental la creación de un tipo de juicio en el cual se fortaleciera la definición de fondo de las controversias que se

someten a consideración de este Tribunal, descartando cualquier planteamiento de índole formal.

De ahí que, desde su concepción, en estos juicios sólo procede el estudio de cuestiones atinentes al fondo del asunto, es decir, que se refieran a cuestiones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas.

Entonces, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el ejercicio de control difuso de constitucionalidad en juicios de resolución exclusivo de fondo, es posible, siempre que el escrutinio constitucional se efectúe en relación con un precepto aplicado a la actora y que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, en el entendido que, por la naturaleza de este tipo de juicios, no pueden dirimirse cuestiones de carácter formal.

Ahora bien, no obstante que este Tribunal cuenta con facultades para ejercer el control difuso de constitucionalidad, debe tenerse en cuenta que existen diversos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, para poder realizar dicho control respecto de alguna norma secundaria, los cuales de no satisfacerse impedirán su ejercicio, siendo estos los siguientes:

A) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;

B) Si es a petición de parte, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce;

C) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se

actúa;

D) Debe acreditarse la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;

E) No debe configurarse cosa juzgada respecto del tema en el juicio;

F) Además, tampoco debe existir jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación y;

G) Y, finalmente, no deben haberse emitido criterios vinculantes para el Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la convencionalidad de la norma general a contrastar.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, correspondiente al mes de diciembre de 2013, Tomo II, página 953, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

> ***"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.*** *Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad* ***cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido****, la norma general a contrastar y el* ***agravio que le produce****, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos*

o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.”

En el caso, al verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que este Pleno Jurisdiccional ejerza el control difuso de constitucionalidad, se advierte que, en relación con el **inciso A)**, sí se cumple, en razón delo expuesto en líneas anteriores.

Sin embargo, respecto al **inciso B)**, no se cumple porque tal como se advierte de la síntesis del argumento a estudio, no se indica con claridad **cuál es el derecho humano afectado y el agravio que le produce**, en tanto que la parte actora se limita a sostener que la fracción II del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, vulnera el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, al no precisar el derecho fundamental que estima violentado y la lesión que la aplicación de dicho precepto le generó, el estudio de control difuso que propone es improcedente, al no reunirse los requisitos señalados con antelación.

Con independencia de lo anterior, a mayor abundamiento, se indica que la actora sustenta su pretensión en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 230/2003, pues indica que se analizó la problemática de constitucionalidad planteada, en relación con el artículo 120, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2001, que asegura, tiene el mismo contenido, en general, que el numeral 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012; por tanto, asevera que si en la ejecutoria correspondiente, esa superioridad concluyó que existía violación al principio de proporcionalidad, debe determinarse lo mismo en relación al precepto citado en último término.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional, advierte que, del amparo en revisión aludido, derivó la tesis aislada 1a. XVIII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 311, del siguiente contenido:

> ***"RENTA. LOS PRIMEROS TRES PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2001), VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL TOMAR EN CUENTA EL CAPITAL CONTABLE DE LA PERSONA MORAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVABLE.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido el criterio de que el principio de proporcionalidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos. Ahora bien, los primeros tres párrafos del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, al tomar en cuenta el capital contable de la sociedad para determinar la utilidad distribuida gravable que se origina cuando una persona moral residente en México disminuye su capital, viola el citado principio constitucional, ya que el mencionado capital contable constituye un concepto producto de normas y principios contables ajenos al objeto o hecho imponible del impuesto sobre la renta. Esto es, el capital contable deriva de las aportaciones de los accionistas y conforme la persona moral va desarrollando sus actividades se verá modificado, es decir, sirve para conocer el valor financiero real de dichas aportaciones, pero no para determinar los ingresos -objeto del impuesto-, por lo que no refleja la capacidad contributiva de la empresa.*
>
> *Amparo en revisión 230/2003. Sia Electrónica de Baja California, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo."*

Como se colige de lo anterior, la Primera Sala del máximo tribunal del país, consideró que los primeros tres párrafos del artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, era contrario al principio de proporcionalidad, al tomar en cuenta el capital contable de la sociedad para determinar la utilidad distribuida gravable que se origina cuando una persona moral residente en México disminuye su capital, ya que el mencionado capital contable constituye un concepto producto de normas y principios contables ajenos al objeto o hecho imponible del impuesto sobre la renta.

No obstante, dicha tesis fue objeto de contradicción [233/2009], resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la jurisprudencia **P./J.**

69/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 228, del rubro y texto siguientes:

> ***RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos deben contribuir en función de su capacidad contributiva, entendida como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, es decir, para que un gravamen sea proporcional debe ser congruente con la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta se encuentre en relación directa con el objeto gravado y, a su vez, que el hecho imponible y la base gravable tengan correspondencia. En ese sentido, se concluye que el artículo 31, fracción II, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 17 de octubre de 2003, coincidente con el numeral 54, fracción II, del Reglamento en vigor, respeta el aludido principio tributario al establecer que para la deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de partes sociales o acciones distintas a las que se coloquen entre el gran público inversionista, deberá considerarse como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado. Lo anterior es así, porque el capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta producen que el capital contable goce de esas particularidades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que la afectan financieramente en el momento en que ocurren, de manera puntual, constante, veraz, regular y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables, previstos en los artículos 86, fracción XI, y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 del Código Fiscal de la Federación; 29 a 32 del Reglamento de dicho Código; y 33 a 38 del Código de Comercio, con ello se atiende a la realidad financiera de la entidad económica, lo que permite, a su vez, advertir su*

verdadera potencialidad tributaria que, por la enajenación de sus acciones recibe ingresos sin ser gravables al no constituir una ganancia, porque en la medida en que la emisora tenga más utilidades mayores serán los beneficios económicos que reciba el socio por ese acto, modificando su patrimonio y reflejando su potencialidad para contribuir a los gastos públicos al considerar el ingreso a partir del costo promedio por acción que implica obtener el monto original ajustado de las acciones, procedimiento que, al tomar en cuenta elementos objetivos relacionados directamente con el capital contable, como son la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), la utilidad fiscal del ejercicio (UFIN), los reembolsos pagados, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir y los dividendos distribuidos, refleja el auténtico movimiento financiero de la empresa. Esto es, si el objeto gravado del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, es sensato que en una pérdida por enajenación de acciones la capacidad contributiva del causante se mida en función de los que obtenga por ese negocio tomando como parámetro el determinado a partir del capital contable de la emisora, y considerar como ingreso el establecido contablemente, si es que esa entrada económica es menor a la fijada conforme a este componente, puesto que dicho capital tiene relación directa con aquellos ingresos en la medida en que, entre más capital contable tenga la empresa (utilidades), mayor será la ganancia recibida por la venta de sus partes sociales, existiendo, asimismo, estrecha relación entre los citados ingresos conseguidos y la base gravable, porque se toma en consideración el efectivo movimiento de riqueza del causante y sólo lo grava en la medida en que sobrepasa el mínimo en el que, lógicamente, debe enajenar el inversionista sus acciones, es decir, a partir de su valor conforme el capital contable por ser el elemento que refleja la verdadera situación económico-financiera de la empresa. Lo anterior impide posibles manipulaciones tendentes a evadir o eludir el pago del impuesto relativo así como hacer partícipe al fisco federal en una operación en la que no intervino y, en la cual, objetivamente, no tenía porqué existir una pérdida o, al menos, no en una cantidad mayor a la genuina situación económico-financiera de la sociedad mercantil.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.”

Como se observa, en la tesis en cuestión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio contrario a aquel que había adoptado la Primera Sala, en el amparo en revisión 230/2003, pues estimó que **el capital contable refleja la medida objetiva y razonable** en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que **es el**

elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico.

Entonces, si la actora apoya su pretensión en un criterio que fue superado por contradicción, de donde surgió una jurisprudencia del Pleno del máximo tribunal del país, que sí resulta vinculante para esta Juzgadora [en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo], es evidente que, en caso de haber sido procedente el ejercicio de control difuso, este órgano jurisdiccional, se vería obligado a asumir tales consideraciones para desestimar el planteamiento formulado.

Luego entonces, ante la improcedencia del ejercicio de control difuso solicitado y dado que este Pleno Jurisdiccional, no advierte méritos para considerar que se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, se hace innecesario abundar al respecto.

Cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 16/2014**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, que dice:

> ***"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y*

convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, ***pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido,*** *dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.*

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

OCTAVO. OMISIÓN DE DECLARAR UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVADA, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2012 [PUNTO 1 DE LA LITIS]. Se procede al estudio de los conceptos de anulación CUARTO y SEXTO de la demanda.

A) ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

CUARTO:

Indebida fundamentación y motivación de la determinación de una utilidad distribuida gravable para efectos del impuesto sobre la renta, derivada de una reducción de capital realizada el 20 de diciembre de 2012, en cantidad de $***´**********, la cual no fue efectivamente pagada totalmente.

Esto es, ante la falta de pago de la totalidad de los reembolsos de capital a favor de sus socios en la fecha de la reducción y durante ese ejercicio, no resultaba aplicable el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en consecuencia no estaba obligada a disminuir el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación ni a determinar utilidad distribuida gravable.

Agrega que al no haberse pagado a los socios en su totalidad el reembolso de capital social nominal, se generó una cuenta por pagar (DEUDA) en favor de estos, para lo cual emitió diversos pagarés a fin de garantizar el pago de dicha cuenta por pagar en favor de sus socios.

SEXTO:

Enfatiza que este concepto lo hace valer únicamente para el caso de que se considere que la reducción de capital realizada en el ejercicio 2012, si detona los efectos del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta y en consecuencia habría una utilidad distribuida gravable con relación a dicho impuesto.

Aduce que es ilegal el cálculo de la utilidad distribuida gravable en términos de la **fracción I** del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, por la cantidad de $**´**********, derivada de la reducción de capital social nominal aprobada el 20 de diciembre de 2012, porque al realizarlo la autoridad incurre en una interpretación errónea de dicha disposición que la lleva a determinar de forma incorrecta el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación por acción, y el saldo del reembolso por acción.

Ilegalidad del cálculo de la utilidad distribuida gravable en términos de la **fracción II** del artículo 89 de la LISR vigente en 2012, pues la autoridad considera una utilidad distribuida superior al importe del reembolso o la reducción de capital aprobada.

B) EXCEPCIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y señaló que es infundado que la actora refiera que no se podía determinar una utilidad distribuida gravable porque de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, una reducción de capital se encuentra supeditada a que exista el pago de un reembolso a favor de los socios o accionistas y en la especie no realizó el pago de las reducciones a sus socios en virtud de que emitió pagarés, que debido a su naturaleza, no pueden considerarse un método de pago.

La autoridad afirma lo anterior, porque estima que la propia actora ha confesado y reconocido expresamente que realizó una reducción de capital y que efectuó el reembolso a través de los pagarés que distribuyó entre sus socios y accionistas, tan es así que la actora efectuó un cargo a cuentas para determinar el saldo final de la Cuenta de Capital de Aportación.

Por lo que refiere que es evidente que la actora se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 89, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y en consecuencia apegado a derecho que se hubiera determinado una utilidad distribuida gravada.

Agrega que el hecho de que la actora hubiera realizado la distribución de la reducción de capital social mediante pagarés implica que ya se había generado el derecho sustantivo de los accionistas a recibir el reembolso por acción, además de que al producirse la reducción de capital sin duda se provocó una modificación al patrimonio de la hoy actora, con independencia de que el medio utilizado para el reembolso hubiera sido la emisión de pagarés, en tanto que se afectó el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación.

Aduce que el cálculo de la proporción del saldo de la Cuenta de Capital de Aportación que corresponde a la reducción de $***´********** es correcto y se realizó conforme a derecho, ya que el procedimiento está previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

C) RESOLUCIÓN DE ESTE PLENO JURISDICCIONAL.

Una vez conocidos los argumentos de las partes, en el presente considerando se resuelve el **punto 1 de la litis fijada en la audiencia** realizada en fecha 23 de agosto de 2022, que consiste en determinar:

1. Si derivado de la reducción de la parte variable que hizo la actora de su capital social, aprobada en fecha 20 de diciembre de 2012, por la cantidad de $***'**********, omitió o no declarar una utilidad distribuida gravada en cantidad de $***'**********, en los términos del artículo 89, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2012 y en cantidad de $***'********** en términos de la fracción II, del artículo invocado.

En opinión del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, son **FUNDADOS** los argumentos de la actora, pues tal como se resolvió en el considerando SEXTO, teniendo como correctos los saldos de la CUCA en $*****´********** y de la CUFIN en $***´**********, declarados por la actora al 20 de diciembre de 2012, fecha en que se hizo la reducción de su capital variable por la cantidad de $***´**********; una vez realizado el cálculo establecido en el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, se tiene como resultado de utilidad distribuida gravable $0.00, consecuentemente, la actora **NO omitió declarar la citada utilidad**.

A efecto de resolver el punto de litis en estudio, se procede al análisis del apartado "*3.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES*" *REDUCCIÓN DE CAPITAL*, de la resolución impugnada contenida en el oficio ********** de fecha 29 de octubre de 2020, que fue digitalizada en el considerando SEXTO [P. 41 a 74], de la que se advierten las siguientes determinaciones de la autoridad:

- Determinó que **la contribuyente omitió declarar la utilidad distribuida gravable por la cantidad de $***´********** de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, y $***´********** de conformidad con la fracción II del citado artículo**.

- Lo anterior en virtud de que la actora no proporcionó la documentación comprobatoria idónea que acredite el saldo de $*****´********** de la Cuenta de Capital de Aportación [**CUCA]** a la fecha de reducción de capital, esto es el 20 de diciembre de 2012, así como de $***´********** de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta [**CUFIN**], que permita verificar a la autoridad que dicha reducción proviene de los saldos citados, conforme a lo establecido en el artículo 89, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

➢ En consecuencia, **considera los saldos de la CUCA y la CUFIN en $****, y con ellos procede a determinar utilidad distribuida gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y utilidad distribuida gravable conforme a la fracción II del mismo artículo**.

➢ Explica que, de la consulta a los sistemas institucionales de la enjuiciada, de la base de datos denominada “Visualizador de Dictamen” del ejercicio 2010, se conoció que la contribuyente reportó un importe por $***´********** de CUCA; sin considerar para dicho saldo, la amortización de las pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio fiscal 2010 por la cantidad de $*****´**********; por lo tanto, el monto del saldo declarado de la CUCA es incorrecto.

➢ Contrario a lo señalado por la contribuyente, sí hubo reconocimiento expreso de su parte, en el sentido de haberse decretado una reducción de capital por el importe ya citado, la cual no se consideró en la determinación del saldo de la CUCA; por lo que, la cantidad de $***´********** es incorrecto.

➢ **Dado que la actora fue omisa en considerar una amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio 2010; en consecuencia, los saldos manifestados en la declaración complementaria de 2012 de la cuenta de CUCA y CUFIN, son incorrectos**.

➢ No obstante, de la valoración a las escrituras públicas contenidas en los anexos 13.1 al 13.37, a las declaraciones anuales de ISR de los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, contenidas en los anexos 14.1 al 14.6, así como a los papeles de trabajo, **conoció que la contribuyente comprobó**

documentalmente **haber realizado aportaciones y reducciones de capital que incidieron en la determinación del saldo de la CUCA y de la CUFIN $********** y $********** al cierre del ejercicio 2012**, al haber sido omisa en considerar una amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas del ejercicio 2010, por el importe de $*****´**********, los saldos manifestados en dichas cuentas son incorrectos.

- Por lo anterior, determina que omitió declarar utilidad distribuida gravable en cantidad de $**´********** de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, y $***´********** de conformidad con la fracción II del citado artículo.

- Determina un impuesto omitido actualizado en cantidad total de $***´**********.

Una vez señalado lo anterior, cabe mencionar que **en el caso en concreto se debe resolver si** por el movimiento consistente en la reducción de capital variable en cantidad de $***´**********, efectuada por la actora el 20 de diciembre de **2012**, se debe declarar utilidad distribuida gravable conforme a la fracción I y a la fracción II, ambas del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012. Por lo que, es necesario imponernos de su contenido:

> *"Artículo 89. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:*
>
> ***I.** Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.*
>
> *La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.*
>
> *La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta*

por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

II. *Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.*

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las

personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

El capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas morales a que se refiere este artículo deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de liquidación de personas morales.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este precepto, salvo lo señalado en el párrafo décimo del mismo, siempre que la suma del capital de la sociedad escindente, en el caso de que subsista, y de las sociedades escindidas, sea igual al que tenía la sociedad escindente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaria que tenían en la sociedad escindente.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se

obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, la utilidad distribuida será la cantidad que se obtenga de disminuir al monto que se pague por la adquisición de cada una de las acciones, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, a la fecha en la que se compran las acciones, multiplicando el resultado por el número de acciones compradas. A la utilidad distribuida en los términos de este párrafo, se le podrá disminuir, en su caso, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad emisora. El monto del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta y del saldo de la cuenta de capital de aportación, que se disminuyeron en los términos de este párrafo, se disminuirán de los saldos de las referidas cuentas que se tengan a la fecha de la compra de acciones por la propia sociedad emisora.

Cuando la utilidad distribuida determinada conforme al párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad emisora deberá determinar y enterar el impuesto que corresponda en los términos del tercer párrafo de la fracción II de este artículo.

También se considera reducción de capital en los términos de este artículo, la adquisición que una sociedad realice de las acciones emitidas por otra sociedad que a su vez sea tenedora directa o indirecta de las acciones de la sociedad adquirente. En este caso, se considera que la sociedad emisora de las acciones que sean adquiridas es la que reduce su capital. Para estos efectos, el monto del reembolso será la cantidad que se pague por la adquisición de la acción.

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escindente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no

será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8o. de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Cuando ocurra una fusión o una escisión, de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de

las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 24 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. Cuando la persona moral se fusione dentro del plazo de dos años antes referido y posteriormente la persona moral que subsista o surja con motivo de la fusión reduzca su capital dando origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, la sociedad referida calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado, conforme al artículo antes citado. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II de este artículo, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

También será aplicable lo dispuesto en este artículo, a las asociaciones en participación cuando éstas efectúen reembolsos o reducciones de capital en favor de sus integrantes.”

Tal como este Pleno Jurisdiccional considero al resolver en el diverso juicio ********** que actualizó la cosa juzgada refleja en el presente expediente, el artículo transcrito, vigente en 2010, mismo texto que en 2012, dispone que las personas morales residentes en México que reduzcan su capital **determinarán la utilidad distribuida**, **de la siguiente forma**; disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague éste.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

Dicha utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan.

Ahora bien, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Y en el caso que las personas morales reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de

posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada; cuando la utilidad no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez conocido el procedimiento que establece el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la determinación de la utilidad distribuida gravable, es importante saber cómo se conforman la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta [CUFIN] y la Cuenta de Capital de Aportación [CUCA], así como la causación del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales por la distribución de sus utilidades.

Para lo cual, nos remitimos a lo señalado por José Manuel Trueba Fano en su libro "*Tratamiento Fiscal de los Dividendos, Reembolsos y Enajenación de Acciones*"; de donde se conoce que el saldo de la CUFIN [Cuenta de Utilidad Fiscal Neta] está integrado por las utilidades pendientes de distribuir de la persona moral residente en México que ya pagaron el Impuesto Sobre la Renta corporativo del 30% netas de dicho impuesto, y por tanto, ya no se paga impuesto por las utilidades distribuidas a sus socios o accionistas provenientes de ese saldo.

Asimismo, que **las utilidades distribuidas no provenientes del saldo de la CUFIN** [Cuenta de Utilidad Fiscal Neta] **son utilidades contables**, que no se han convertido aún en utilidades fiscales y, consecuentemente**, no se ha pagado el Impuesto Sobre la Renta corporativo por ellas, y esa es la razón por la cual la persona moral residente en México debe pagar ese impuesto por esas utilidades al distribuirlas a sus socios o accionistas**.

Que en razón, que las utilidades fiscales de las personas morales residentes en México son utilidades contables reconocidas en momentos distintos más los gastos que no son deducibles para efectos fiscales, tarde o temprano la utilidad contable obtenida en un ejercicio se convierte en utilidad fiscal en un ejercicio posterior o viceversa, y por tanto, cuando las personas morales pagan impuesto sobre la renta por sus utilidades contables distribuidas a sus socios o accionistas no provenientes de la CUFIN volverían a pagar ese impuesto por esas mismas utilidades en los ejercicios en los que se conviertan en utilidades fiscales.

De ahí, que la determinación de la existencia de utilidades contables pendientes de distribuir en una sociedad es indispensable para que puedan considerarse dividendos los préstamos efectuados a sus socios o accionistas personas físicas residentes en México o personas residentes en el extranjero, pues el no hacerlo puede dar como resultado que se consideren dividendos cantidades que no pueden serlo, sino que se trata más bien de reembolsos de capital aportado.

Por cuanto hace a las utilidades contables pendientes de distribuir en una sociedad, puede determinarse de la misma forma que se hace en el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, en el caso de utilidades distribuidas en reembolsos de capital, comparando el capital contable de la sociedad con el saldo de su Cuenta de Capital de Aportación a una misma fecha.

Y si de la comparación anterior, resulta mayor el capital contable, la diferencia se consideraría utilidad contable pendiente de distribuir y, consecuentemente, los préstamos a socios o accionistas podrían considerarse como dividendos hasta por el monto de dicha diferencia.

Cuando los préstamos excedan a las utilidades contables pendientes de distribuir que resulten de la comparación antes referida, el monto excedente se consideraría reembolso de capital aportado, y como tal disminuiría el saldo de la CUCA [Cuenta de Capital de Aportación] de la

sociedad.

Por otro lado, es importante conocer la definición de capital social y atendiendo a la NIF C-11, CAPITAL CONTABLE, numeral 42.2, en el diverso 42.2.1 señala que los instrumentos financieros de capital que integran el capital social pueden ser, dependiendo del tipo de sociedad emisora, acciones, partes sociales o títulos equivalentes. Y que estos instrumentos pueden ser de varias clases: ordinarios, preferentes, con voto limitado, con o sin expresión de valor nominal, con dividendos mínimos acumulativos, al portador, nominativos, etcétera.

Y en específico en el numeral 42.2.2 dispone, que el capital social es el importe recibido por la entidad por las acciones suscritas y pagadas.

En ese sentido, el capital social se forma con el conjunto del dinero, los bienes y los derechos patrimoniales, valorados económicamente en su constitución o en un momento futuro.

Así, cuando se establece una sociedad mercantil se debe reunir un capital inicial, que se registra como aportes pasivos. Los socios deben tener plena propiedad sobre ese capital, para que luego pueda ser considerado como capital social.

Cabe precisar, que el capital social de una empresa no es inamovible, sino que puede ampliarse o reducirse en el tiempo, según las normas que lo regulan y que dependen de las formas jurídicas y societarias en ese aspecto.

Aumentar el capital social, consiste en una operación mediante la cual una sociedad incrementa el capital social que figura en sus estatutos. Esta operación conlleva una modificación de los mismos. Para que se realice se deben cumplir requisitos:

• Se debe acordar este aumento en una junta general de accionistas.

• Que se establezca esa modificación de aumento en una escritura pública.

• Que se inscriba en el registro mercantil para dar conocimiento a terceros relacionados a la empresa.

Por su parte, la reducción reviste una serie de diferencias, como la posible oposición de parte de los acreedores y la obligatoriedad de que se haga en determinados supuestos.

Respecto al capital contable, atendiendo a la NIF A-5, ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, en el numeral 31 señala que el concepto de capital contable es utilizado para las entidades lucrativas, y el de patrimonio contable, para las entidades con propósitos no lucrativos; sin embargo, para efectos de este marco conceptual, ambos se definen en los mismos términos.

Del numeral 32 se desprende que se entiende por capital contable, al valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos; y del numeral 33 se advierte que el capital contable o patrimonio contable, representa el valor que contablemente tienen para la entidad sus activos y pasivos sujetos de reconocimiento en los estados financieros; por esta razón, también se le conoce como “activos netos” de una entidad (activos menos pasivos).

El capital contable también se conoce como capital neto o patrimonio neto, este es un reflejo de la inversión de los inversores en una empresa y se basa en sus aportaciones como bienes muebles o inmuebles, propiedad industrial o contratos, más o menos sus utilidades retenidas, además de otros ingresos extras como el exceso o insuficiencia en la acumulación de capital y en las donaciones.

En otras palabras, el capital contable muestra en un tiempo determinado lo que la empresa posee por sí misma, es un indicativo de la salud financiera de una empresa, pues define su capacidad para autofinanciarse. Los dividendos repartidos entre los propietarios de la empresa parten del capital contable, pues se basa en el derecho que tienen los socios sobre los activos netos de la empresa.

Para realizar este cálculo es necesario sumar todas las cuentas de activos, y por otro lado todas las cuentas de pasivos, a continuación restar el pasivo de los activos, siendo el resultado de este, el capital contable.

Y este resultado es una proporción de financiación propia que es indistinto a factores pasivos externos. Este cálculo realizado eficientemente, indica el valor de una empresa, ya que después de quitar las deudas contraídas y los compromisos pendientes, el capital resultante podría dividirse entre los propietarios o socios.

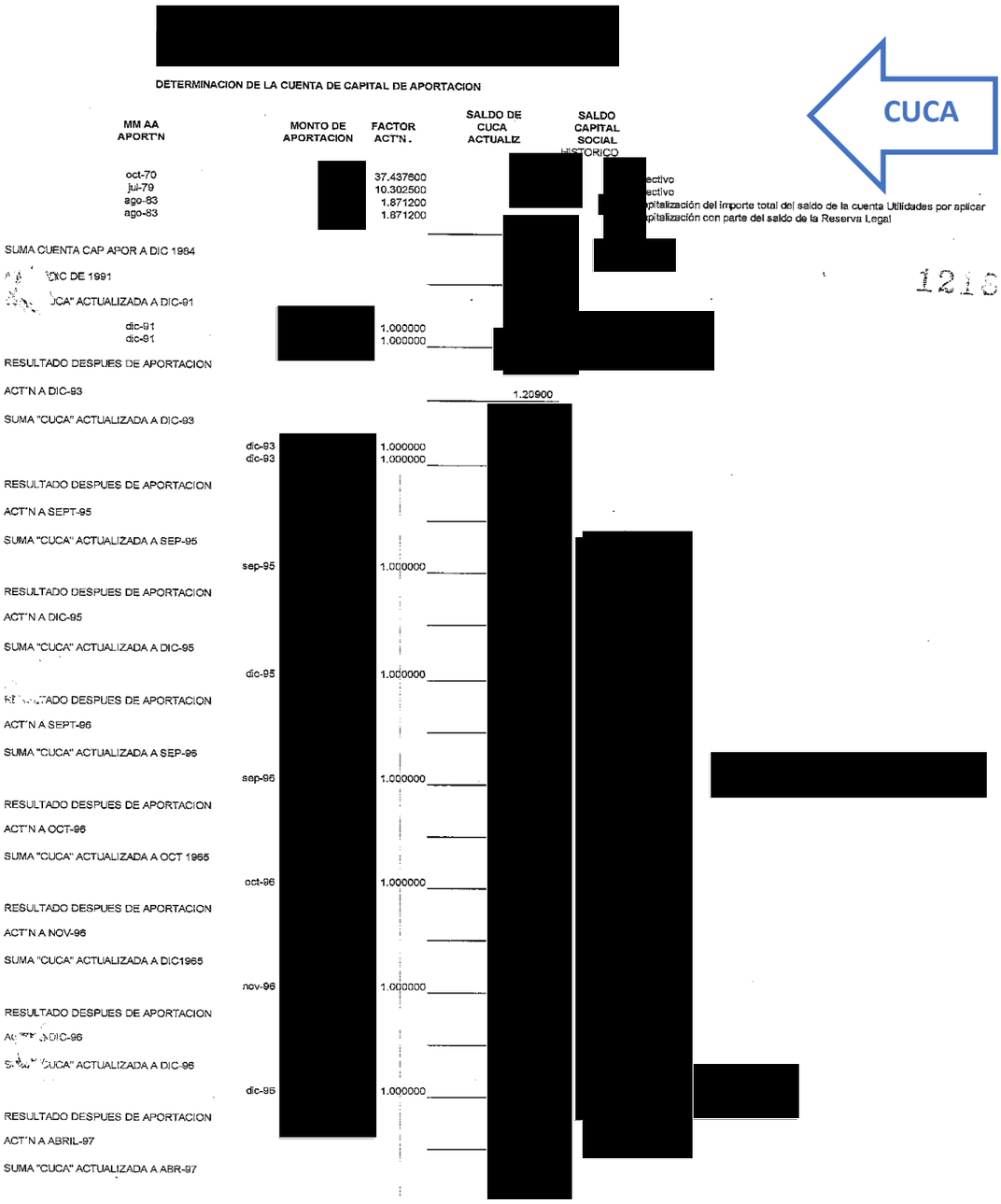
Además, **no todas las disminuciones de capital social en su parte variable causan el pago de impuesto sobre la renta ya que con base en lo establecido en el artículo 89 de su Ley es necesario que se genere un flujo de efectivo, beneficio, retorno o reembolso al accionista.**

Sobre esa línea **se estudia si la operación** consistente en la reducción de la parte variable que hizo la actora de su capital social, aprobada en **fecha 20 de diciembre de 2012**, por la cantidad de $*******´******, **generó o no, utilidad distribuida gravada** que debiera declarar la actora, en cantidad de $***´**********, en los términos del artículo 89, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2012 y en cantidad de $***´********** en términos de la fracción II, del artículo invocado, lo que constituye la materia de la litis.

Al respecto, de las pruebas que obran en los autos del juicio,

este Pleno Jurisdiccional observa lo siguiente:

Papeles de trabajo, identificados como **anexo 6**, que obran a fojas a folios 1218 a 1221 del expediente del juicio de nulidad, en los que consta **la determinación de los saldos** de la CUCA y de la CUFIN con que contaba la actora al 20 de diciembre de 2012, fecha en que se llevó a cabo la reducción de capital por la cantidad de $***´**********, que para mayor referencia se insertan a continuación:

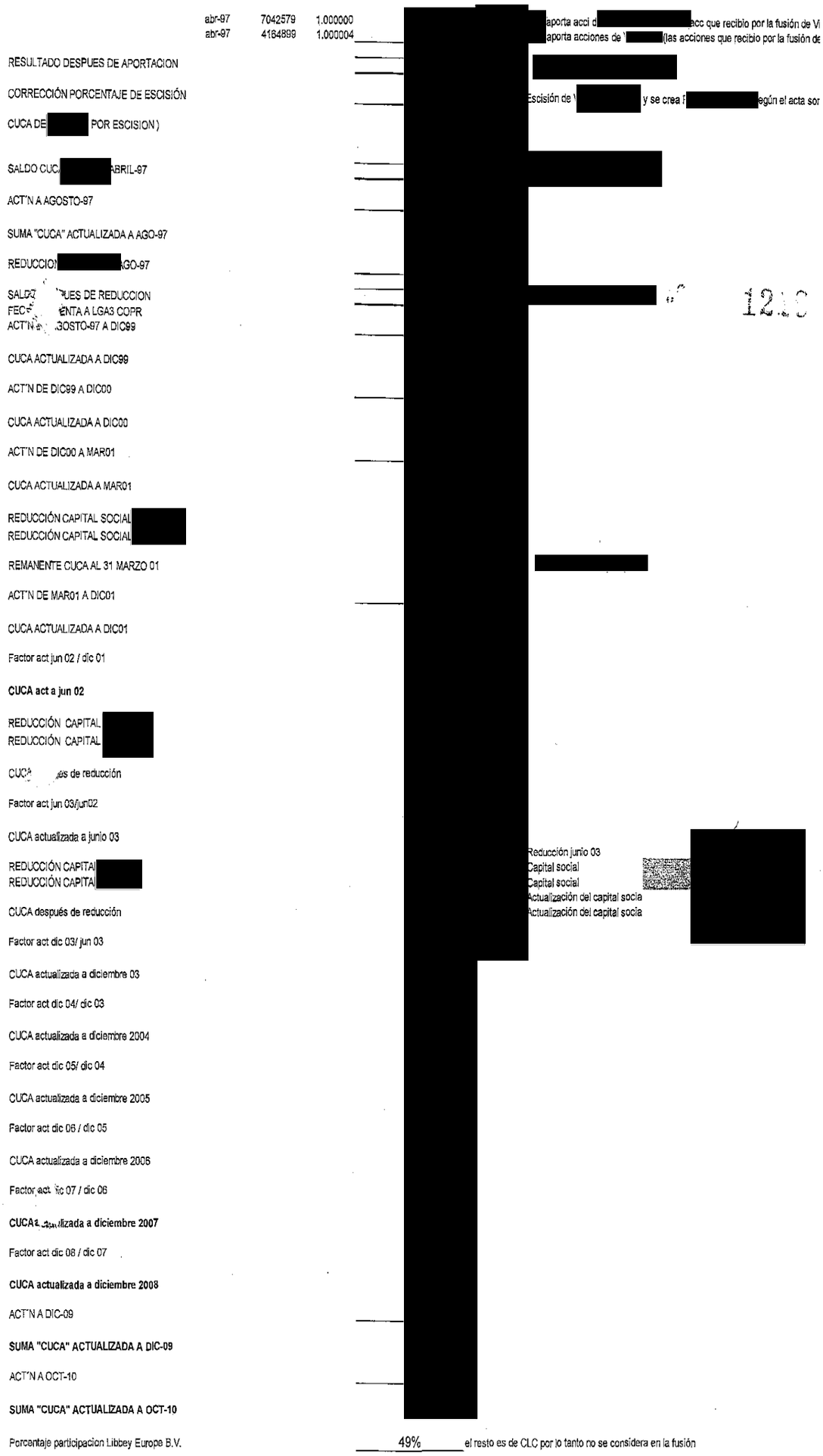

[redacted]

DETERMINACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

CUCA

1218

MM AA APORT'N	MONTO DE APORTACION	FACTOR ACT'N.	SALDO DE CUCA ACTUALIZ	SALDO CAPITAL SOCIAL HISTORICO
oct-70	[redacted]	37.437600	[redacted]	[redacted]
jul-79		10.302500		ectivo
ago-83		1.871200		ectivo
ago-83		1.871200		pitalización del importe total del saldo de la cuenta Utilidades por aplicar
				pitalización con parte del saldo de la Reserva Legal
SUMA CUENTA CAP APOR A DIC 1984			[redacted]	[redacted]
A DIC DE 1991				
UCA" ACTUALIZADA A DIC-91			[redacted]	
dic-91				
dic-91	[redacted]	1.000000	[redacted]	[redacted]
RESULTADO DESPUES DE APORTACION		1.000000		
ACT'N A DIC-93			1.20900	
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-93			[redacted]	
dic-93	[redacted]	1.000000		
dic-93		1.000000		
RESULTADO DESPUES DE APORTACION				
ACT'N A SEPT-95				
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A SEP-95			[redacted]	
sep-95		1.000000		
RESULTADO DESPUES DE APORTACION				
ACT'N A DIC-95				
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-95				
dic-95		1.000000		
RESULTADO DESPUES DE APORTACION				
ACT'N A SEPT-96				
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A SEP-96				[redacted]
sep-96		1.000000		
RESULTADO DESPUES DE APORTACION				
ACT'N A OCT-96				
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT 1965				
oct-96		1.000000		
RESULTADO DESPUES DE APORTACION				
ACT'N A NOV-96				
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC1965				
nov-96		1.000000		
RESULTADO DESPUES DE APORTACION				
ACT'N A DIC-96				
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-96				[redacted]
dic-96		1.000000		
RESULTADO DESPUES DE APORTACION				
ACT'N A ABRIL-97				
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A ABR-97				


abr-97 7042579 1.000000
abr-97 4164899 1.000004
aporta acci d ecc que recibio por la fusión de V
aporta acciones de (las acciones que recibio por la fusión de
RESULTADO DESPUES DE APORTACION
CORRECCIÓN PORCENTAJE DE ESCISIÓN
Escisión de y se crea egún el acta sor
CUCA DE POR ESCISION)
SALDO CUC BRIL-97
ACT'N A AGOSTO-97
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A AGO-97
REDUCCION GO-97
SALD UES DE REDUCCION
FEC ENTA A LGA3 COPR
ACT'N JOSTO-97 A DIC99
CUCA ACTUALIZADA A DIC99
ACT'N DE DIC99 A DIC00
CUCA ACTUALIZADA A DIC00
ACT'N DE DIC00 A MAR01
CUCA ACTUALIZADA A MAR01
REDUCCIÓN CAPITAL SOCIAL
REDUCCIÓN CAPITAL SOCIAL
REMANENTE CUCA AL 31 MARZO 01
ACT'N DE MAR01 A DIC01
CUCA ACTUALIZADA A DIC01
Factor act jun 02 / dic 01
CUCA act a jun 02
REDUCCIÓN CAPITAL
REDUCCIÓN CAPITAL
CUC es de reducción
Factor act jun 03/jun02
CUCA actualizada a junio 03
REDUCCIÓN CAPITA
REDUCCIÓN CAPITA
CUCA después de reducción
Factor act dic 03/ jun 03
CUCA actualizada a diciembre 03
Factor act dic 04/ dic 03
CUCA actualizada a diciembre 2004
Factor act dic 05/ dic 04
CUCA actualizada a diciembre 2005
Factor act dic 06 / dic 05
CUCA actualizada a diciembre 2006
Factor act ic 07 / dic 06
CUCA lizada a diciembre 2007
Factor act dic 08 / dic 07
CUCA actualizada a diciembre 2008
ACT'N A DIC-09
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-09
ACT'N A OCT-10
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT-10
Reducción junio 03
Capital social
Capital social
Actualización del capital socia
Actualización del capital socia
Porcentaje participacion Libbey Europe B.V.
49%
el resto es de CLC por lo tanto no se considera en la fusión

SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT-10	[redacted]
(+) INCREMENTO POR FUSION DE [redacted]	
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT-10	
(-) REDUCCIÓN DE CAPITAL	
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A OCT-10	
ACT'N A DIC-10	
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-10	
ACT'N	
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-11	
ACT'N A DIC-12	
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-12	
(-) REDUCCIÓN DE CAPITAL	
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-12	

SALDO A DIC 12

REDUCCIÓN DE CAPITAL 2012

1220

[redacted]

Representante Legal

[redacted]

ANEXO 6 – Papel de trabajo CUFIN

[redacted]

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

1221

			2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
UFIN 2006	-	RESULTADO FISCAL							
Saldo de Cufin a dic. 2006	-	TITULO II	-	-	-	-	[redacted]		
Factor de actualización a diciembre 2007	1.0375	I.S.R. TITULO II	-	-	-	-			
Cufin actualizada a dic-07	-	P.T.U.							
		NO DEDUCIBLES	-	-	-	-			
UFIN 2007	-	UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO	-	-	-	-			
Saldo de Cufin a dic. 2007	-								
UFIN 2008	-								
Saldo de Cufin a dic. 2008	-								
UFIN 2009	-								
Saldo de Cufin a dic. 2009	-								
(+) INCREMENTO POR FUSION DE CLC	[redacted]								
Saldo de Cufin a OCT 2010									
Factor de actualización a DIC 10									
Cufin actualizada a DIC 10									
UFIN 2010									
Saldo de Cufin a dic. 2010									
Factor de actualización a dic 11									
Cufin actualizada a DIC 11									
UFIN 2011									
Saldo de Cufin a dic. 2011									
Factor de actualización a dic 12									
Cufin actualizada al 20 DIC 12	[redacted]								
UFIN 2012									
Saldo de Cufin al 31 DIC 12									

CUFIN

SALDO AL 20/12/12

[redacted]

Representante Legal

[redacted]

En efecto, de los papeles de trabajo antes insertados, se colige que, la actora **al 20 de diciembre de 2012**, fecha de la reducción de capital, contaba con **un saldo en la Cuenta de Capital de Aportación [CUCA] de $*****´************ y un **saldo en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta [CUFIN] de $***´**********.

Montos que, no obstante que la autoridad demandada en la resolución impugnada tildó de incorrectos, como se determinó en el considerando SEXTO, al desaparecer los motivos para ello, este Pleno Jurisdiccional los tuvo como correctos.

De ahí que, el cálculo de la determinación de la utilidad distribuida gravable en relación con la reducción de capital realizada en 2012, se realiza partiendo de dichos saldos.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional observa el **papel de trabajo** marcado como **anexo 5** [visible en folios 1215 a 1217 del expediente del juicio de nulidad], en el cual consta el **cálculo** realizado por la actora, realizado conforme a las fracciones I y II del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2012, de la **utilidad distribuida gravable** que resulta de la operación materia de la litis [reducción de capital en 2012 por $***´**********], en el que **obtiene como monto** [redacted]Mismo que se digitaliza a continuación:

[redacted]

Reducción de capital social nominal

Art. 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta 2012

Impuesto sobre la Renta (1er. Cálculo de Fr. I)	-
Impuesto sobre la Renta (2do. Cálculo de Fr. II)	-
Impuesto sobre la Renta retenido	-
Impuesto sobre la Renta total	-

	Saldo de CUCA	[redacted]
Menos:		
	Utilidad distribuida de CUCA (Fracción I)	
Mas:		
	Utilidad distribuida de CUFIN (Fracción II)	
Igual:		
	Saldo de CUCA restante tras reducción de capital	

	Saldo de CUFIN utilizado	-
Menos:		
	Utilidad distribuida de CUFIN (Fracción I)	-
Menos:		
	Utilidad distribuida de CUFIN (Fracción II)	-
Igual:		
	Saldo de CUFIN tras reducción de capital	-

[redacted]

Utilidad distribuida - Primer cálculo Fracción I art. 89 LISR

FRACCIÓN I

Datos		
	Fecha de reducción de capital	2012
	Total de acciones a reembolsar (valor de partes sociales)	[redacted]
	Total de acciones a ser reembolsadas (valor de partes sociales)	
	Saldo de CUCA	
	Saldo de CUFIN utilizado	
	Total reembolsado	
	Reembolso por acción	

CUCA por acción		
	Saldo de CUCA	[redacted]
Dividido:	Total de acciones (partes sociales)	
Igual:	CUCA por acción (CUCA / Total de acciones)	

Reembolso por acción		
	Total del reembolso por acción	[redacted]
Menos:	CUCA por acción	
Igual:	Utilidad por acción (Reembolso por acción - CUCA por acción)	

Utilidad distribuida		
	Utilidad por acción	[redacted]
Multiplicado:	Acciones a ser reembolsadas	
Igual:	Utilidades distribuidas (Utilidad por acción a ser distribuida)	

CUFIN utilizada por acción		
	CUFIN utilizada por acción	-
lida por:	Total de acciones reembolsadas	[redacted]
al:	CUFIN por acción (Saldo de CUFIN / Total de acciones)	

Utilidades distribuidas de CUFIN		
	CUFIN por acción	[redacted]
Multiplicado:	Total de acciones reembolsadas	
Igual:	Utilidades distribuidas de CUFIN (CUFIN por acción x Total de acciones ree	

Utilidad distribuida gravable		
	Utilidad distribuida	[redacted]
Minus:	Utilidad distribuida de CUFIN	
Equals:	Utilidad distribuida gravable (Utilidad distribuida - CUFIN por acción)	

Impuesto sobre la Renta		
	Utilidad distribuida gravable	[redacted]
Multiplicado:	Factor	
Igual:	Utilidad distribuida ajustada	
Multiplicado:	Tasa	30%
al:	Impuesto sobre la Renta	-

[redacted]

Utilidad distribuida - Segundo cálculo Fracción II art. 89 LISR

FRACCIÓN II

Datos		
	Capital contable	[redacted]
	Saldo de CUCA	
	Saldo de CUFIN utilizado	

Monto máximo de utilidad distribuida		
	Capital contable	[redacted]
Menos:	Saldo de CUCA	
Igual:	Monto máximo de utilidad distribuida	

Utilidad distribuida adicional		
	Utilidad distribuida (Cálculo Fr. II)	-
Menos:	Utiliadad distribuida (Cálculo Fr. I)	-
Igual:	Utiliadad distribuida adicional	-

Saldo de CUFIN utilizado		
	Saldo de CUFIN utilizado	-
Menos:	Utilidad distribuida de CUFIN (Cálculo Fr. I	-
Igual:	Saldo de CUFIN utilizado	-

Utilidad distribuida adicional		
	Utilidad distribuida adicional	-
Menos:	Saldo de CUFIN a utilizarse	-
Igual:	Utilidad distribuida adicional	-

Impuesto sobre la Renta		
	Utilidad distribuida gravable	-
licado:	Factor	1.4286
al:	Utilidad distribuida gravable ajustada	-
Multiplicado:	Tasa	30%
Equals:	Impuesto sobre la Renta	-

[redacted]

Representante Legal

[redacted]

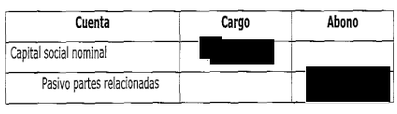
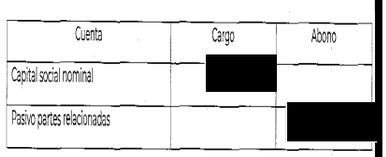
De los papeles de trabajo antes digitalizados, se colige que la actora, en los cálculos de utilidad distribuida gravable realizados por la reducción de capital efectuada el 20 de diciembre de 2012, en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obtuvo como resultado $*.

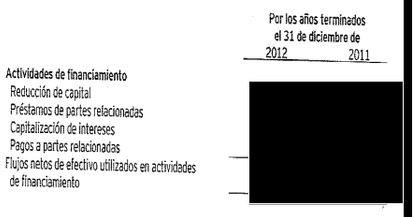
Atento al contenido de las pruebas ofrecidas por la accionante, las mismas constituyen papeles de trabajo de la determinación de los saldos de la CUCA y la CUFIN a la fecha de la reducción de capital, y de la determinación de la Utilidad Distribuida gravable de conformidad con las fracciones I y II del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; documentos de los cuales se desprenden una serie de rubros, fechas, datos, cantidades, operaciones aritméticas, registros, etc.; que necesariamente implican la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos planteados por la demandante, en específico, que dilucide si por la operación de reducción de capital realizada el 20 de diciembre de 2012, se debió declarar o no utilidad distribuida gravable en términos de las fracciones del artículo antes mencionados; y con base en ello, se determine sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la autoridad.

En ese sentido, respecto del tema que nos ocupa, se desahogó la **prueba pericial en contabilidad**, con los peritos de la actora L.C. ********** ******* ***** [dictamen visible en folios 382 a 418 del expediente principal], de la autoridad demandada C.P. ***** ********* ******* [folios 1901 a 1907 del expediente] y el perito tercero designado por este Tribunal, C.P. **** ******* ******** ***** [folios 2222 a 2245 del expediente].

Cabe precisar que la pericial contable fue desahogada conforme al cuestionario propuesto por la accionante, el cual fue divido por la oferente en dos apartados, uno relacionado a la integración del saldo de la Cuenta CUCA [preguntas 1 a 11] y otro relativo al tratamiento de la reducción de capital por $***´********** [cuestionamientos décimo segundo a décimo octavo].

Por tanto, al estar relacionadas con el punto sujeto a debate en el presente Considerando, únicamente se procede al análisis de las preguntas y respuestas dadas por los especialistas, relacionadas con el **apartado *B***. *Cuestionario relativo al tratamiento de la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** **** en 2012 por una cantidad de $***´**********.* **que para mayor simplicidad se hará en el cuadro comparativo siguiente**:

COMPARATIVO DE DICTÁMENES PERICIALES CONTABLES		
B. **Cuestionario relativo al tratamiento de la reducción de capital realizada** por ****** ******* ** ** **** ** ***. **en 2012 por una cantidad de $*********.**		
DÉCIMO SEGUNDO Dirá el perito si de acuerdo a los registros contables de ****** ******* ** ** **** ** ***., la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** **** en cantidad de $********** fue pagada o bien si el importe de dicha reducción fue considerado como un pasivo.		
Respuesta del perito de la **actora**	Respuesta del perito de la **autoridad**	Respuesta del perito **tercero en discordia**
De una revisión exhaustiva de la documentación e información mencionadas en este documento, pude constatar que la reducción de capital realizado por parte de ****** ******* ** ** **** ** **** en favor de ****** ****** ********* ** ** y ****** ******* ** ** en fecha 20 de diciembre de 2012 por un monto de $********** pesos se realizó mediante la transmisión y emisión de diversos pagarés. Además, ****** ******* ** ** ***. de C.V. efectivamente registró en su contabilidad el reembolso de capital realizado mediante la emisión de los pagarés descritos anteriormente, afectando contablemente una cuenta de pasivo, de la siguiente manera:  Dicha cuestión se observa en los Estados Financieros de ****** ******* ** ** **** ** **** correspondientes al ejercicio fiscal de 2012, así como en pólizas contables y papeles de	De la revisión efectuada al expediente abierto que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria a nombre de la contribuyente ****** ******* ** ** **** de C.V., pude constatar que la reducción de capital realizado por parte de ****** ******* ** ** **** ** **** en favor de ****** ****** ********* ***. y ****** ******* ***. en fecha 20 de diciembre de 2012 por un monto de $********** pesos se realizó mediante la transmisión y emisión de diversos pagarés. Además, ****** ******* ** ** **** ** **** efectivamente registró en su contabilidad el reembolso de capital realizado mediante la emisión de los pagarés descritos anteriormente, afectando contablemente una cuenta de pasivo, de la siguiente manera: 	De la revisión a la información y documentación no se detectó que la reducción de capital en cantidad de $********** pesos fuera pagada a los socios. El importe de dicha reducción de capital fue considerado como un pasivo.

trabajo que fueron revisados, como se muestra a continuación:  Por los años terminados el 31 de diciembre de 2012 2011 Actividades de financiamiento Reducción de capital Préstamos de partes relacionadas Capitalización de intereses Pagos a partes relacionadas Flujos netos de efectivo utilizados en actividades de financiamiento De lo anterior se desprende que la reducción de capital por un importe de $********** no fue pagada sino que la misma se registró como un pasivo a cargo de ****** ******* ** ** **** ** **** En efecto de los estados financieros de ****** ******* ** ** **** ** ***. se puede observar que el mismo importe registrado como reducción de capital se tiene igualmente registrado como un pasivo que dicha sociedad tiene a cargo de partes relacionadas. Por ende, como pasivo ese importe está registrado como una obligación pendiente de pago.		

DÉCIMO TERCERO

Dirá el perito, de acuerdo a los registros contables de ****** ******* ** ** **** ** ***., cuáles fueron las cuentas contables que se vieron modificadas con la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** **** en cantidad de $**********.

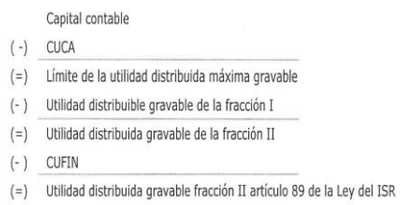
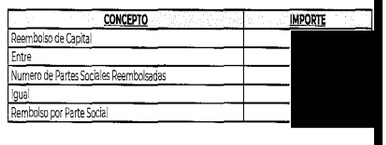
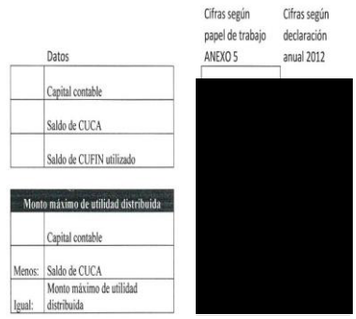
Respuesta del perito de la **actora**	Respuesta del perito de la **autoridad**	Respuesta del perito **tercero en discordia**
De una revisión exhaustiva de la documentación e información mencionadas en este documento, pude validar que la reducción de capital por parte de ****** ******* ** ** **** ** **** a favor de ****** ****** ********* **** y ****** ******* ** ** en fecha 20 de diciembre de 2012 por un monto de $********** pesos se realizó afectando las cuentas contables de capital social nominal y pasivo con partes relacionadas, como se muestra a continuación (Cifras en miles de pesos):  Cuenta contable / Saldo inicial Antes de CR 2012 / Movimientos / Saldo final al 20 de diciembre de 2012 Capital social nominal Acreedores partes relacionadas	De la revisión efectuada al expediente abierto que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria a nombre de la contribuyente ****** ******* ** ** **** ** ***** pude constatar, pude validar que la reducción de capital por parte de ****** ******* ** ** *** ** **** a favor de ****** ****** ********* ***. y ****** ******* **** en fecha 20 de diciembre de 2012 por un monto de $********** pesos se realizó afectando las cuentas contables de capital social nominal y pasivo con partes relacionadas, como se muestra a continuación (Cifras en miles de pesos):	La cuenta de Capital Social Nominal. Que es la Cuenta de Capital de Aportación "CUCA".

En particular en la póliza contable 09101 se puede ver que no hubo flujo, sino que, como ya se mencionó, se registró como abono en el pasivo referido.		

Cuenta contable	Saldo inicial Antes de CR 2012	Movimientos	Saldo final al 20 de diciembre de 2012
Capital social nominal		[redacted]	
Acreedores partes relacionadas			

DÉCIMO CUARTO

Dirá el perito cual sería la utilidad distribuida, calculada en términos de la fracción II del artículo 89, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** ***. en cantidad de $********** en el ejercicio fiscal de 2012.

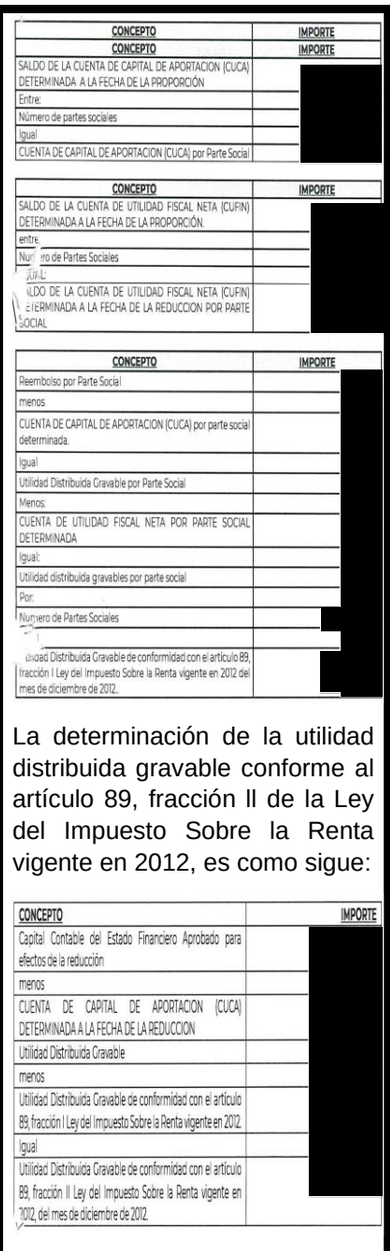
Respuesta del perito de la **actora**	Respuesta del perito de la **autoridad**	Respuesta del perito **tercero en discordia**
De conformidad con la fracción II del artículo 89 de la Ley del ISR, se establece el procedimiento para determinar la utilidad distribuida máxima, señalando que las personas morales que reduzcan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida, hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción:  La utilidad distribuida de la fracción II de ese artículo, representa una "utilidad distribuida ficta", ya que, en primera instancia, los accionistas retiran utilidades, la cuales, en algunos casos están gravadas del ISR, cuando el reembolso realizado es mayor que el saldo de la CUCA y CUFIN. De la cantidad determinada conforme al párrafo anterior, la cual deberá ser menor o igual al reembolso pagado, se disminuirá la utilidad distribuida que, en su caso, se hubiere determinado en los términos de la fracción I del mismo artículo 89 de la LISR, y el resultado	Pare efectos y de conformidad con la fracción II del artículo 89 de la Ley del ISR, se establece el procedimiento para determinar la utilidad distribuida máxima, manifestando que las personas morales que reduzcan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida, hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción. De la cantidad determinada conforme al párrafo anterior, se disminuirá la utilidad distribuida que, en su caso, se hubiere determinado en los términos de la fracción I del mismo artículo 89 de la LISR, y el resultado seré la utilidad distribuida gravable para efectos de la fracción II. La determinación de la utilidad distribuida gravable conforme al artículo 89, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, es como sigue: 	En el ANEXO 5 que se encuentra en el expediente hay un papel de trabajo con la información del capital contable y el saldo de la CUCA para aplicar el procedimiento del artículo 89 fracción II, coincido con el procedimiento y el resultado que es 0.00 cero. Se muestra la información correspondiente como sigue: 

	Capital contable
(-)	CUCA
(=)	Límite de la utilidad distribuida máxima gravable
(-)	Utilidad distribuible gravable de la fracción I
(=)	Utilidad distribuida gravable de la fracción II
(-)	CUFIN
(=)	Utilidad distribuida gravable fracción II artículo 89 de la Ley del ISR

CONCEPTO	IMPORTE
Reembolso de Capital	
Entre	
Numero de Partes Sociales Reembolsadas	
Igual	
Rembolso por Parte Social	

	Datos	Cifras según papel de trabajo ANEXO 5	Cifras según declaración anual 2012
	Capital contable		
	Saldo de CUCA	[redacted]	
	Saldo de CUFIN utilizado		

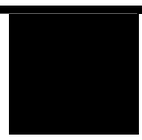
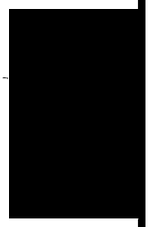
Monto máximo de utilidad distribuida		
	Capital contable	
Menos:	Saldo de CUCA	
Igual:	Monto máximo de utilidad distribuida	

será la utilidad distribuida gravable para efectos de la fracción II.	 **CONCEPTO** / **IMPORTE** SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA PROPORCIÓN Entre: Número de partes sociales Igual CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) por Parte Social **CONCEPTO** / **IMPORTE** SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) DETERMINADA A LA FECHA DE LA PROPORCIÓN. entre: Número de Partes Sociales IGUAL: SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION POR PARTE SOCIAL **CONCEPTO** / **IMPORTE** Reembolso por Parte Social menos CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) por parte social determinada. Igual Utilidad Distribuida Gravable por Parte Social Menos: CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA POR PARTE SOCIAL DETERMINADA Igual: Utilidad distribuida gravables por parte social Por: Numero de Partes Sociales Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012 del mes de diciembre de 2012. La determinación de la utilidad distribuida gravable conforme al artículo 89, fracción ll de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, es como sigue: **CONCEPTO** / **IMPORTE** Capital Contable del Estado Financiero Aprobado para efectos de la reducción menos CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION Utilidad Distribuida Gravable menos Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012. Igual Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, del mes de diciembre de 2012.	

DÉCIMO QUINTO

Dirá el perito si en términos de la fracción II del artículo 89, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad distribuida puede exceder el monto de la reducción de capital y en caso de que sí pudiera excede el monto del reembolso, cuál sería el efecto contable tanto para la sociedad que reduce su capital como para el accionista a quien se le hace la reducción.

Respuesta del perito de la **actora**	Respuesta del perito de la **autoridad**	Respuesta del perito **tercero en discordia**
Como se comentó, la fracción II del artículo 89 de la LISR se debe interpretar en el sentido de que dicha utilidad distribuida será la diferencia entre el capital contable actualizado y el saldo de la CUCA a la fecha del reembolso, hasta por la cantidad del reembolso que se pague.	En el presente caso, conforme a la fracción ll del artículo 89, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para	Debido a que el resultado de la pregunta anterior fue cero (0.00) esta pregunta NO aplica.

Límite (Reembolso) (=) Utilidad gravable (-) Utilidad fracción I (=) Utilidad fracción II  De no realizar la aplicación de la norma en el sentido aludido, se podría llegar al extremo, de pagar ISR sobre el total de la diferencia del capital y la CUCA (en este ejemplo $*******) en lugar del reembolso que efectivamente se pagó al accionista ($*******) lo cual resultaría desproporcional y carecería de sentido económico. Capital contable (-) CUCA: (=) Utilidad: Límite (Reembolso) (=) Utilidad gravable (-) Utilidad fracción I (=) Utilidad fracción II  La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital.	fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectué la reducción referida cuando éste sea menor. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital.	

DÉCIMO SEXTO

Dirá el perito, considerando las respuestas a las dos preguntas anteriores, cuál es la utilidad distribuida correspondiente a la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** **** en cantidad de $********** en el ejercicio fiscal de 2012.

Respuesta del perito de la **actora**	Respuesta del perito de la **autoridad**	Respuesta del perito **tercero en discordia**
De una revisión exhaustiva de la documentación e información mencionadas en este documento, pude constatar que la reducción de capital realizada por parte de ****** ******* ** ** **** ** ***. a favor de ****** ****** ********* ***. y ****** ******* **** en fecha 20 de diciembre de 2012 por un monto de $********** pesos, no existe utilidad distribuible conforme a la fracción I del artículo 89 de la Ley de ISR, el cual se determina de la siguiente manera (Cifras en pesos):	De la revisión efectuada al expediente abierto que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria a nombre de la contribuyente ****** ******* ** ** **** ** ****, la determinación de la utilidad distribuida gravable conforme al artículo 89, fracción II de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, es como sigue:	

Monto del reembolso	[redacted]
Saldo de la CUCA al momento de la reducción de capital	
Proporción de la reducción de capital en relación con el capital social, calculado en términos del artículo 119 del Reglamento de la LISR	
CUCA correspondiente al reembolso de partes sociales	
Utilidad distribuida	

Para estos efectos es importante destacar que el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación por una cantidad de $********** se determina en la forma que se señaló al dar respuesta a la pregunta DÉCIMA.

Del anterior cálculo se desprende que en términos del artículo 101 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto proporcional de la CUCA que corresponde a las partes sociales que se reembolsan se calcula en la proporción que represente el valor de cada una de dichas partes sociales, en su capital social.

Por ende, si el capital social a la fecha del reembolso, es de $********** (conforme se describe en la siguiente pregunta), el reembolso de $**********, representa el 68.40% del capital social.

Así dado que el saldo de la CUCA correspondiente a las partes sociales que se reembolsan es mayor al importe del reembolso, la reducción de capital realizada por parte de ****** ******* ** ** **** ** ** ** a favor de ****** ****** ********* **** y ****** ******* **** en fecha 20 de diciembre de 2012 por un monto de $********** pesos, no existe utilidad distribuible conforme a la fracción I del artículo 89 de la Ley de ISR.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva de la documentación e información mencionadas en este documento, pude constatar que la reducción de capital realizada por parte de ****** ******* ** ** **** ** **** a favor de ****** ****** ********* **** y ****** ******* **** en fecha 20 de diciembre de 2012 por un monto de $********** pesos, no existe utilidad distribuible conforme a la fracción II del artículo 89 de la Ley de ISR, el cual se determina de la siguiente manera (Cifras en pesos):

CONCEPTO	IMPORTE
Capital Contable del Estado Financiero Aprobado para efectos de la reducción	[redacted]
menos	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION	
Utilidad Distribuida Gravable	
menos	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, del mes de diciembre de 2012.	

Datos		2012
	Fecha de reducción de capital	
	Total de acciones a reembolsar (valor de partes sociales)	[redacted]
	Total de acciones a ser reembolsadas (valor de partes sociales)	
	Saldo de CUCA	
	Saldo de CUFIN utilizado	
	Total reembolsado	
	Reembolso por acción	

CUCA por acción		
	Saldo de CUCA	[redacted]
Dividido:	Total de acciones (partes sociales)	
Igual:	CUCA por acción (CUCA / Total de acciones)	

Reembolso por acción		
	Total del reembolso por acción	[redacted]
Menos:	CUCA por acción	
Igual:	Utilidad por acción (Reembolso por acción - CUCA por acción)	

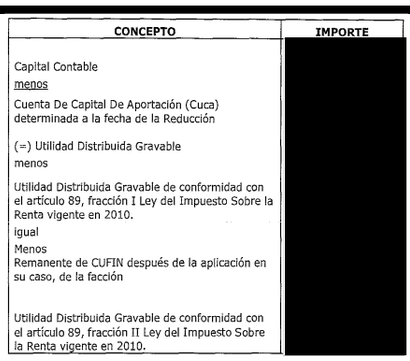
Utilidad distribuida		
	Utilidad por acción	[redacted]
Multiplicado :	Acciones a ser reembolsadas	
Igual:	Utilidades distribuidas (Utilidad por acción a ser distribuida)	

Esta información se encuentra en el ANEXO 5 del expediente, como se puede observar si se divide el número de acciones (partes sociales) en cantidad de 138,257,036 entre la cantidad reembolsada $**********, da como resultado el reembolso por acción que fue de 2.1643.

Ahora bien, si se divide el saldo de la CUCA en cantidad de ********** entre el total de acciones (partes sociales) da como resultado la CUCA por acción que es de 7.66.

Luego entonces si el reembolso por acción es de 2.16, alcanza a reembolsar CUCA por acción 2.16.

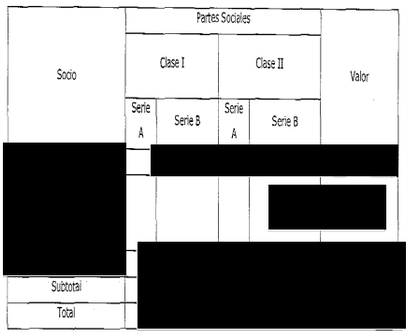
En consecuencia, no hay utilidad distribuida a reembolsar. La utilidad distribuida es igual a cero (0.00).

 **CONCEPTO** / **IMPORTE** Capital Contable menos Cuenta De Capital De Aportación (Cuca) determinada a la fecha de la Reducción (=) Utilidad Distribuida Gravable menos Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010. igual Menos Remanente de CUFIN después de la aplicación en su caso, de la facción Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010. Como puede apreciarse en el presente cálculo, la reducción de capital realizada por parte de ****** ******* ** ** **** ** **** a favor de ****** ****** ********* **** y ****** ******* ** ** en fecha 20 de diciembre de 2012 por un monto de $********** pesos, no generaría una utilidad distribuida en términos de la fracción II del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Igualmente, para estos efectos es importante destacar que el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación por una cantidad de $********** se determina en la forma que se señaló al dar respuesta a la pregunta DÉCIMA.		

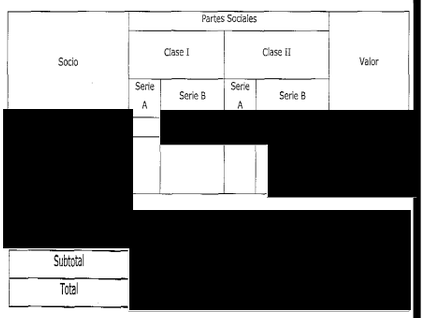
DÉCIMO SÉPTIMO

Dirá el perito cuál es el capital social ** ****** ******* ** ** **** ** **** que se tiene antes y después de la reducción de capital en cantidad de $********** en el ejercicio fiscal de 2012.

Respuesta del perito de la **actora**	Respuesta del perito de la **autoridad**	Respuesta del perito **tercero en discordia**
De una revisión exhaustiva de la documentación e información, pude constatar que antes de la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** ***. en cantidad ** $********** en el ejercicio fiscal de 2012, el saldo del capital social de dicha sociedad era de $**********., el cual se integraba de la siguiente manera:	De la revisión efectuada al expediente abierto que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria a nombre de la contribuyente ****** ******* ** ** *** de ***., se conoció que antes de la reducción de capital en cantidad de $********** en el ejercicio de 2012, el capital social manifestado, de acuerdo con el acta protocolizada contenida en la Escritura Pública número 6,549 de fecha 18 de enero de 2018, pasada ante la fe del Lic. Fernando Antonio Salinas Martínez, Notario Público titular de la Notaría Pública número 10 con ejercicio en el Primer Distrito	En la declaración anual complementaria del ejercicio 2012 presentada el 2 de agosto de 2013 se puede observar la cifra manifestado en el renglón de Capital Social Proveniente de Aportaciones **********. Como saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación manifestado en la declaración está la cantidad de ********** Y en el ANEXO 6 del expediente se encuentra papel de trabajo de la CUCA con la siguiente información:



De una revisión exhaustiva de la documentación e información, pude constatar que después de la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** **** en cantidad de $********** en el ejercicio fiscal de 2012, el saldo del capital social de dicha sociedad era de $********** el cual se integraba de la siguiente manera.



El saldo final al 31 de diciembre de 2012 es respaldado por los estados financieros dictaminados para efectos financieros por el Contador Público Certificado **** ** ********* *******, que en particular el Estado de Variaciones en el Capital Contable no consolidado, muestra lo siguiente:


Estados de variaciones en el capital contable no consolidados

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2012 y 2011

(Cifras en miles de pesos)

	Capital social	Utilidades acumuladas	Utilidad neta	Instrumentos financieros	Total del capital contable	Utilidad integral
Saldo al 31 de diciembre de 2010						
Aplicación de la utilidad del ejercicio anterior						
Efecto de instrumentos financieros de subsidiar						
Utilidad neta						
Saldo al 31 de diciembre de 2011						
Aplicación de la utilidad del ejercicio anterior						
Aumento de capital (Nota 10b)						
Reducción de capital (nota 10c y 10d)						
Efecto de instrumentos financieros de subsidiar						
Utilidad neta						
Saldo al 31 de diciembre de 2012						

Tal y como puede apreciarse del Estado de Variaciones en el Capital Contable no consolidado, el saldo al 31 de diciembre de 2012, es decir, después de la reducción de capital de $**********, es de $*******

Registral en el Estado de Nuevo. León, era de $**********

Ahora bien, se conoció que después de la reducción de capital en cantidad de $********** en el ejercicio de 2012, el capital social de dicha sociedad era de $**********

SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-12	1,059,303,425
(-) REDUCCIÓN DE CAPITAL	299,232,300
SUMA "CUCA" ACTUALIZADA A DIC-12	760,071,125

(expresado en miles de pesos), lo cual es equivalente al importe apuntado de $**********		

DÉCIMO OCTAVO

Dirá el perito si mediante la reducción de capital realizada por L***** ******* ** ** **** ** **** en cantidad $********** en el ejercicio fiscal de 2012 se reembolsaron $********** partes sociales.

Respuesta del perito de la **actora**	Respuesta del perito de la **autoridad**	Respuesta del perito **tercero en discordia**
De una revisión exhaustiva de la documentación e información, pude constatar, tal y como se señala en la respuesta a la pregunta anterior, que mediante la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** **** en cantidad $********** en el ejercicio fiscal de 2012, NO se reembolsaron $********** partes sociales, por el contrario dicho importe corresponde al capital social de dicha sociedad después de la reducción de capital. Mediante la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** **** en cantidad $********** se redujo el capital social precisamente en esa misma cantidad, por lo que si previo a la reducción de capital la sociedad tenía un capital social de $**********, después de dicha reducción de capital el capital social será de $**********.	De la revisión efectuada al expediente abierto que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria a nombre de la contribuyente ****** ******* ** ** **** ** ***** que mediante la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** ***** en cantidad de $**********, en el ejercicio fiscal de 2012, sin embargo, es importante precisar que no cuento con los elementos para verificar si se reembolsaron los $********** partes sociales.	En el ANEXO 5 del expediente se encuentra papel de trabajo de utilidad distribuida gravable por reducción de capital, ahí se encuentra la información del número de acciones (partes sociales) a reembolsar en cantidad de ******* *****

DÉCIMO OCTAVO (sic)

Dirá el perito la razón de su dicho.

Respuesta del perito de la **actora**	Respuesta del perito de la **autoridad**	Respuesta del perito **tercero en discordia**
La razón de mi dicho se basa en la revisión que efectué a la contabilidad, libros y registros, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 y ejercicios previos y demás documentos legales y contables que tuve a la vista, mismos que fueron brindados por ****** ******* ** ** **** ** **** De igual manera, la razón de mi dicho se basa en el análisis de los postulados que rigen la técnica y ciencia contable, así como las disposiciones fiscales contenidas en	****** ******* ** ** **** ** ***., fue omisa en considerar una amortización de pérdidas netas acumuladas derivadas en el ejercicio 2010, por un importe de $********** contra el capital social, disminuyendo el saldo de la cuenta de capital de aportación; por lo anterior, el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación declarado en 2010 es incorrecto, ya que afecta el cálculo de 2012, como precise en el presente peritaje.	Según parece la cifra en cantidad de $********** hace la diferencia en la determinación de la utilidad distribuida con resultado de cero (0.00). Al respecto en las respuestas a las preguntas TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA mismas que se dan por reproducidas en todo su contenido y alcance como si se insertare a la letra. Se explica de forma clara las circunstancias del caso

la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2012, así como en los años de experiencia con que cuento en el ejercicio de la profesión de Contador Público desde 2011.		concluyendo que la cifra de $********** si se aplicó como se muestra en el ANEXO 54 del expediente, estado de variaciones de capital contable anexo 3 del dictamen fiscal información que se valoró y que se explicó lo procedente. El presente Dictamen Pericial en Materia Contable se emite de acuerdo con Normas Internacionales de Auditoría, examinando la información y documentación que se encuentran en el expediente. Observando en todo momento las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera CINIF, así como también la revisión se efectuó de acuerdo con las Normas para Atestiguar establecidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Expuesto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **valorando las anteriores probanzas**, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las dos primeras [papeles de trabajo] como documentales privadas, y la prueba pericial, que en términos del mismo artículo, fracción III, en relación con los preceptos 134 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia contenciosa, se valora a la prudente apreciación de este Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica, reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia.

Precisándose que los peritos de las partes y el perito tercero deben de limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionamiento, por lo cual sólo son consideradas las opiniones que se ciñen a lo cuestionado, pues no deben desbordarse razonamientos que nada aportan para resolver la litis planteada.

Del mismo modo, se hace hincapié en que el dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los

peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, la coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

En ese tenor, se puntualiza que este Pleno Jurisdiccional no tomará en consideración las preguntas y respuestas identificadas como **12º, 13º, 15º, 17º y 18º del apartado B, denominado por la actora** como "*Cuestionario relativo al tratamiento de la reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** ***. en 2012 por una cantidad de $**********"; en virtud de que se refieren a: **I**. Si la reducción de capital materia de litis, fue pagada o considerada como un pasivo, **II**. Cuales cuentas contables se vieron modificadas con la citada reducción, **III**. Si la utilidad distribuida puede exceder del monto de la reducción de capital, y de ser así, su efecto para la sociedad y para el accionista a quien se le hace la reducción, **IV.** Los montos del capital social antes y después de la reducción materia de litis, y **V.** Si mediante la reducción en comento, se reembolsaron $********** partes sociales; **cuestiones que no dirimen la litis del juicio**, pues, no definen si por la reducción de capital variable que hizo la actora de su capital social, en fecha 20 de diciembre de 2012, en cantidad de $***´**********, **omitió o no declarar utilidad distribuida gravada**, en términos de las fracciones I y II del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.

Asimismo, no se tomará en consideración la pregunta y respuesta identificada como **18º [que debiera ser 19º]**; en tanto que van dirigidas al perito a efecto de determinar con base en que obtuvo las conclusiones alcanzadas en cada una de las interrogantes; así como el método empleado para emitir su dictamen.

Acto seguido, se procede a estudiar en forma conjunta las preguntas y respuestas **14º y 16º del mencionado apartado B, denominado por la actora** como "*Cuestionario relativo al tratamiento de la*

reducción de capital realizada por ****** ******* ** ** **** ** ***. *en 2012 por una cantidad de $*********”; de las cuales se observa lo siguiente.

Al dar respuesta a la pregunta **14º** relativa a señalar cuál sería la utilidad distribuida calculada en términos de la fracción II del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, respecto de la reducción de capital materia de litis; el **perito designado por la accionante** manifestó en términos generales el procedimiento que establece la fracción II del citado artículo, para determinar la utilidad distribuida máxima y la utilidad distribuida gravable, sin realizar calculo alguno.

A diferencia del anterior, **el perito de la demandada** señaló el procedimiento para determinar la utilidad distribuida máxima y la utilidad distribuida gravable para efectos de la fracción II, del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, y además realizó el cálculo de la misma, conforme a la fracción I y la fracción II de dicho artículo, tal como se advierte de la digitalización de la parte conducente de su dictamen:

“[…]

La determinación de la utilidad distribuida gravable conforme al artículo 89, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, es como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Reembolso de Capital	[redacted]
Entre	
Numero de Partes Sociales Reembolsadas	
Igual	
Rembolso por Parte Social	

CONCEPTO	IMPORTE
SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA PROPORCIÓN	[redacted]
Entre:	
Número de partes sociales	
Igual	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) por Parte Social	

CONCEPTO	IMPORTE
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) DETERMINADA A LA FECHA DE LA PROPORCIÓN.	[redacted]
entre	
Número de Partes Sociales	
IGUAL:	
SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION POR PARTE SOCIAL	

CONCEPTO	IMPORTE
Reembolso por Parte Social	[redacted]
menos	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) por parte social determinada.	
Igual	

Utilidad Distribuida Gravable por Parte Social		[redacted]
Menos:		
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA POR PARTE SOCIAL DETERMINADA		
Igual:		
Utilidad distribuida gravables por parte social		
Por:		
Numero de Partes Sociales		
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012 del mes de diciembre de 2012..		

La determinación de la utilidad distribuida gravable conforme al artículo 89, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, es como sigue:

CONCEPTO	**IMPORTE**
Capital Contable del Estado Financiero Aprobado para efectos de la reducción	[redacted]
menos	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION	
Utilidad Distribuida Gravable	
menos	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, del mes de diciembre de 2012.	

Del cálculo anterior este Pleno Jurisdiccional observa los siguientes valores:

- Obtuvo como **resultado de utilidad distribuida gravable**, conforme a la **fracción I** del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, la cantidad de **$**´**********, y conforme a la **fracción II** del mismo precepto, resultó la cantidad de **$***´**********.

- Para **determinar el valor de la CUCA por acción y la CUFIN por acción**, **tomo en consideración como saldos** de la CUCA y la CUFIN, a la fecha de la reducción, **los montos de $***´********** y $***´**********, respectivamente.

Por su parte, el **perito tercero en discordia**, al contestar la misma pregunta (14º), tomando en cuenta la información del **monto del capital contable** en **$***´********** y el **saldo de la CUCA** en **$*****´**********, a la fecha de la reducción, que se desprenden del Anexo 5 que obra en el expediente del juicio de nulidad, para aplicar el procedimiento del artículo 89, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; señala que el resultado es 0.00 de utilidad distribuida. Asimismo, evidencia que igualmente resulta 0.00

de monto máximo de utilidad distribuida, tomando en consideración las cifras de los mismos conceptos, pero de la declaración anual 2012, a saber, capital contable en $***´******* y saldo de la CUCA de $***´*******. Tal como se advierte de la parte conducente del dictamen que para mayor referencia se digitaliza a continuación:

	Datos	Cifras según papel de trabajo ANEXO 5	Cifras según declaración anual 2012
	Capital contable	[redacted]	[redacted]
	Saldo de CUCA		
	Saldo de CUFIN utilizado		

Monto máximo de utilidad distribuida			
	Capital contable	[redacted]	[redacted]
Menos:	Saldo de CUCA		
Igual:	Monto máximo de utilidad distribuida		

En cuanto a la **respuesta a la pregunta 16º**, relativa a señalar cuál es la utilidad distribuida correspondiente a la reducción de capital en cantidad de $***´**********, realizada en el ejercicio fiscal 2012, **el perito de la accionante** afirmó que, si el capital social a la fecha del reembolso es de $***´**********, el reembolso de $***´**********, representa el 68.40% del capital social, por lo que, dado que el saldo de la CUCA correspondiente a las partes sociales que se reembolsan es mayor al importe del reembolso, por la reducción de capital realizada en fecha 20 de diciembre de 2012, por un monto de $***´********** pesos, **no existe utilidad distribuible conforme a la fracción I** del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, agregó que pudo constatar que, por la reducción de capital, **no existe utilidad distribuible conforme a la fracción II** del mismo artículo, calculo que determinó conforme a la siguiente tabla que obra en la respuesta en comento:

CONCEPTO	IMPORTE
Capital Contable menos Cuenta De Capital De Aportación (Cuca) determinada a la fecha de la Reducción (=) Utilidad Distribuida Gravable menos Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010. igual Menos Remanente de CUFIN después de la aplicación en su caso, de la facción Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010.	[redacted]

A diferencia del perito de la actora, **el de la demandada** concluyó que, **si existe utilidad distribuida gravable conforme a la fracción II** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y realizó un cálculo en el que se observa el monto de la citada utilidad, conforme a la fracción I y a la fracción II, de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Capital Contable del Estado Financiero Aprobado para efectos de la reducción	[redacted]
menos	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA) DETERMINADA A LA FECHA DE LA REDUCCION	
Utilidad Distribuida Gravable	
menos	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción I Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012.	
Igual	
Utilidad Distribuida Gravable de conformidad con el artículo 89, fracción II Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, del mes de diciembre de 2012.	

Finalmente, el **perito tercero** concluyó que **no hay utilidad distribuida a reembolsar**, que la utilidad distribuida es 0.00, porque de la información que se encuentra en el anexo 5 del expediente, siguiente:

Datos		2012
	Fecha de reducción de capital	
	Total de acciones a reembolsar (valor de partes sociales)	
	Total de acciones a ser reembolsadas (valor de partes sociales)	
	Saldo de CUCA	
	Saldo de CUFIN utilizado	
	Total reembolsado	
	Reembolso por acción	

CUCA por acción		
	Saldo de CUCA	[redacted]
Dividido:	Total de acciones (partes sociales)	
Igual:	CUCA por acción (CUCA / Total de acciones)	

Reembolso por acción		
	Total del reembolso por acción	[redacted]
Menos:	CUCA por acción	
Igual:	Utilidad por acción (Reembolso por acción - CUCA por acción)	

Utilidad distribuida		
	Utilidad por acción	[redacted]
Multiplicado :	Acciones a ser reembolsadas	
Igual:	Utilidades distribuidas (Utilidad por acción a ser distribuida)	

Pudo observar que si se divide el número de acciones [partes sociales] en cantidad de 138,257,036 entre la cantidad reembolsada $***´*******, da como resultado el reembolso por acción que fue de [redacted]; y si se divide el saldo de la CUCA en cantidad de $*****´******* entre el total de acciones [partes sociales] da como resultado la CUCA por acción que es de [redacted] luego entonces si el reembolso por acción es de [redacted], alcanza a reembolsar CUCA por acción [redacted].

En síntesis, de la comparativa a las respuestas dadas por los tres peritos a las preguntas 14º y 16º, este Órgano Jurisdiccional colige que los peritos tomaron en cuenta para sus cálculos, distintas cifras de los saldos de CUCA y CUFIN a la fecha de la reducción, así como de capital contable, y dos de ellos [actora y tercero], concluyeron que no hay utilidad distribuida gravada, a diferencia de uno [autoridad] que estima que si hay. Para mayor referencia la siguiente tabla:

PREGUNTA	RESPUESTA PERITO DE LA ACTORA	RESPUESTA PERITO DE LA DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO
14º (cuál sería la utilidad distribuida calculada en términos de la fracción II del artículo 89 de la LISR vigente en 2012, respecto de la reducción de capital materia de litis)	**No realizó ningún cálculo** de utilidad distribuida gravable.	Realizó cálculos que dieron como resultado de utilidad distribuida gravable: • Conforme a la **fracción I** del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, la cantidad de **$**********, y • En términos de la **fracción II** del mismo precepto, resultó la cantidad de **$**********.	Realizó cálculo concluyendo que el resultado es **0.00 de utilidad distribuida**
16º (cuál es la utilidad distribuida correspondiente a la reducción de capital)	**No existe utilidad distribuible** conforme a la fracción I y a la fracción II, del artículo 89 de la LISR.	**Si existe utilidad distribuida gravable** conforme a la fracción I y a la fracción II, del artículo 89 de la LISR.	**No hay utilidad distribuida** a reembolsar, que la utilidad distribuida es 0.00
CIFRAS DE CAPITAL CONTABLE, Y SALDOS CUCA Y CUFIN, que	Para pregunta 16 tomó en consideración que el capital social a la fecha del reembolso es de $**********	Para pregunta 14, tomó en consideración como saldos a la fecha de la reducción, de: CUCA: $********** CUFIN: $**********	Para pregunta 14, tomando en cuenta la información del **Anexo 5** que obra en el expediente, los monto:

utilizó cada uno en sus cálculos.		CAPITAL CONTABLE: $********** Para pregunta 16, tomó en consideración como saldos a la fecha de la reducción, de: CAPITAL CONTABLE: $********** CUCA $**********	CAPITAL CONTABLE: $********** CUCA: $********** Cifras de la **declaración anual 2012**, de: CAPITAL CONTABLE $********** CUCA $********** Para pregunta 16, tomó en consideración como saldo a la fecha de la reducción, de: CUCA $**********

Ante las respuestas otorgadas, este Tribunal Jurisdiccional considera restarle valor probatorio a lo dictaminado por el perito designado por la autoridad demandada, en virtud de que al responder la pregunta 14º no realizó ningún cálculo de utilidad distribuida gravada, haciendo únicamente manifestaciones genéricas, y en cuanto a la pregunta 16º, sus razonamientos son reiteraciones de los motivos esgrimidos por la fiscalizadora en la resolución liquidatoria, de los saldos para el cálculo, utilizados en la misma, por lo que no justifica o adiciona razonamientos tendentes a demostrar que la hoy actora omitió o no declarar utilidad distribuida gravada derivado de la reducción de capital social realizada el 20 de diciembre de 2012.

Mientras que por lo que respecta a los dictámenes exhibidos por el perito designado por la actora y el perito tercero en discordia, al ser coincidentes respecto de este punto, se crea la convicción en cuanto a que **no existe utilidad distribuida gravable** derivada de la reducción de capital efectuada el 20 de diciembre de 2012**.**

Situación que, con independencia de la diferencia en las cifras señaladas por los peritos, genera lógica a este Órgano Colegiado, en el entendido de que los saldos declarados por la contribuyente eran correctos, pues como se ha visto, no omitió considerar la amortización de capital realizada en 2010, por la cantidad de $*****´**********, por tanto su saldo en

la Cuenta de Capital de Aportación era mayor al estimado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, de ahí que no existiera utilidad distribuida gravada, **tal como lo concluyeron el perito tercero en discordia y el perito designado por la actora**.

Entonces, al ser [redacted] la utilidad distribuida gravable conforme a ambas fracciones del artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte que el tratamiento contable aplicado por la contribuyente fue correcto.

Luego entonces, acorde con lo expresado, los argumentos de la accionante son **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para declarar **la nulidad** de la resolución impugnada, por lo que respecta al apartado "**"3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES"** al encontrarse indebidamente motivada, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ello en virtud de que la hoy accionante acreditó que no existió utilidad distribuida gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, que se omitiera declarar, circunstancia que fue observada por la contribuyente en los términos descritos.

NOVENO.- ACCESORIOS LEGALES.- Se procede al estudio del OCTAVO concepto de anulación, en el cual la actora controvierte los accesorios legales.

A) ARGUMENTO DE LA ACTORA

Considera que al haber demostrado que las determinaciones realizadas por la autoridad son infundadas e ilegales porque no omitió pago alguno de impuesto sobre la renta, resultan ilegales la actualización del crédito, así como del cálculo de recargos y la determinación de multas.

B) ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La enjuiciada sostuvo la legalidad y validez del cálculo de los

accesorios legales, bajo la premisa que la determinación del crédito fiscal en lo principal, está ajustada a derecho.

C) DETERMINACIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

La litis en la presente parte considerativa, se centra en determinar si la actualización, recargos y multas determinadas por la autoridad fiscal, son un acto viciado de origen.

En razón de lo expuesto en los Considerandos Sexto y Octavo, en los que se determinó que los argumentos de la accionante fueron fundados y quedó desvirtuada la legalidad de la resolución impugnada, no subsiste la determinación del crédito fiscal determinado; por consecuencia, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, es **FUNDADO** el planteamiento de la actora.

Entonces, la actualización, recargos y multas determinadas por la autoridad fiscalizadora son ilegales, por ser fruto de actos viciados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, registro digital: 252103, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Finalmente, se precisa que se omitió el estudio de los conceptos de impugnación PRIMERO a TERCERO y QUINTO, ya que están relacionados con lo dilucidado a través de la figura de cosa juzgada refleja; además, dado el resultado alcanzado, no reportarían un mayor beneficio, de

ahí que la falta de análisis, no implica una vulneración al principio de exhaustividad de las sentencias, establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo al criterio de esta Juzgadora la jurisprudencia I.2o.A. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, página 647:

> *"**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."*

Lo mismo acontece, con relación a los alegatos formulados por las partes, pues su estudio no cambiaría el sentido del presente fallo; por lo cual, este Pleno omite mayor pronunciamiento al respecto.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, página 390, de contenido siguiente:

> ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal."*

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-17 y 58-28 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **procedente** el juicio, en el que la parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo, por los razonamientos expuestos en los considerandos SEXTO, OCTAVO y NOVENO.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **29 de mayo de 2024**, por **unanimidad de 8 votos a favor de la ponencia** de los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda; encontrándose ausente la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 31 de mayo de 2024 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO GUILLERMO VALLS ESPONDA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LIC. ABIGAIL CALDERÓN ROJAS.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CMA/HAGP*mjem-yaph

*"El **05 de agosto de 2024**, el licenciado **Heber Aram García Piña**, Secretario de acuerdos con adscripción en la Ponencia 10 de la Sala Superior de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y denominación de personas morales, domicilio, datos de identificación oficios, cantidades, etc. Conste."*